

COMPETENCIA JUDICIAL
INTERNACIONAL
en CONTRATACIÓN MERCANTIL
desde la perspectiva de los
TRIBUNALES ESPAÑOLES

Especial estudio en contratación
con Méjico y con China

Nuria López Martínez
Letrado

Índice

Prólogo: Consideraciones Previas

1. Introducción:

1.1 Presupuesto de aplicación de las normas sobre competencia judicial internacional:
La Situación internacional

1.2 Diferencias entre Jurisdicción y Competencia Judicial Internacional

1.3. Diferencias entre Competencia Judicial Internacional y Competencia Territorial

2.- Selección y aplicación de fuentes en materia de competencia judicial internacional

2.1. Sistema de fuentes de competencia judicial internacional aplicables en España

2.2 Derecho Comunitario en competencia judicial internacional

2.2.1 Significado de los Conceptos que Utiliza el Reglamento Bruselas I

2.3. Normas Convencionales Multilaterales

2.3.1 ONU: Naciones Unidas

2.3.2 Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

2.3.3 La Organización de los Estados Americanos (la OEA)

2.3.4 La Organización Mundial del Comercio (OMC)

2.4. Dificultades en la localización de Normas Convencionales

2.5. Regulación en Derecho Internacional Autónomo Español

2.6. Relación entre Derecho Comunitario y Derecho Internacional Privado Convencional

2.7. Relación entre Derecho Comunitario y Derecho Privado Interno

2.8. Problemas de Delimitación cuando convergen varios instrumentos Convencionales Internacionales

3. Foros de Competencia Judicial Internacional

3.1. Relación entre los Foros.

3.2. Foros de Competencia Exclusiva

3.2.1. Competencia Exclusiva de un Estado no Miembro de la Unión Europea

3.2.2. Sumisión a Jurisdicción española existiendo competencia exclusiva de un Tercer Estado no miembro de Unión Europea.

3.3. Sumisión Expresa

- 3.3.1 Límites a la Sumisión Expresa
- 3.3.2 Forma de la Sumisión
- 3.3.3. Sometimiento a un Tercer Estado no Miembro de la Unión Europea

- 3.4. Sumisión Tácita
- 3.4.1 Cuándo se produce la Sumisión Tácita
- 3.4.2 Otros Aspectos de la Sumisión Tácita

4. Control de la Competencia: de Oficio o a Instancia de Parte

- 4.1. Posibilidad de Control de Oficio por el Juez de la Competencia Judicial Internacional
 - 4.1.1. Posiciones a Favor del Control Absoluto de Oficio por el Juez
 - 4.1.2. Posiciones a Favor de un Control Limitado del Juez

- 4.2. Proceso de control de la Competencia por el juez
 - 4.2.1. Artículo 36.2.2ª Ley Enjuiciamiento Civil
 - 4.2.2 Artículo 36.2.3ª Ley Enjuiciamiento Civil

- 4.3. Momento del Control de Oficio

- 4.4. Control de la Competencia de instancia del demandado

5.- Competencia Judicial Internacional en materia de Contratos entre Empresas españolas y Empresas Mejicanas.

- 5.1. Selección de Fuentes (Méjico)
 - 5.1.1 Delimitación entre Bruselas I y Convenio México-España 1979

- 5.2. Foros Exclusivos y Excluyentes (Méjico)

- 5.3. Sumisión Expresa (Méjico)
 - 5.3.1 Sumisión de las partes a la Jurisdicción Española
 - 5.3.2 Sumisión de las partes a la Jurisdicción Mejicana

- 5.4. Sumisión Tácita (Méjico)

- 5.5. Incompetencia de Oficio y a Instancia de parte (Méjico)

6.- Competencia judicial Internacional en Materia de Contratos entre Empresas Españolas y Empresas Chinas.

- 6.1. Selección de Fuentes (China)
 - 6.1.1 Delimitación entre Bruselas I y Tratado 1992

6.2. Foros Exclusivos y Excluyentes (China)

6.3. Sumisión Expresa (China)

6.3.1. Sumisión de las Partes a la Jurisdicción Española

6.3.2. Sumisión de las partes a la Jurisdicción China

6.4. Sumisión Tácita (China)

6.5. Incompetencia de Oficio y a Instancia de parte (China)

Bibliografía Consultada

- Manuales y Mografías
- Artículos
- Bases de Datos y Organismos de Consulta

Prólogo: Consideraciones Previas

La mayoría de los textos estudiados para realizar esta tesina parten examinando la competencia judicial internacional a través del análisis de los foros: foro general, foros especiales, foros exclusivos y autonomía de la voluntad, así Miguel Virgós Soriano y Francisco J. Garciamartín Alférez, Jose Carlos Fernández Rozas y Sixto Sánchez Lorenzo, incluso el propio Master de Derecho del Comercio Internacional. Excepción Ricardo Alonso García que hace un análisis de la relación entre el Derecho nacional Español y el Comunitario, centrándose más en la relación Constitución Española-Derecho Comunitario).

Además, la mayoría de ellos e incluso de los artículos (a excepción del de Esperanza Castellanos Ruíz, y Juliana Rodríguez Rodrigo), en mi modesta opinión, realizan un estudio bastante teórico.

No hemos encontrado un texto que planteé un análisis desde el prisma del Juez español, y que sea una visión práctica de las distintas fases por las que ha de pasar a la hora de examinar su competencia judicial internacional. Al mismo tiempo, apenas he localizado estudios que se detengan en las relaciones con Estados no Miembros de la Unión Europea.

Esta tesina pretende abordar esta visión práctica, sin perder el rigor legal, teniendo en cuenta la doctrina y jurisprudencia, pero dejando al margen algunas discusiones doctrinales que tienen escasa trascendencia en la práctica de los Tribunales.

El supuesto de hecho o la premisa desde la que se hace el análisis: Discrepancia surgida en la contratación entre dos empresas (se deja al margen la materia de Seguros y el análisis de tipos contractuales concretos), y por tanto no se abordan: contratos con consumidores, contratos de trabajo, obligaciones extracontractuales

En este trabajo tomamos el concepto empresa en el más amplio sentido del mismo, esto es una unidad jurídica y económica con actividad económica dirigida a actuar en el comercio, prescindiendo de la forma jurídica de la misma, de la dimensión de la misma

Y siempre desde la perspectiva de los Tribunales españoles, prescindiendo de lo que sucedería si resultara competente la jurisdicción de otro país (salvo alguna mención esporádica).

Quedan fuera de este trabajo materias como: la notificación en el extranjero, la prueba internacional, inmunidad de jurisdicción, medidas cautelares, litispendencia, conexidad internacional, cosa juzgada internacional, sumisión a arbitraje y reconocimiento de resoluciones judiciales.

1. Introducción

1.1 Presupuesto de aplicación de las Normas sobre Competencia Judicial Internacional: La situación internacional.

Siguiendo a J.C Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo (¹) una situación privada internacional es aquella en la que hay un elemento extranjero, bien referido a las partes (nacionalidad, residencia, domicilio) bien referido a otros elementos de la relación (lugar dónde se encuentra el objeto de la relación, lugar firma contrato, lugar dónde despliega sus efectos el contrato,...), con una mínima relevancia, por lo que implica que se pongan en relación varios sistemas jurídicos.

El concepto internacionalidad del contrato es abordado por A. Lara Aguado y R. Rueda Valdivia (²) de una manera tan clara y gráfica, que hace obligado traer aquí su propio texto:

“Los vínculos que determinan el carácter internacional del contrato pueden ser de distinta naturaleza:

- 1) de naturaleza personal. Este criterio atiende a la nacionalidad de los sujetos intervinientes ...
- 2) de índole territorial, cuando las partes contratantes tienen sus establecimientos o residencia habitual en diversos Estados o el contrato se celebra o ha de ejecutarse en un país distinto de aquel en el que están domiciliadas las partes o cuya nacionalidad ostentan;
- 3) de carácter material, atendiendo al bien objeto del contrato. ...

de carácter jurídico, como sucede en las ocasiones en que los contratantes elijen una ley extranjera para regular las relaciones obligacionales derivadas de un contrato estrictamente interno ...”

Analizando la jurisprudencia de Audiencias Provinciales, Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en materia de competencia judicial internacional y de contratación entre empresas, el hecho internacional, no parte de un concepto cerrado, ni de un *numerus clausus* de situaciones, sino que se plantea como algo abierto y previamente aceptado siempre que exista algún elemento extranjero, o, dicho de otra manera, siempre que intervienen elementos de cierta importancia en la contratación vinculados a distintos países. Sirvan como ejemplo las siguientes sentencias:

¹ J. C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo: Derecho Internacional Privado. Navarra 2011 Thomson Reuters. pp. 23 y 24.

² A. Lara Aguado y R. Rueda Valdivia, “6.1. Contratación internacional: Aspectos generales”, *Curso Especialista Universitario en Derecho del Comercio Internacional*, (Universidad del País Vasco y UNED), 2013.

- STS 687/2010 de 15 noviembre 2010 Sala de Lo Civil (recurso 637/2007) Dos empresas españolas formalizan un contrato de agencia con sociedad turca para promover en el mercado turco la venta de mercancías.
- STS 212/2013 Sala de Lo Civil. de 5 abril 2013 (nº recurso 1992/2010): se refiere a un conflicto entre varias personas físicas (socios) y varias empresas uruguayas respecto de inmuebles situados en España.

En algunos casos al tratarse de contratos tipificados a nivel internacional (especialmente compraventa internacional y transporte internacional de mercancías) el mero encuadramiento en estos tipos ya dá por supuesto la existencia de la situación internacional, así:

- Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona 196/2008 de 26/05/2008 nº 196/2008: transporte internacional de mercancías: intervienen varias empresas de distintos países en el transporte de mercancías desde Brasil hasta España.
- Sentencia TS 532/2011 de 20 julio 2011: compraventa internacional de mercancías entre empresa española y empresa alemana.
- STS 392/2011 de 14 junio 2011 Transporte Internacional de mercancías por carretera desde Bélgica hasta España y Portugal en el que intervienen dos empresas en el transporte, una española, y otra de otro país.
- STS 104/2011 Sala de Lo Civil de 8 de marzo. Transporte aéreo de Shangai a Santo Domingo entre empresas de distintos países.
- Sentencia Audiencia Provincial Pontevedra 14 enero 2002 supuesto de transporte marítimo de mercancías entre distintos países.

Por todo ello podemos concluir que cuando nos encontramos en una relación obligacional en la que hay vinculaciones con diversos países, bien respecto de las propias partes contractuales, bien respecto del objeto del contrato, bien en relación con el propio contrato, su celebración, o el régimen jurídico de éste, se entenderá que estamos ante un supuesto de contratación internacional, y por ende, en los litigios que deriven de está relación comercial y sean sometidos a Tribunales de Justicia, se deberán aplicar las normas de competencia judicial internacional.

1.2 Diferencias entre Jurisdicción y Competencia Judicial Internacional

Es habitual que tanto la doctrina como la jurisprudencia se refieran a la capacidad jurídica que tienen los tribunales de un determinado Estado como competencia judicial internacional. Sin embargo diversos juristas se han ocupado de matizar los distintos conceptos en juego.

Así M. Virgos Soriano y F. J. Garcimartín Alférez ⁽³⁾ distinguen entre jurisdicción y competencia, “jurisdicción es un poder o capacidad que tiene atribuido un determinado órgano estatal, el poder/capacidad de juzgar (facultas iurisdictionis)” y “La Competencia Judicial Internacional es la posibilidad de ejercer ese poder o capacidad en un litigio concreto”.

En el ordenamiento español, tal y como señala J. Alonso-Cuevillas Sayrol ⁽⁴⁾ estas cuestiones están reguladas por el art. 117 Constitución Española, el art. 2, 4, 9.1 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Existen diversas opiniones doctrinales que critican los términos utilizados en la normativa española, dado que dan lugar a confusión de los conceptos jurisdicción y competencia, y jurisdicción y competencia judicial internacional. ⁽⁵⁾

³ M. Virgos Soriano y F. J. Garcimartín Alférez, *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*, Navarra, 2007, pp. 52 y 53.

⁴ J. Alonso-Cuevillas Sayrol, *La competencia Jurisdiccional Internacional de los Tribunales Españoles del Orden Civil*, Tirant Lo Blanch, 2006, capítulo 1, notas finales 1:
“..la jurisdicción viene definida como una potestad por los arts. 117 C.E. y 2 LOPJ, que corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales, y si bien la jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español (art. 4 LOPJ), los Juzgados y tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por la ley (art. 9.1 LOPJ), conociendo de los juicios que se susciten en territorio español, entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros con arreglo a lo establecido en la propia LOPJ y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte (art. 21.1 LOPJ), con expresa excepción de los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución establecidos por las normas del Derecho Internacional Público (art. 21.2 LOPJ).”

⁵ J. Alonso-Cuevillas Sayrol, *La competencia Jurisdiccional Internacional...*, *op cit nota 4*, capítulo 1º. II.1 b, propone utilizar otros términos para no confundir estos conceptos:

“...la denominación extensión límites de la jurisdicción resulta en principio más apropiada que la de competencia judicial internacional para referirse al volumen de asuntos que pueden ser conocidos por los tribunales estatales. La noción de competencia hace referencia a reparto de funciones entre diferentes tribunales, pero requiere la previa existencia de jurisdicción. Sólo cuando un determinado asunto quede comprendido en el ámbito de la jurisdicción estatal será posible determinar cuál de entre los diversos juzgados y tribunales resulta competente —jerárquica, territorial, funcional y distributivamente— para su conocimiento. Entre tribunales pertenecientes a distintas jurisdicciones

Finalmente en la práctica, y una vez teniendo presentes ambos conceptos, independientemente de cómo lo denominemos, lo que ha de tener presente en primer lugar el Juzgado español al que sometan un asunto con elementos de internacionalidad es contrastar si España tiene jurisdicción o competencia judicial internacional en ese caso, y posteriormente, si la respuesta es positiva, comenzar a analizar la competencia de ese concreto Tribunal, esto es su competencia objetiva, funcional y territorial.

estatales no cabe, por contra, hablar de competencia, pues, como se ha dicho, las normas de competencia son reglas de distribución interna entre los diferentes tribunales de una misma organización jurisdiccional.”

1.3 Diferencias entre Competencia Judicial Internacional y Competencia Territorial

Las normas de competencia judicial internacional, en principio sólo van a determinar si corresponde a los Tribunales españoles, o no el enjuiciamiento (al margen quedan supuestos de sumisión expresa en los que se haya determinado no sólo que son competentes los Tribunales Españoles, sino incluso se hayan sometido a los Juzgados de una determinada localidad o partido judicial); pero después deberá determinarse qué órgano judicial, y de qué lugar, es el competente.

Esto lo expone claramente el Tribunal Supremo en sentencia de 12 de junio de 2003 (recurso 4231/2002): "...dos pasos o momentos en la delimitación del fuero, que son sucesivos y claramente diferenciados. En primer lugar, procede decidir si los tribunales españoles tienen competencia internacional para conocer del asunto; en el segundo, subsidiario del primero, precisar, si es que se plantea ese tema, qué concreto tribunal español es el competente por razón del territorio para conocer de la cuestión planteada.".

El demandante en los fundamentos de Derecho de su demanda deberá argumentar después de la competencia judicial internacional, la competencia objetiva, funcional y territorial. Para fundamentar esta última si hubo sumisión expresa en la contratación simplemente procede la aplicación del art. 55 LEC (salvo competencia territorial atribuída por Ley de forma imperativa, vid. Art. 54 LEC). En otro caso el demandante se apoyará principalmente en art. 52 LEC (competencia territorial en casos especiales) o al art. 53 LE (acumulación de acciones y pluralidad de demandados), y fuera de estos supuestos (no existiendo otra ley aplicable) en el art. 51 LEC (fuero general de las personas jurídicas y de los entes sin personalidad).

Dado que "la cláusula de cierre atributiva de competencia territorial" del art. 51 determina que "las personas jurídicas serán demandadas en ... su domicilio", o "donde la situación o relación jurídica ... haya nacido o deba surtir efectos, siempre que en dicho lugar tengan establecimiento abierto al público o representante autorizado ..." puede haber supuestos en los que las normas de competencia judicial internacional designen a España, pero que no se consiga determinar el Juzgado competente dentro de España con las normas de competencia territorial.

Examinemos el asunto más de cerca: El actor cuando desarrolla su demanda, una vez ha decidido que conforme a las normas de Derecho Internacional Privado son competentes los Tribunales españoles, plantea la aplicación de la normativa española (principalmente Ley de Enjuiciamiento Civil) para determinar el tribunal competente territorialmente (sin perjuicio de plantear la competencia objetiva y la competencia funcional, que dejamos a parte en este momento) y como ya hemos explicado, si no hubo sumisión expresa, se ha de basar en la mayoría de los casos en los arts. 52, 53 o 51 LEC, pero ¿y si estas normas no le señalan cual es Juzgado español competente Territorialmente?.

M. Virgos Soriano y F. J. Garcimartín Alférez proponen que de la norma de competencia judicial internacional se extraiga el foro de competencia judicial, o si no fuera posible que quede a elección del demandante (⁶).

J. Alonso-Cuevillas plantea que se busque un tribunal que presente algún nexo territorial con el asunto, y en su defecto a elección del demandante. (⁷)

En mi opinión, entiendo que se puede acudir al tribunal que presente algún nexo territorial con el asunto, o al que señalaran las normas de Competencia Judicial Internacional, pero en todo caso se ha de designar un tribunal ante el que se presuma igual de gravoso económicamente acudir a una parte que a la otra (pensemos en desplazamientos, dietas, indemnizaciones por desplazamientos de partes, testigos, peritos ...) y ello en aplicación del principio de igualdad de las partes en el proceso civil (entre otras STS 269/2008 de 4 de abril de 2008).

Por ello en este aspecto discrepo de M. Virgos, F. J. Garcimartín y de J. Alonso-Cuevillas de dar en último término prevalencia a lo que haya escogido el demandante (si bien M. Virgos y F. J. Garcimartín marca el límite del abuso del derecho), pues podría implicar favorecer a una parte en detrimento de la otra, al acercar física y espacialmente el proceso a uno de los litigantes. Además si bien es cierto que el art. 56.1 LEC permitiría la sumisión del demandante a cualquier tribunal sin requisitos, sin

⁶ M. Virgos Soriano y F. J. Garcimartín Alférez, *Derecho Procesal Civil Internacional ...* op. cit. nota 3, p. 55:

“La regla de competencia Judicial Internacional requiere completarse mediante un “desarrollo judicial” con el objeto de abrir un foro territorialmente competente (vid. i.a. SAP de Vizcaya, 25 de mayo de 1998). Las directrices que deben informar este desarrollo judicial son las dos siguientes: primera, si es factible, el foro de competencia territorial ha de extraerse de la norma de Competencia Judicial Internacional (bien directamente bien mediante desarrollo hermenéutico), atribuyendo a esta norma de Competencia Judicial Internacional una “doble función”; segunda, cuando ello no sea posible ... permitir la elección del demandante con el límite del abuso del derecho (art. 11.2 LOPJ ; art. 247.2 LEC 2000).”

⁷ J. Alonso-Cuevillas Sayrol, *La competencia Jurisdiccional Internacional...*, op cit nota 4, Capítulo 5. V, :

“.....cuando las normas de competencia territorial no permitan determinar el tribunal español territorialmente competente, la atribución de competencia jurisdiccional al conjunto de los tribunales españoles obligará a buscar un tribunal español territorialmente competente utilizando otros criterios, articulando en su caso un forum necessitatis ...

.... deberá buscarse si existe algún tribunal que presente algún nexo territorial con el asunto

Por ejemplo, cualquiera de los previstos en los fueros generales de los artículos 50 y 51 LEC, o, en su defecto, incluso otras eventuales conexiones como, también por ejemplo, tener en dicho lugar bienes la parte demandada. ... Dicha solución fue la apuntada por el AAP Madrid de 21 de febrero de 1997.

Y en su defecto deberá estimarse que resulta territorialmente competente el tribunal — cualquier tribunal— libremente escogido por el demandante”

Dicha solución ha sido aceptada por algunas resoluciones judiciales, como vg. la SAP Barcelona (Sección 14.ª) de 10 de julio de 1991, o la SAP Barcelona (Sección 16.ª) de 15 de octubre de 1991. En el ámbito de la propiedad industrial, dicha solución —admitir al competencia de los juzgados de Primera Instancia de cualquier ciudad sede de TSJ, con el límite del abuso del derecho ha sido expresamente admitida por diversas resoluciones judiciales como, por ejemplo, la STS de 2 de diciembre de 1989 (Aranzadi, 8792), STS de 28 de enero de 1994 (Aranzadi 572), y la STS de 28 de marzo de 1995 (Aranzadi, 2329), todas ellas citadas por GONZÁLEZ BEILFUSS, La adaptación de las normas de competencia territorial, cit., pág. 358”

mayores argumentaciones que éste precepto, para que ésta "sumisión tácita del demandante" prosperase, sería necesario que el demandado también se sometiera tácitamente, porque si no lo hace, e interpone declinatoria, aunque el demandante pudiera argumentar en el trámite de la declinatoria defendiendo la competencia de ese Tribunal (art. 65.1.2º párrafo), podría quedar en manos del demandado (art. 65.4 LEC)

Si el demandado decide someterse tácitamente al Tribunal ante el que ha sido demandado tendríamos solucionado el problema, por mor del art. 56 de la LEC (sumisión tácita), y entiendo que ello sin necesidad de que haya sido argumentada la elección de Tribunal por ninguna de las partes (cf. art. 56.1, 2 y 65.4 LEC). Ahora bien, si el demandado no acepta esa competencia e interpone declinatoria, entonces sí se planteará el problema expuesto por los autores mencionados.

2.- Selección y aplicación de fuentes en materia de competencia judicial internacional

2.1. Sistema de fuentes de competencia judicial internacional aplicables en España.

Es importante volver a recordar los preceptos que influyen en el sistema de fuentes español en materia de competencia judicial internacional:

Constitución Española: Artículo 96

1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional

Código Civil. Artículo 1

“1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

...

5. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado.

6. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

...”

La doctrina española es unánime en reconocer las normas reguladoras de la Competencia Judicial Internacional para los Juzgados y tribunales Españoles y su jerarquía, y así para el supuesto de controversias surgidas en el seno de relaciones contractuales entre empresas, podemos afirmar que: con carácter preferente deben ser aplicadas las normas de la Comunidad Europea, en segundo lugar los convenios internacionales específicos en la materia ratificados por España tanto multilaterales como bilaterales, y en su defecto las normas conflictuales de Derecho Interno Español, esto es Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Enjuiciamiento Civil . (8)

⁸ En este sentido: M. Herranz Ballesteros, “8.3. la Competencia judicial internacional: modificación por la autonomía de la voluntad de las partes”, *Curso Especialista Universitario en Derecho del Comercio Internacional*, (Universidad del País Vasco y UNED), 2013.

J. Alonso-Cuevillas Sayrol, *La competencia Jurisdiccional Internacional...*, op cit nota 4, Capítulo 1, III. 1 y nota 7.

J. C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo: *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit. nota 1. pp. 33 y 34

También la jurisprudencia reconoce este sistema de fuentes y esta jerarquía entre las fuentes, así, entre otras, la sentencia de 12 de junio de 2003, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, recuerda que la Ley Orgánica del Poder Judicial cede ante el Convenio de Bruselas, que fue sustituido por el Reglamento Bruselas I; y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15 de febrero de 2011 (recurso 754/2009) dispone:

“La competencia internacional de los tribunales españoles no solo se regula por normas nacionales, sino también por las internacionales, según señala el artículo 21.1 de la LOPJ. Es más no puede desconocerse el valor que se reconoce en nuestro ordenamiento jurídico al tratado internacional, con la fuerza que le asignan el artículo 96 de la Constitución y el artículo 1.5 del C Civil , lo que justifica su prevalencia sobre la norma de origen interno. ...”

2.2 Derecho Comunitario en competencia judicial internacional.

España firmó el acta de Adhesión a la Comunidad Económica Europea el 12 de junio de 1985, adhesión que entraría en vigor el 1 de enero de 1986.

En la materia que nos ocupa, esto es contratos entre empresa de distintos países, hay que reseñar tres normas fundamentales, que se han venido sucediendo cronológicamente:

En 1968 se celebra el Convenio de 27 de septiembre de 1968 "relativo a la Competencia Judicial y a la Ejecución de Resoluciones Judiciales en Materia Civil y Mercantil". Este convenio sigue en vigor en relación con algunos territorios y respecto de algunos países. Si bien no para España.

Actualmente en el ámbito de la Unión Europea es aplicable (para la gran mayoría de los países entre los que se encuentra España) **el Reglamento (CE) nº 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2.000, (Bruselas-I)** "relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil" (DOCE de 16 de enero de 2.001). El antecedente legislativo de este Reglamento fue el Convenio de Bruselas.

Recientemente se ha aprobado y publicado el Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, publicado el 20 de diciembre de 2012 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE). Este Reglamento deroga a Bruselas I, si bien sólo es aplicable a las acciones judiciales ejercitadas a partir del 10 de enero de 2015 (en virtud de los arts. 66 y 81 del propio Reglamento 2012). Dado que es imposible saber qué normas comunitarias o convencionales, y con qué redacción, estarían vigentes en 2015; y poner el Reglamento de 2012 en relación con las normas vigentes en 2013 sería una entelequia (creando una interacción ficticia que puede no sea la que realmente se produzca en 2015), en este estudio solo tendremos en cuenta el Reglamento de 2001, esto es Bruselas I, o sea el aplicable a acciones ejercitadas en 2013, salvo algunas menciones esporádicas que haremos al Reglamento 2012.

2.2.1 SIGNIFICADO de los CONCEPTOS que UTILIZA el REGLAMENTO BRUSELAS I

En más de una ocasión la interpretación de los conceptos jurídicos que emplea el texto comunitario ha sido objeto de problemas, como apuntan M. Virgós y F. J. Garcimartín⁹).

⁹ Vid. M. Virgos Soriano y F. J. Garcimartín Alférez, *Derecho Procesal Civil Internacional.... Op. Cit. nota 3*, p. 92

En las materias que son objeto de este trabajo, hay dos sentencias del Tribunal de Justicia Europeo, que merece tener reseñar aquí dado que abordan dos conceptos muy importantes en la materia que abordamos en este trabajo : el concepto "lugar de cumplimiento", y el concepto "Materia contractual":

Así en virtud de la sentencia del TJ Europeo 6 de octubre de 1976 asunto 12/76 hemos de entender que la referencia que hace el Reglamento al lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales es una "remisión al Derecho material aplicable" ⁽¹⁰⁾. Y el concepto material contractual, según la sentencia del TJ Europeo de 8 de marzo de 1988 asunto 9/87, hay que considerarlo "como un concepto autónomo que hay que interpretar para la aplicación del [Reglamento], remitiéndose principalmente al sistema y a los objetivos de dicho [Reglamento], para garantizar al mismo su plena eficacia...." ⁽¹¹⁾.

10 Sentencia del TJ Europeo 6 de octubre de 1976 asunto 12/76:

"9 ... que el Convenio deber ser interpretado teniendo en cuenta, al mismo tiempo, el sistema y los objetivos que le son propios, así como su relación con el Tratado....."

12 Considerando que de acuerdo con el artículo 5 del Convenio: "las personas domiciliadas en el territorio de un Estado contratante podrán ser demandadas en otro Estado contratante: 1. En material contractual, ante el Juez del lugar donde haya sido o deba ser cumplida la obligación [...]".....

13 ...Que corresponde al Juez ante el que se ha presentado la demanda comprobar, con arreglo al Convenio, si el lugar en el que la obligación ha sido o debe ser cumplida está enclavada dentro de la circunscripción que corresponde a su competencia territorial;

Que para ello, debe determinar, según sus propias normas de conflicto, cual es la ley aplicable a la relación jurídica de que se trate y definir, conforme a dicha ley, el lugar de cumplimiento de la obligación contractual controvertida;

14 Que debido a las divergencias que subsisten entre las legislaciones nacionales en material de contratos y habida cuenta de la falta, en esta fase de la evolución jurídica, de unificación del Derecho material aplicable, parece imposible aportar mayores presiones sobre la interpretación de la referencia que figura en el número 1 del artículo 5, al "lugar de cumplimiento" de las obligaciones contractuales;

15 Que, por consiguiente, la referencia que hace el Convenio al lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales sólo puede ser entendida como una remisión al Derecho material aplicable, en virtud de las normas de conflicto del Juez que conoce el asunto."

11 Sentencia del TJ Europeo de 8 de marzo de 1988 asunto 9/87:

"9 El apartado 1 del artículo 5 del Convenio dispone, como excepción a la norma de competencia general adoptada por el párrafo 1 del artículo 2 del Convenio: " las persona domiciliadas en el territorio de un Estado contratante podrán ser demandadas en otro Estado contratante:

1) en materia contractual, ante el juez del lugar donde haya sido o deba ser cumplida la obligación [...]."

10 Tal como consideró el Tribunal de Justicia en su sentencia de 22 de marzo de 1983 ..., el concepto de materia contractual sirve de criterio para delimitar el ámbito de aplicación de una de las reglas de competencia especiales que se le ofrecen al demandante. Teniendo en cuenta los objetivos y la administración general del Convenio, es importante, para garantizar en la medida de lo posible la igualdad y la uniformidad de los derechos y obligaciones que resultan del Convenio para los Estados contratantes y las personas interesadas, que este concepto no se interprete como una simple remisión al Derecho interno de uno u otro de los Estados de que se trate.

11 Por consiguiente, procede considerar el concepto de materia contractual como un concepto autónomo que hay que interpretar para la aplicación del Convenio, remitiéndose principalmente al sistema y a los objetivos de dicho Convenio, para garantizar al mismo su plena eficacia...."

2.3 Normas Convencionales Multilaterales

La mayoría (por no decir todas) las normas convencionales Multilaterales surgen en el seno de Organizaciones Internacionales, como no podría ser de otra manera, pues conseguir acuerdos entre diversos países conlleva unas negociaciones muy difíciles de lograr, sino es sobre la base de un grupo ya creado para un fin y por ende dentro de un foro.

A continuación mencionaremos algunas de las más relevantes para este estudio:

2.3.1 ONU: NACIONES UNIDAS

Las **Naciones Unidas (ONU)** es una organización internacional fundada en 1945 tras la Segunda Guerra Mundial por 51 países que "se comprometieron a mantener la paz y seguridad internacional, fomentar entre las naciones relaciones de amistad y promover el progreso social, la mejora del nivel de vida y los Derechos Humanos", tal y como se autodefine ⁽¹²⁾, actualmente tiene 193 miembros entre los que está España, México, China.

En este foro se firmó el **Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados**, celebrado en Viena el **23 de mayo de 1969**. España se adhirió a éste convenio. Entró en vigor el 27 de enero de 1980.

2.3.2 CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

La **Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado** es una organización intergubernamental de carácter mundial que aglutina 75 Miembros (74 Estados y la Unión Europea) de todos los continentes y que "elabora instrumentos jurídicos multilaterales que responden a necesidades mundiales, al tiempo que garantiza su seguimiento", según su propia definición ⁽¹³⁾. Entre los miembros se encuentran España, México y China.

En el seno de la Conferencia de la Haya (Hague Conference on Private International Law):

- se formuló el "Convenio de 15 de abril de 1958 sobre la Competencia del Foro Contractual en el Supuesto de Venta de Carácter Internacional de Objetos

¹² Página Web de las Naciones Unidas. <http://www.un.org/es/aboutun/>

¹³ Página Web de la Conferencia de La Haya:
http://www.hcch.net/index_es.php?act=text.display&tid=26

Muebles Corporales” que contiene normas de competencia judicial Internacional, sin embargo no ha entrado en vigor.

- se redactó el **Convenio de La Haya de 30 de junio de 2005 sobre acuerdos de elección de foro**, que tendremos en cuenta en el análisis de Méjico en relación con la sumisión expresa, dado que fue firmado por la Unión Europea el 1 de abril de 2009 y suscrito por México el 26 de septiembre de 2007 ⁽¹⁴⁾. Si bien según la propia web oficial de la Conferencia de la Haya a 9 de octubre de 2013 este convenio aún no se haya en vigor ⁽¹⁵⁾.

2.3.3 LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (la OEA)

La **Organización de los Estados Americanos (la OEA)** es una unión internacional de los países del continente americano, bajo la cual se ha creado una red de disposiciones e instituciones que se conoce como “sistema interamericano”. Su origen se remonta a 1889-1890, si bien fue creada formalmente en 1948 ⁽¹⁶⁾. Reune a 35 estados independientes (entre los que se encuentra México) y ha otorgado el Estatutos de Observador Permanente a la Unión Europea y a 67 Estados (entre los que están España, China y Marruecos).

Así, en el seno de la OEA, se han dictado:

- la Convención Interamericana sobre Derecho aplicable a los contratos Internacionales suscrita en México el 17 de marzo de 1994, en la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, se refiere al Derecho aplicable a los Contratos, pero no recoge normas de competencia judicial internacional.
- Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, establece la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con derecho extranjero, y en nuestro estudio, dado que el único estado miembro es Méjico, sería de obligado cumplimiento por los jueces mejicanos, pero puesto que nos limitamos a la perspectiva de juez español no será tenida en cuenta.
- La convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las Sentencias Extranjeras firmada en Montevideo el 8 de mayo de 1979, recoge normas sobre competencia judicial internacional, pero es aplicable sólo a Estados Parte, por lo que sería aplicable

¹⁴ Página Web de la Conferencia de La Haya:

http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.status&cid=98

¹⁵ Página Web de la Conferencia de La Haya:

http://www.hcch.net/index_es.php?act=text.display&tid=25

¹⁶ Web de la Organización de Estados Americanos:

http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp

por los jueces mejicanos, pero no por los españoles, por lo que tampoco será tenida en cuenta en nuestro análisis.

2.3.4 LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC)

La **Organización Mundial del Comercio (OMC)** que surgió de negociaciones en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y de negociaciones mantenidas en el período 1986-1994, la llamada Ronda Uruguay, es un foro en el que los gobiernos pueden negociar acuerdos comerciales y resolver sus diferencias comerciales ⁽¹⁷⁾.

España es miembro de la Organización Mundial del Comercio desde el 1 de enero de 1995, en tanto estado miembro de la Unión Europea ⁽¹⁸⁾. Los Estados miembros de la Unión Europea son miembros de la OMC, como lo es, por derecho propio la Unión europea (hasta el 30 de noviembre de 2009 conocido oficialmente en la OMC por razones jurídicas como las comunidades Europeas).⁽¹⁹⁾

Mexico es miembro de la OMC desde el 1 de enero de 1995.⁽²⁰⁾

China es miembro de la OMC desde el 11 de diciembre de 2001 ⁽²¹⁾.

La Organización Mundial del Comercio, tiene un sistema de normas comerciales, pero entre ellas no he encontrado normas sobre competencia judicial internacional, y puede ser debido a la que OMC establece y regula un procedimiento de solución de diferencias basado en un sistema de consultas entre los miembros de los países que tienen las diferencias y un sistema de mediación ⁽²²⁾.

¹⁷ Web de la Organización Mundial del Comercio (OMC):
http://www.wto.org/spanish/thewto_s/thewto_s.htm

¹⁸ Web de la Organización Mundial del Comercio (OMC):
http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/org6_s.htm

¹⁹ Web de la Organización Mundial del Comercio (OMC):
http://www.wto.org/spanish/thewto_s/countries_s/spain_s.htm

²⁰ Web de la Organización Mundial del Comercio (OMC):
http://www.wto.org/spanish/thewto_s/countries_s/mexico_s.htm

²¹ Web de la Organización Mundial del Comercio (OMC):
http://www.wto.org/spanish/thewto_s/countries_s/china_s.htm

²² Web de la Organización Mundial del Comercio (OMC):
http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/disp1_s.htm

2.4 Dificultades en la localización de Normas Convencionales

Al abordar este trabajo, ha sido una ardua tarea de investigación averiguar cuales son los Instrumentos convencionales internacionales bilaterales y multilaterales aplicables en la materia de competencia judicial internacional para contratos entre empresas en relación con los países que son objeto de éste estudio. Así he investigado y estudiado si existen convenios internacionales bilaterales entre España esos Estados, si existen convenios multilaterales en los que sean parte España y esos países, si existen convenios bilaterales entre la Unión Europea y el país concreto, y si existen convenios multilaterales entre la Unión Europea y diversos países entre los que se encuentren los de las empresas en conflicto.

He acudido a bases de datos de Legislación de empresas jurídicas privadas (²³), al Portal Europeo de Justicia (²⁴), a la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado (²⁵), a la recopilación de Tratados de la ONU (United Nations Treaty Collection) (²⁶), Base de Datos de la American Law Society (²⁷), ... y además a la Sección de Tratados del Ministerio de Asuntos Exteriores Español (²⁸).

²³ Donde, pese a que sea una excelente base de datos, dado que no es organismo oficial, es inevitable albergar la duda de si pueda existir alguna norma que no esté en esa base de datos.

²⁴ Obviamente sólo incluye normas emanadas de la Unión europea: https://e-justice.europa.eu/content_eu_law-3-es.do, y en cuanto al Resto de Derecho Internacional se remite a bases de datos y organizaciones internacionales.

²⁵ Sólo recoge el Derecho emanado de ésta organización
http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.listing

²⁶ El listado más reciente (a noviembre de 2013) que proporciona la ONU en su base de datos (UNTS Cumulative Index), el es del periodo 2007-2008, y en la práctica no sólo es laborioso de consultar sino parece incompleto. UNTS Cumulative Index es un listado de 214 páginas, no un buscador, en el que los Tratados vienen agrupados por conceptos y dentro de ello por países, pero no hay un índice previo de conceptos, la selección de conceptos que quizá no sea la más adecuada, incluso como conceptos también hay países, pero no recoge todos los convenios tratados de ese país (podiera ser que parecen sólo los que no han sido listados en una materia específica). En lo que a nuestro estudio respecta, se podría esperar que en los conceptos "Judicial Matters", "Legal Matters", "Trade Law", "China", "Spain" ... aparecieran Convenios o Tratados aplicables, pero no es así. Hay que leerse las 214 páginas para estar seguro de que has buscado todos los convenios en una materia en los que hayan intervenido unos países concretos; y por último no está en español.

²⁷ Electronic Information System for International Law (EISIL) de la American Law Society es un buscador bastante completo para normas multilaterales si bien con múltiples remisiones a otras webs y está en inglés, idioma que no necesariamente ha de conocer el juez español; y además al estar pensado de forma global para todo el mundo, habrá normas que serán aplicadas en España y otras que no. Agrupa

Parece ser que no existe una base de datos unificada para España en la que se pueda buscar por materias y por países las normas convencionales aplicables en España.

Esta se supone que es la tarea que se le presenta al Juez español al intentar contrastar si las normas internacionales invocadas son las que realmente procede aplicar, salvo que el Ministerio de Justicia proporcione alguna base de datos gestionada por un buscador en este sentido para uso de los jueces, cuestión que desconozco.

Suponiendo que no exista este buscador, aunque es indudable que esta base de datos implicaría recursos económicos, materiales y personal cualificado, y otras dificultades, como el hecho que apuntaba el Ministerio de Exteriores de que “en los Tratados Multilaterales de los que España es Parte, se depende de la documentación remitida, mas o menos puntualmente, por los distintos Depositarios”, la inexistencia de este buscador, convierte en una labor ingente para el operador jurídico (y especialmente para el juez) averiguar los instrumentos convencionales internacionales e aplicables en cada caso; lo que además genera gran inseguridad jurídica. Si el Ministerio de Asuntos Exteriores en colaboración con el Ministerio de Justicia no crean, mantienen y facilitan la accesibilidad a esta base de datos, será complicado el control de oficio de su competencia por el juez.

las normas internacionales en diversos apartados existiendo un apartado llamado “Private International law”, y dentro de este otro apartado denominado “Trade & comerce”. Aparentemente es de los buscadores más completos con remisiones a otras webs, si bien está en inglés, idioma que no necesariamente ha de conocer el juez español; y además queda la duda de que no estén todas las normas existentes vigentes.

28 Esta sección de Tratados contesta por email en unos días a las consultas que se le formulen, pero no hay una base de datos que pueda ser directamente consultada por los particulares.

2.5 Regulación en Derecho Internacional Autónomo Español

En la Ley Orgánica del Poder Judicial, las normas sobre competencia judicial internacional son los art. 21 a 25 de los cuales para este estudio sólo es relevante lo siguiente (redacción vigente a octubre 2013):

“Artículo 21

1. Los Juzgados y Tribunales españoles conocerán de los juicios que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros con arreglo a lo establecido en la presente Ley y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte.

2. Se exceptúan los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución establecidos por las normas del derecho internacional público.

Artículo 22

En el orden civil, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes:

1.º Con **carácter exclusivo**, en materia de derechos reales y arrendamientos de inmuebles que se hallen en España;...

2.º Con **carácter general**, cuando las partes se hayan sometido expresa o tácitamente a los Juzgados o Tribunales españoles, así como cuando el demandado tenga su domicilio en España.

3.º En defecto de los criterios precedentes y ... en materia de **obligaciones contractuales**, cuando éstas hayan nacido o deban cumplirse en España; en materia de obligaciones extracontractuales, cuando el hecho del que deriven haya ocurrido en territorio español o el autor del daño y la víctima tengan su residencia habitual común en España; en las acciones relativas a bienes muebles, si éstos se encuentran en territorio español al tiempo de la demanda;...

4.º Asimismo,; y en el caso de cualquier otro contrato de prestación de servicio o relativo a bienes muebles, cuando la celebración del contrato hubiere sido precedida por oferta personal o de publicidad realizada en España o el consumidor hubiera llevado a cabo en territorio español los actos necesarios para la celebración del contrato;.....

5.º Cuando se trate de adoptar medidas provisionales o de aseguramiento respecto de personas o bienes que se hallen en territorio español y deban cumplirse en España. “

Y en la actual Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia judicial internacional son aplicables, los arts. 36 a 39, y el art. 722 y 724 esos dos últimos en relación con las medidas cautelares. A continuación transcribo parte del art. 36 y los arts. 38 y 39 en su redacción vigente a octubre de 2013 por ser los únicos de interés para este estudio:

Artículo 36. Extensión y límites del orden jurisdiccional civil. Falta de competencia internacional.

1. La extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles españoles se determinará por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte.

2. Los tribunales civiles españoles se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias siguientes:

....

2.^a Cuando, en virtud de un tratado o convenio internacional en el que España sea parte, el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado.

3.^a Cuando no comparezca el demandado emplazado en debida forma, en los casos en que la competencia internacional de los tribunales españoles únicamente pudiera fundarse en la sumisión tácita de las partes.

Artículo 38. Apreciación de oficio de la falta de competencia internacional y de jurisdicción.

La abstención a que se refieren los dos artículos precedentes se acordará de oficio, con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, tan pronto como sea advertida la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional.

Artículo 39. Apreciación de la falta de competencia internacional o de jurisdicción a instancia de parte.

El demandado podrá denunciar mediante declinatoria la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional o por haberse sometido a arbitraje o mediación la controversia

2.6 Relación entre Derecho Comunitario y Derecho Internacional Privado Convencional

Es ampliamente reconocida la primacía del Derecho Comunitario, y así el hecho de que prevalece el Derecho Internacional Privado Institucional sobre las normas de origen convencional o autónomo, si bien esta primacía no ha de entenderse de forma absoluta e ilimitada. Así el "principio de subsidiariedad ... implica que en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Comunidad intervendrá sólo en la medida en que los objetivos de la acción emprendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados Miembros..." (29)

De otro lado, en el Derecho Internacional Privado Europeo se viene produciendo desde hace años el fenómeno de la "comunitarización", como lo denominan C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, esto es un proceso de emisión de normas por la Unión Europea con objeto de no sólo de armonizar, sino de lograr la integración jurídica europea. Ahora bien "existen serias dudas sobre los límites competenciales de la Unión Europea y el alcance del artículo 81 Tratado Fundacional Unión Europea, pues generalmente los reglamentos adoptados han ido mucho más allá de la relaciones intracomunitarias" (30)

En materia de competencia judicial internacional, como ya hemos explicado procede la aplicación del Reglamento Bruselas I, y dentro de éste los arts. 67 a 72.

La aplicación del actual art. 71 del Reglamento de Bruselas I y su interpretación por el Tribunal de Justicia Europeo (31) (111), nos lleva a manifestar que

29 J. C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo: D. Internacional Priv., op. cit. nota 1, p. 39.

30 J. C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo: D. Internacional Priv., op. cit. nota 1, pp. 36 a 38.

31 Sentencia de Tribunal del Justicia Europeo Asunto c148/03:

"...procede responder a la cuestión planteada que el artículo 57, apartado 2, letra a), del Convenio de Bruselas debe interpretarse en el sentido de que el órgano jurisdiccional de un Estado contratante ante el que ha sido emplazado un demandado, que tiene su domicilio en el territorio de otro Estado contratante, puede fundamentar su competencia en un convenio especial en el que también es parte el primer Estado y que establece normas específicas en materia de competencia judicial, aun cuando, en el procedimiento de que se trata, el demandado no haya formulado alegaciones sobre el fondo-".

El art. 57 del Convenio de Bruselas de 1968, es el antecedente del art. 71 del Reglamento de Bruselas:

Art. 57. 1 Convenio Bruselas:

"El presente Convenio no afectará los convenios en que los Estados contratantes fueren o llegaren a ser parte y que, en materias particulares, regularen la competencia judicial, el reconocimiento o la ejecución de las resoluciones."

Artículo 71.1 Reglamento Bruselas I:

"El presente Reglamento no afectará a los convenios en que los Estados miembros fueren parte y que, en materias particulares, regularen la competencia judicial, el reconocimiento o la ejecución de las resoluciones."

el Reglamento Bruselas I cederá ante normas que regulen un aspecto concreto de competencia judicial internacional, siendo estas normas, normas de Derecho Internacional Privado de los Estados miembros, y por tanto se aplicarán estas normas específicas en vez del Bruselas I.

Y por último, respecto de la competencia de la Comunidad Europea y de sus países miembros para celebrar acuerdos internacionales es significativo el Dictamen 1/03 del Tribunal de Justicia Europeo de 7 de febrero de 2006, recuerda que en unos casos puede existir competencia exclusiva de la Comunidad Europea y en otros no, debiendo estarse al análisis concreto de la relación entre el acuerdo previsto y el Derecho comunitario vigente, "análisis [que] debe basarse no sólo en el alcance de las normas de que se trata, sino también en su naturaleza y su contenido. Además, es preciso tener en cuenta no sólo el estado actual del Derecho comunitario en el ámbito afectado, sino también sus perspectivas de evolución, cuando éstas sean previsibles en el momento de dicho análisis", al objeto de determinar si estamos en "un ámbito ya cubierto en gran medida por normas comunitarias". ⁽³²⁾

32 Dictamen 1/03 Del Tribunal de Justicia Europeo de 7 de febrero de 2006 "Competencia de la Comunidad para celebrar el nuevo Convenio de Lugano relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil": (apartados 114, 115 y 122 a 126):

"La competencia de la Comunidad para celebrar acuerdos internacionales no sólo puede resultar de una atribución expresa del Tratado, sino que también puede derivarse de manera implícita de otras disposiciones del Tratado y de actos adoptados, en el marco de dichas disposiciones, por las instituciones de la Comunidad (véase la sentencia AETC, antes citada, apartado 16). Además, el Tribunal de Justicia ha concluido que, siempre que el Derecho comunitario haya atribuido a dichas instituciones competencias en el ámbito interno con el fin de alcanzar un objetivo determinado, la Comunidad está facultada para contraer las obligaciones internacionales necesarias para la consecución de este objetivo, aun cuando no exista una disposición expresa al respecto (dictámenes, antes citados, 1/76, apartado 3, y 2/91, apartado 7).

Esta competencia de la Comunidad puede ser exclusiva o compartida con los Estados miembros. Por lo que respecta a una competencia exclusiva, el Tribunal de Justicia ha declarado que el supuesto contemplado en el dictamen 1/76, antes citado, es aquel en que la competencia interna únicamente puede ejercitarse adecuadamente al mismo tiempo que la competencia externa (véanse los dictámenes, antes citados, 1/76, apartados 4 y 7, y 1/94, apartado 85), de modo que la celebración del acuerdo internacional sea necesaria para realizar los objetivos del Tratado que no puedan alcanzarse mediante el establecimiento de normas autónomas (véase, en particular, la sentencia Comisión/Dinamarca, antes citada, apartado 57).

...

el Tribunal de Justicia ha reconocido la existencia de una competencia exclusiva de la Comunidad, en particular, cuando la celebración de un acuerdo por los Estados miembros es incompatible con la unidad del mercado común y con la aplicación uniforme del Derecho comunitario (sentencia AETC, antes citada, apartado 31) o cuando, debido a la propia naturaleza de las disposiciones comunitarias existentes, tales como los actos legislativos que contengan cláusulas relativas al trato que ha de otorgarse a los nacionales de Estados terceros o a la armonización completa de una cuestión determinada, cualquier acuerdo en la materia afectaría necesariamente a las normas comunitarias en el sentido de la sentencia AETC, antes citada (véanse, en este sentido, el dictamen 1/94, antes citado, apartados 95 y 96, y la sentencia Comisión/Dinamarca, antes citada, apartados 83 y 84)."

2.7. Relación entre Derecho Comunitario y Derecho Privado Interno

Hay diversos ejemplos de jurisprudencia tanto de tribunales españoles como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en las que se recoge la prevalencia del Derecho comunitario sobre el Derecho Interno Estatal, en este caso sobre el Derecho español.

A este respecto es paradigmática la sentencia del Tribunal Constitucional 28/1991 de 14 de febrero que desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento Vasco contra determinados preceptos (relativos a la elección de nuestros representantes en el Parlamento Europeo) de la Ley Orgánica sobre Régimen Electoral General. En dicha sentencia el Tribunal Constitucional parte de la primacía del Derecho Comunitario sobre el interno, la cual hace radicar en el art. 93 de la Constitución Española y en la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea,

Por el contrario, el Tribunal de Justicia no reconoció la competencia exclusiva de la Comunidad cuando, debido al carácter de disposiciones mínimas tanto de las normas comunitarias como de las de un convenio internacional, éste no podía impedir la plena aplicación del Derecho comunitario por los Estados miembros (dictamen 2/91, antes citado, apartado 18). El Tribunal de Justicia tampoco reconoció la necesidad de una competencia exclusiva de la Comunidad que estuviese motivada por el riesgo de que un acuerdo bilateral crease distorsiones en los flujos de servicios en el mercado interior, señalando que en el Tratado no hay ninguna disposición que impida a las instituciones organizar, dentro de las normas comunes que adopten, acciones concertadas frente a Estados terceros, ni determinar las actitudes que los Estados miembros deben adoptar frente al exterior (dictamen 1/94, antes citado, apartados 78 y 79, y sentencia Comisión/Dinamarca, antes citada, apartados 85 y 86).

En este contexto, es necesario recordar que la Comunidad sólo dispone de competencias de atribución y que, por tanto, la existencia de una competencia, más aún si no está prevista de manera expresa en el Tratado y tiene carácter exclusivo, debe basarse en las conclusiones resultantes de un análisis concreto de la relación entre el acuerdo previsto y el Derecho comunitario vigente, del que se desprenda que la celebración de dicho acuerdo puede afectar a las normas comunitarias.

125 En algunos casos, el examen y la comparación de los ámbitos cubiertos por las normas comunitarias y por el acuerdo previsto bastan para excluir que las primeras puedan verse afectadas (dictámenes, antes citados, 1/94, apartado 103; 2/92, apartado 34, y 2/00, apartado 46).

126 No obstante, no es necesario que exista una concordancia completa entre el ámbito abarcado por el acuerdo internacional y el de la normativa comunitaria. Cuando procede determinar si se cumple el criterio enunciado por la fórmula «un ámbito ya cubierto en gran medida por normas comunitarias» (dictamen 2/91, antes citado, apartados 25 y 26), el análisis debe basarse no sólo en el alcance de las normas de que se trata, sino también en su naturaleza y su contenido. Además, es preciso tener en cuenta no sólo el estado actual del Derecho comunitario en el ámbito afectado, sino también sus perspectivas de evolución, cuando éstas sean previsibles en el momento de dicho análisis (véase, en este sentido, el dictamen 2/91, antes citado, apartado 25).”

dejando sentado además que desde su incorporación a la Comunidad Europea, España está vinculada por el Derecho comunitario originario y derivado. ⁽³³⁾ ⁽³⁴⁾

La doctrina que instaura esta sentencia fue completada con la sentencia 64/1991 de 22 de marzo.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 49/1988 de 22 de marzo (recursos de inconstitucionalidad 990,991 y 1007/1985) plantea que una mera contradicción entre tratado internacional y ley posterior, no implica modificación, derogación ni suspensión del Tratado ⁽³⁵⁾.

El Auto 28/11 de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15 de febrero de 2011 (rollo 754-2009) en su fundamento de derecho tercero, expone: “La competencia internacional de los tribunales españoles no solo se regula por normas nacionales, sino también por las internacionales, según señala el artículo 21.1 de la LOPJ. Es más no puede desconocerse el valor que se reconoce en nuestro ordenamiento jurídico al tratado internacional, con la fuerza que le asignan el artículo 96 de la Constitución y el artículo 1.5 del C Civil , lo que justifica su prevalencia sobre la norma de origen interno”. Para a continuación recordar que “con carácter general, debe atenderse al Reglamento 44/2001” en materia de competencia judicial internacional.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea proclamó en el asunto Flaminio Costa, 15 de julio de 1964 (6/64) la primacía del Derecho Comunitario sobre el Derecho de los Estados miembros en términos globales y absolutos, esto es, la primacía del Derecho comunitario cualquiera fuera su rango frente al Derecho de los Estados miembros cualquiera que fuera el ⁽³⁶⁾.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional 28/1991 de 14 de febrero de 1991 (recurso inconstitucionalidad 852/1987): “Al amparo de dicho precepto constitucional 8[art. 93 Constitución Española], la Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto, autorizó la ratificación del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, firmado el día 12 de junio anterior y que habría de entrar en vigor el 1 de enero de 1986. De acuerdo con el Acta relativa a las condiciones de adhesión, adjunta al Tratado, desde el momento de tal adhesión las disposiciones de los Tratados originarios (los constitutivos de las Comunidades Europeas) y los actos adoptados por las instituciones comunitarias anteriores a la adhesión obligan al Estado español y son en él aplicables (art. 2). En los arts. 3, 4 y 5 del Acta referida se precisan detalladamente otras consecuencias de la adhesión en lo concerniente a los diferentes tipos de actos y decisiones comunitarios y al carácter vinculante de los mismos. En resumidas cuentas, a partir de la fecha de su adhesión, el Reino de España se halla vinculado al Derecho de las Comunidades Europeas, originario y derivado, el cual -por decirlo con palabras del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas- constituye un ordenamiento jurídico propio, integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros y que se impone a sus órganos jurisdiccionales (Sentencia Costa/E. N. E. L., de 15 de julio de 1964).”

³⁴ Análisis de forma detallada vid. Alonso Garcia, Ricardo, *El Juez Español y el Derecho Comunitario*, Tirant Lo Blanch, 2003. 1ª parte. I. 2 y 3

³⁵ Ibid. nota 34.

³⁶ Análisis mayor vid. Alonso Garcia, Ricardo, *El Juez Español.. op. Cit. nota 34. 2ª parte. II. 8*

También la doctrina es unánime en reconocer la supremacía del Derecho Comunitario sobre del Derecho Internacional privado interno español.

Así M. Virgos y F. J. Garcimartín expresan ⁽³⁷⁾:

“El reglamento “Bruselas I” por su naturaleza jurídica, es una norma de alcance general, obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros (art. 249 II Tratado CE y art. 76 Reglamento). Por consiguiente, las reglas de Competencia Judicial Internacional que establece el Reglamento Bruselas I son de aplicación directa, no requieren medidas legislativas nacionales de ejecución. No son un permiso dirigido a los Estados miembros, sino una obligación directamente invocable por los particulares. ...”

....
“Las reglas del Reglamento Bruselas I prevalecen sobre el Derecho autónomo español, tanto por razón de jerarquía como por razón de especialidad. ... el juez nacional sólo puede acudir a la LOPJ cuando el Reglamento Bruselas I no sea aplicable o de serlo, cuando éste se remita al Derecho nacional (dejando a salvo ... el posible juego de convenios internacionales).”

J. Alonso-Cuevillas nos recuerda también la aplicación directa de las normas comunitarias y su integración en el ordenamiento jurídico español tras la publicación en el DOUE. ⁽³⁸⁾

Incluso J. C. Fernández y S. Sánchez nos señala la función del Derecho Comunitario como límite axiológico e interpretativo del Derecho Internacional Privado Autónomo de los Estados miembros ⁽³⁹⁾.

³⁷ M. Virgos Soriano y F. J. Garcimartín Alférez, *Derecho Procesal Civil Internacional ... op. cit.* nota 3 pp. 83 a 85 inclusive.

³⁸ J. Alonso-Cuevillas Sayrol, *La competencia Jurisdiccional Internacional ... op. Cit.. nota 4*, parte 1, III.1 y nota 7: “La recepción del derecho comunitario derivado se produce de forma automática tras la publicación en el DOUE (antes DOCE), sin que sea siquiera exigible el requisito de la publicación oficial en España (es decir, en el BOE) previsto para los tratados internacionales en el artículo 96.1 de la Constitución al hallarnos en el ámbito del excepcional supuesto contemplado en el artículo 93 de la Carta Magna que permite la atribución a una organización o institución internacional del ejercicio de competencias derivadas de la Constitución, como es la de legislar. Las normas comunitarias de aplicación directa —y, en singular, en lo que aquí nos ocupa, los Reglamentos— quedan válidamente integradas en el ordenamiento jurídico español por mor de su exclusiva publicación en la versión en español del DOUE”

³⁹ J. C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo: *Derecho Internacional Privado... op. Cit.* nota 1, p. 40 “...aún cuando no exista una norma de Derecho Internacional Privado comunitario aplicable al caso, siendo, por tanto, aplicable el Derecho Internacional privado autónomo, y tratándose de situaciones vinculadas al marco de la integración, el Derecho Comunitario constituye en todo caso un límite

2.8 Problemas de delimitación cuando convergen varios instrumentos Convencionales Internacionales

En el caso en que sean aplicables varios convenios, tratados, convenciones ... internacionales, al juez se le plantea la cuestión de decidir cómo resolver la aplicación de uno u otro cuando todos ellos parece que entran a regular una misma relación jurídica.

La doctrina ha abordado de una manera muy generalizada este problema, así J. C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo ⁽⁴⁰⁾ señalan que este problema es la razón de que en algunos textos convencionales se hayan incluido cláusulas de compatibilidad de tratados.

Pero ¿qué sucede cuando no hay cláusulas de compatibilidad, o las que se han establecido no sirven para dirimir la aplicación de las normas convencionales que convergen sobre una misma relación jurídica?

La doctrina apunta que se ha de acudir a las disposiciones generales, normas interpretativas y sobre aplicación que incluyen los propios Tratados, o se aplica la regla de norma especial prevalece sobre norma general, o norma posterior deroga norma anterior ⁽⁴¹⁾.

El Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados ⁽⁴²⁾ dedica la Sección 2 de su parte III a la "aplicación de los Tratados" (arts 28 a 30) que incluye algunas normas que aportan soluciones a ésta cuestión.

La jurisprudencia también puede arrojar luz a éste problema por mor del art. 1 del Código Civil art. 1.6 ⁽⁴³⁾, pero en la práctica resulta difícil encontrar jurisprudencia en la que se considere el conflicto de aplicación entre dos normas convencionales concretas. El Tribunal de Justicia de la Unión europea sirve de marco interpretativo inexorable, si bien reduce sus interpretaciones a las normas emanadas de la Unión europea, y en lo relativo a nuestro estudio, es la guía para la aplicación práctica del Reglamento Bruselas I.

axiológico e interpretativo insoslayable. ... Los Tratados europeos contienen un serie de principios generales que forman parte del acervo comunitario y que condicionan la actuación de los Estados miembros, incluidos el plano legislativo y de la interpretación jurídica de las normas de Derecho Internacional privado: principio de confianza comunitaria (art. 4.3 TUE), ..."

⁴⁰ J. C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo: Derecho Internacional Privado... op. Cit. nota 1, p.36.

⁴¹ En este sentido J. C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo: Derecho Internacional Privado... op. Cit. nota 1, p.34 y 36.

⁴² Vid. apartado 2.3.1 de ésta obra.

⁴³ Vid. apartado 2.1. de esta obra.

3.- Los Foros de Competencia Judicial Internacional

Inicialmente se ha de tener presente la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 13 Julio 2000 (⁴⁴), a la vista de la cual hemos de afirmar que la interpretación de las reglas de competencia del Reglamento Bruselas I que constituyen excepciones al foro general del domicilio del demandado, no pueden dar lugar a una interpretación que vaya más allá de los supuestos contemplados explícitamente en el Reglamento

3.1. Relación entre los Foros.

La jurisprudencia es unánime al señalar la relación jerárquica entre los foros del Reglamento 44/2001.

La Audiencia Provincial de Navarra en su sentencia de 15 de noviembre de 2007 resume de forma clara la prevalencia entre unos foros y otros:

“es necesario tener en cuenta que los foros atributivos de competencia según el Reglamento mencionado son los siguientes: 1º.- Foros previstos para las materias objeto de competencias exclusivas, art. 22 ; 2º.- Foro de la sumisión expresa o tácita de las partes al tribunal de que se trate, arts. 23 y 24 ; 3º.- Foros previstos por razón de la materia, arts. 5 a 21 y 4º.- Foro del domicilio del demandado, si bien los dos últimos ceden ante los dos primeros, por lo tanto, si se trata de cuestiones objeto de competencia exclusiva o si ha mediado sumisión de las partes, tales foros prevalecen al concurrir con los relativos a los previstos por razón de la materia y del domicilio. Además el foro de la sumisión cede, a su vez, ante los foros exclusivos.”

Otros ejemplos de sentencias que abordan esta cuestión son:

⁴⁴ Sentencia del TJCE de 13 Julio 2000 apartado 49: “Además, es jurisprudencia reiterada que las reglas de competencia que constituyen excepciones al principio general de la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado contratante en cuyo territorio el demandado tiene su domicilio, principio formulado en el artículo 2, párrafo primero, del Convenio, no pueden dar lugar a una interpretación que vaya más allá de los supuestos contemplados explícitamente por el Convenio (véanse, en particular, las sentencias Handte, antes citada, apartado 14; de 19 de enero de 1993, Shearson Lehman Hutton, C-89/91, Rec. p. I-139, apartados 15 y 16; de 3 de julio de 1997, Benincasa, C-269/95, Rec. p. I-3767, apartado 13, y de 27 de octubre de 1998, Réunion européenne y otros, C-51/97, Rec. p. I-6511, apartado 16).”

- El Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 19 de mayo de 2011 recuerda también la estructura jerárquica de los foros de competencia del Reglamento 44/2001 ⁽⁴⁵⁾.
- La Sentencia nº 264/2005 de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de mayo de 2005 (recurso apelación nº 19/2005) en su fundamento de derecho segundo, segundo párrafo resuelve ⁽⁴⁶⁾.
- La Sentencia nº 445/2012 de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de septiembre de 2012 aborda la relación entre la sumisión y el foro general del domicilio del demandado. ⁽⁴⁷⁾

Sin embargo, de otro lado, no toda la doctrina admite la relación de Jerarquía entre los foros, así entre otros:

- M. Virgos y F. J. Garcimartín evitan hablar de "jerarquía" como tal, aunque señalan que la sumisión expresa tiene como límite los foros exclusivos ⁽⁴⁸⁾
- J.C Fernández y S. Sánchez discuten la jerarquización al entender que cualquier de los foros atribuye por igual competencia judicial internacional a los Tribunales españoles ⁽⁴⁹⁾

⁴⁵ Auto 81/2011 de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 19 de mayo de 2011 *"Las normas de competencia judicial internacional del Reglamento 44/2001, y por ende las del Convenio de Bruselas de 1968, se estructuran, desde un punto de vista jerárquico, en tres niveles: las competencias exclusivas previstas en el art. 16; la prorrogatio fori o sumisión prevista en los arts. 17 (sumisión expresa) y 18 (sumisión tácita); y el foro general del domicilio del demandado 8 art. 2) y los foros especiales por razón de la materia (arts. 5 a 15)."*

⁴⁶ La Sentencia nº 264/2005 de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de mayo de 2005 (recurso apelación nº 19/2005) en su fundamento de derecho segundo, segundo párrafo: *"...el actual artº. 23 del citado Reglamento CE 44/2001 que establece la competencia exclusiva de los Órganos a que se hubieran sometido salvo pacto en contrario, sienta el principio de admisión de la sumisión, salvo en determinadas materias y supuestos que denomina de "competencia exclusiva"..."*

⁴⁷ Sentencia nº 445/2012 de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de septiembre de 2012 (recurso 724/2011) en su fundamento de Derecho cuarto tercer párrafo: *"... No tratándose de una materia en la que por su especial conexión con el territorio español sea imposible la sumisión expresa o tácita, pues se trata de una simple acción personal de reclamación no comprendida en el nº 1º del citado artículo, la jurisdicción o competencia viene determinada por lo pactado entre las partes (sumisión), y subsidiariamente por el domicilio de la demandada, siendo preferente en el caso de concurrencia de varios fueros el determinado por la sumisión. Así se desprende también de lo dispuesto en el art. 54 de la L.E.C ..."*

⁴⁸ M. Virgos Soriano y F. J. Garcimartín Alférez, Derecho Procesal Civil Internacional... op. cit. nota 3, pp.296 y 297: *"el juego de la autonomía de la voluntad ... tiene ciertos límites....El segundo tipo de límites deriva del carácter exclusivo de las competencias previstas por el artículo 22 del Reglamento. ... la naturaleza exclusiva e indisponibles de dichos foros con lleva la ineficacia de cualquier cláusula que tenga por objeto derogar una de esas competencias (art. 23.5); incluso la que concreta la competencia territorial dentro del Estado miembro al que se le atribuye competencia exclusiva (en este caso, la cláusula sólo sería válida si así lo admitiese el Derecho procesal nacional del Estado en cuestión)."*

- Y. Dutrey sí habla de criterios de competencia judicial internacional jerárquicos en el Reglamento 44/2001, haciendo hincapié en la primacía de los foros exclusivos ⁽⁵⁰⁾

En mi opinión la jerarquización, se utilice este término o no, es necesaria y útil en la práctica. El hecho de que pueda existir, al menos a nivel jurisprudencial, un criterio unánime, de que en primer lugar se ha contrastar la existencia de competencias exclusiva, en segundo lugar atender a la sumisión, aporta seguridad jurídica a la hora de determinar el foro de competencia aplicable.

⁴⁹ J. C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo: Derecho Internacional Privado op. cit. nota 1, pp. 94 y 95: *“La estructura de los foros de competencia judicial de los números 1º al 4º [art. 22. LOPJ] se basa, aparentemente, en el método de “jerarquización” de estos criterios que también utilizar el Régimen de Bruselas, lo que condiciona su aplicación y funcionamiento. ...Sin embargo, el criterio de ordenación jerárquica es muy discutible. ... al tratarse de normas unilaterales, lo cierto es que cualquiera de los foros expuestos atribuye, por igual, competencia judicial internacional a los Tribunales españoles, por lo que difícilmente cabe hablar de “jerarquía” entre los foros.”*

⁵⁰ Dutrey Guantes, Yolanda, *Procesos Patrimoniales con elemento extranjero: Aplicación práctica del Reglamento 44/2001*, Colegio de Abogados de Madrid: Grupo de Trabajo Procesal. Madrid. p.10: *“El Reglamento [Bruselas I] tiene unos criterios de competencia judicial internacional jerárquicos. Si la materia de la que trata el procedimiento es una de las materias exclusivas previstas en el artículo 22, sólo y exclusivamente podrá conocer del procedimiento el juez que señala el Reglamento. .. En los procedimientos sobre esta materias exclusivas no se puede pactar juez competente, ni interponer la demanda ante otro juez distinto del señalado por el artículo 22 del Reglamento ... Si la materia no es exclusiva ... las partes pueden haber hecho uso de la autonomía de la voluntad eligiendo el tribunal competente para conocer el proceso...Si la materia no es exclusiva de un tribunal comunitario y las parte no han elegido tribunal para conocer del supuesto litigioso, El Reglamento posibilita ...”*

3.2. Foros de Competencia Exclusiva

La mejor definición, en nuestra opinión, de competencia exclusiva es la que hacen M. Virgós y F. J. Garcimartín ⁽⁵¹⁾:

“Los foros de competencia exclusiva obedecen a la pretensión del legislador de monopolizar, para cierta categoría de litigios, la Competencia Judicial Internacional de sus tribunales. Son foros especiales por razón de la materia, pues se establecen en atención al objeto material del proceso, pero que atribuyen competencia judicial con alcance exclusivo y excluyente. Este carácter exclusivo de los foros conlleva tres consecuencias: (a) se descarta el juego de los demás foros, generales o especiales, incluso de los foros por conexidad; (b) se descarta igualmente el juego de la voluntad expresa o tácita de las partes, lo cual implica, a su vez, un control *ex officio* de la Competencia Judicial Internacional en estos casos, comparezca o no el demandado (vid art. 25 Reglamento “Bruselas I”); y (c) se establece como causa de denegación del reconocimiento que la decisión extranjera resuelva sobre un litigio para cuyo conocimiento tuviesen competencia exclusiva los tribunales de otro Estado....”

En el Reglamento 44/2001 CE regula las competencias exclusivas en su art. 22, precepto que ha suscitado diversas polémicas doctrinales.

En materia contractual, destaca la interpretación del término arrendamiento de inmuebles recogido en el actual art. 22.1 del Reglamento Bruselas I.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea asunto 73/77 de 14 de diciembre de 1977 ⁽⁵²⁾ establece que para que se aplique el foro exclusivo del art. 22.1, el arrendamiento de inmuebles ha de ser el objeto principal del contrato que es objeto de discordia, y además interpreta de forma estricta el concepto “arrendamiento de inmuebles”. La interpretación estricta del art. 22.1 también es recogida posteriormente en sentencia

⁵¹ M. Virgós Soriano y F. J. Garcimartín Alférez. Derecho Procesal Civil Internacional.... Op. Cit. nota 3, p. 255

⁵² La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea asunto 73/77 (de 14 de diciembre de 1977):

“15 “... que se atribuya una competencia exclusiva a los Tribunales del país en que está situado el inmueble en materia de arrendamiento de inmuebles

16 que no se aplican estas mismas consideraciones cuando el objeto principal del contrato es de naturaleza diferente, en particular cuando se refiere a la explotación de un negocio....”.....

18 ... no interpretar lo dispuesto por el artículo 16 en un sentido más lato de lo que requiere su objetivo

19 que, por lo tanto, el concepto de “en materia [...] de arrendamientos de inmuebles” en el marco del artículo 16 del Convenio, no debe interpretarse que engloba el supuesto de un contrato sobre la explotación de un negocio (...) ejercido en un inmueble, que el arrendador ha alquilado a un tercero.”

del Tribunal de Justicia de 27 de enero de 2000 asunto C-8/98 ⁽⁵³⁾ y en sentencia STJCE de 13 de octubre de 2005, asunto C-73/04 ⁽⁵⁴⁾.

3.2.1 COMPETENCIA EXCLUSIVA de un ESTADO NO MIEMBRO de la UNIÓN EUROPEA ⁽⁵⁵⁾

De entre las competencias exclusivas establecidas por el Reglamento 44/2001 CE, en materia de los contratos entre empresas, sólo serían relevantes dos foros:

- “Art. 22.1: en materia de derechos reales inmobiliarios y de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, los tribunales del Estado miembro donde el inmueble se hallare sito.”
- “Art. 22.4: en materia de inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos, y demás derechos análogos sometidos a depósito o registro, los tribunales del Estado miembro en que se hubiere solicitado, efectuado o tenido por efectuado el depósito o registro en virtud de lo dispuesto en algún instrumento comunitario o en algún convenio internacional.”

Tanto el art. 22.1 como el 22.4 se remiten a los Tribunales del Estado miembro donde se encuentra el inmueble (art. 22.1) o dónde se encuentra el registro (art. 22.4). Estos foros exclusivos de Bruselas I otorgan competencia a favor de otro Estado miembro, y nada se dice en relación con terceros estados que no sean parte en el Reglamento de Bruselas (Ej. Méjico, China, ...) Y ¿qué pasa si ese lugar dónde se

⁵³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de enero de 2000 asunto C-8/98:

“21... no debe ser interpretado en un sentido más amplio de lo que requiere su finalidad...”

24 ...la acción judicial ejercitada..., fundada en el incumplimiento parcial del contrato de arrendamiento inmobiliario, se basa en la obligación del arrendatario de conservar el inmueble arrendado en buen estado y de reparar el deterioro que haya originado.

25 Por tanto el objeto del litigio pendiente ante el órgano jurisdiccional remitente está directamente relacionado con un contrato de arrendamiento relativo a una propiedad inmobiliaria y, por consiguiente, a un contrato de arrendamiento de inmueble en el sentido del artículo 16, número 1, letra a) del Convenio”

⁵⁴ Sentencia STJCE de 13 de octubre de 2005, asunto C-73/04:

15 “... como excepción a las reglas generales de competencia del Convenio de Bruselas, el artículo 16 no debe ser interpretado en un sentido más amplio de lo que requiere su finalidad, habida cuenta que tiene como efecto privar a las partes de la posibilidad de designar un fuero que de otro modo sería el suyo propio...”

21...el Tribunal de Justicia ha declarado que un contrato que no se refiere únicamente al derecho de utilización de un inmueble en régimen de tiempo compartido, sino que se refiere igualmente a la prestación de distintos servicios de un valor superior al del derecho de utilización de un inmueble no constituye un contrato de arrendamiento de un bien inmueble ...”

⁵⁵ Vid. también lo expuesto en el apartado 4.2.1 de esta obra.

encuentra el inmueble, o dónde se encuentra el registro, es un tercer Estado que no es parte en el Reglamento de Bruselas I?.

A la vista del Dictamen 1/03 del Tribunal de Justicia Unión Europea (Pleno) de 7 de febrero de 2006 "*Competencia de la Comunidad para celebrar el nuevo Convenio de Lugano relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*"⁽⁵⁶⁾ se puede concluir que la Unión Europea al año 2006 había afirmado tanto la aplicación del Reglamento Bruselas I como la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro determinaran su competencia, incluso cuando el demandado no estuviera domiciliado en la Comunidad Europea.

M. Virgós y F.J. Garcimartín⁽⁵⁷⁾ manifiestan que en el caso de foros exclusivos de terceros estados, a falta de regulación del Reglamento (sin perjuicio Dictamen 1/03)

⁵⁶ Dictamen 1/03 Tribunal Justicia (Pleno) UE de 7 febrero 2006 op. cit. nota 33 (apartados 64, 67 y 72):

"64 Por lo que respecta al ámbito cubierto por el capítulo II del Reglamento nº 44/2001, relativo a la competencia de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, el Consejo y la mayor parte de los Gobiernos que han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia recuerdan el texto del artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento, según el cual, «si el demandado no estuviere domiciliado en un Estado miembro, la competencia judicial se regirá, en cada Estado miembro, por la ley de este Estado miembro, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 22 y 23». De ello infieren que este Reglamento puede interpretarse en el sentido de que su capítulo II sólo se aplica, en principio, cuando el demandado está domiciliado en el territorio de un Estado miembro y que, salvo algunas excepciones, los Estados miembros siguen siendo competentes para determinar la competencia de sus órganos jurisdiccionales cuando el demandado no está domiciliado en la Comunidad.

67 El Consejo y la mayor parte de los Estados miembros que han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia señalan que el Reglamento nº 44/2001 prevé algunos casos en los cuales, como excepción al principio que figura en el artículo 4, apartado 1, de éste, la competencia de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros es determinada por las disposiciones de este Reglamento, aun cuando el demandado no esté domiciliado en el territorio de un Estado miembro. Se trata:

- de las competencias exclusivas a que se refiere el artículo 22 (por ejemplo, litigios relativos a derechos inmobiliarios, a la validez de las decisiones de personas jurídicas, a la validez de la inscripción en registros públicos, litigios en materia de ejecución de resoluciones);
- de la prórroga de competencia a que se refiere el artículo 23 (en caso de celebración de un acuerdo atributivo de competencia); ...

72 Por lo que se refiere a la competencia de los tribunales, el Parlamento sostiene que el Reglamento nº 44/2001 no se aplica únicamente a los litigios supuestamente intracomunitarios. En efecto, este Reglamento es asimismo aplicable cuando ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro se presente una demanda contra un demandado domiciliado fuera de la Comunidad...

⁵⁷ M. Virgos Soriano y F. J. Garcimartín Alférez, *Derecho Procesal Civil Internacional... op. Cita. Nota 3*, pp. 257 y 258

se deben aplicar analógicamente las mismas reglas de Bruselas I art. 22, y si el Estado extranjero se considera exclusivamente competente los tribunales españoles en principio debieran inhibirse, por “reciprocidad cooperativa” y por “economía procesal”.

A este respecto entiendo que la solución más práctica y útil es la aportada por Virgós y Garcimartín.

Ahora bien, esto no ayuda a ir más allá, ¿y si el Estado (no miembro de la Unión Europea) al que le correspondería la competencia jurisdiccional en el asunto en aplicación del art. 22 Bruselas I, no fuera competente según las normas de conflicto de Derecho Internacional Privado de ese tercer Estado?. Podría darse la incongruencia de que el juez español se inhibiera y los Tribunales del país al que el art. 22 (en una interpretación laxa) señalara como competente, no aceptara esa competencia, por ejemplo porque formalmente no está bajo el ámbito de influencia de Bruselas I y porque sus normas de conflicto de Derecho Internacional aplicables no le asignan la competencia.

Hemos estado buscando jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión europea, y también de jurisprudencia española (Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales) sin embargo, no hemos encontrado sentencia alguna que aborde este aspecto para supuestos de contratación mercantil entre empresas. Algunas resoluciones que pudieran aportar cierta luz a este asunto serían las siguientes:

- Sentencia TJCE de 27 de enero de 2000, Dansommer, C-8/98, apartado 27: “En efecto, tanto del informe del Sr. Jenaro relativo al Convenio de Bruselas (DO 1979, c59, pp. 1 y ss., especialmente p. 35) como de la jurisprudencia resulta que la razón fundamental de la competencia exclusiva de los tribunales del Estado contratante dónde el inmueble se halle sito es la circunstancia de que **el Tribunal del lugar es el que, habida cuenta de la proximidad, se encuentra en mejores condiciones para tener un buen conocimiento de las situaciones de hecho y para aplicar unas normas y unos usos que, en general, son los del Estado donde está situado el inmueble**”
En este asunto el inmueble estaba en Dinamarca y las partes eran un particular domiciliado en Dinamarca y una empresa domiciliada en Alemania Se trata de la aplicación del convenio de Bruselas una vez que Dinamarca ya se había Adherido.
- La Sentencia del Tribunal Supremo español de 14 marzo 2007 deniega competencia exclusiva de los Tribunales españoles, en otros por el siguiente razonamiento: “...en la aplicación del artículo 16.1 del Convenio de Bruselas -doctrina extensible, por ende, a la interpretación y aplicación del artículo homólogo del Convenio de Lugano-, impone una exégesis autónoma en la que impera la ratio del precepto, que no es otra que **la**

verificación de la proximidad fáctica y jurídica del tribunal con el inmueble sobre el que recae el derecho objeto de la acción ejercitada - STJCE 10 de enero de 1990, as. C-115/88, Reichert c. Desdner Bank, 9 de junio de 1994, as. C-292/93, Lieber c. Göbel, y 18 de mayo de 2006, as. C-343/04, Land Oberösterreich c. CEZ as-.”

C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo expresan que la jurisprudencia internacional establece ciertos límites a la estimación de la competencia exclusiva de un Estado, uno de esos límites “viene impuesto por la obligación internacional de garantizar a los extranjeros el acceso a la justicia, evitando supuestos de denegación que justicia, que ha sido acuñada, particularmente por la justicia arbitral internacional (asuntos “White, “Salem”, “Cotesworth-Powell, “Fabiani”...).”⁽⁵⁸⁾

Además habrá que tener en cuenta que el art. 24.1 de la Constitución Española que consagra el Derecho a la tutela judicial efectiva, esto es la posibilidad de toda persona (física o jurídica, incluso extranjeros) de acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, así como el derecho a obtener una tutela efectiva de aquellos órganos, sin que deban producirse situaciones de indefensión.⁽⁵⁹⁾ La Tutela judicial efectiva, en este sentido, es abordada pro el Tribunal Constitucional, entre otras STC 13/1981 de 22 de abril de 1981⁽⁶⁰⁾ y STC 181/2004 de 2 de noviembre de 2004⁽⁶¹⁾.

En conclusión y en nuestra opinión, el juez español debe admitir la tramitación de una demanda y con ello la incoación de un procedimiento judicial, aceptando la competencia de la jurisdicción española, si le es alegado y fundamentado, al menos

⁵⁸ J. C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo: Derecho Internacional Privado... op. Cit. nota 1 pp.57 y 58

⁵⁹ Esta definición de la tutela judicial efectiva es expuesta por M. Ortells Ramos, *Derecho Procesal civil*, Thomson-Aranzadi. 2008, p. 42

⁶⁰ STC 13/1981 de 22 de abril de 1981 “El art. 24 de la Constitución supone no sólo que todas las personas tienen derecho al acceso a los Tribunales para el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sino también que dichas personas -todas las personas- tienen derecho a «obtener una tutela efectiva» de dichos Tribunales «sin que», como se dice textualmente en el referido artículo, «en ningún caso, pueda producirse indefensión». La tutela efectiva supone que los recurrentes sean oídos y tengan derecho a una decisión, fundada en derecho, ya sea favorable o adversa, y también que la igualdad entre las partes, propia de todo proceso en que éstas existan, sea asegurada de forma que no se produzca desigualdad entre las mismas y consiguientemente indefensión. Pero nuestro texto constitucional no se limita a reconocer el llamado «derecho a la jurisdicción» (art. 24.1), sino que el proceso además se desarrolle con las debidas garantías (art. 24.2).”

⁶¹ STC 181/2004 de 2 de noviembre de 2004 “Ahora bien, la norma constitucional no tutela un pretendido derecho al juez natural, en el sentido del juez más próximo en sentido territorial al justiciable, sino un derecho al juez ordinario, lo que significa el juez establecido por el legislador y que merece un tratamiento orgánico y funcional común con el de los demás órganos jurisdiccionales (SSTC 55/1990, de 28 de marzo, FJ 3; 56/1990, de 29 de marzo, FJ 35; 39/1994, de 15 de febrero, FJ 1; 131/2001, de 7 de junio, FJ 3; ATC 324/1993, de 26 de octubre).”

por una de las partes, que aún concurriendo el supuesto del art. 22 del Reglamento de Bruselas, por el que "a priori" el juez debiera inhibirse, el tercer estado al que le correspondería la competencia se prevé que no la asumiría por resultar incompetente según sus normas de conflicto, o incluso que ya ha declinado la competencia. Y este argumento se fundamentaría en el Derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 de la Constitución española (incluso a favor de extranjeros), pero ha de relacionarse con el principio de conexidad, por lo que en ausencia de una mínima conexidad relevante, entendemos los Tribunales españoles no deberían declararse competentes.

3.2.2 SUMISIÓN A JURISDICCIÓN ESPAÑOLA EXISTIENDO COMPETENCIA EXCLUSIVA DE UN TERCER ESTADO NO MIEMBRO DE LA UNIÓN EUROPEA

El supuesto de hecho que abordamos aquí es que un Estado tenga competencia exclusiva y no sea miembro de la Unión Europea, y que tampoco se le atribuya esa competencia exclusiva en virtud de un Tratado o Convenio en el que también sea parte España, y en relación con la materia objeto de la controversia (esto es el supuesto de hecho del art. 36.2.2º LEC)

Y pese a esa competencia exclusiva las partes deciden someterse a la jurisdicción española.

Según E. Castellanos y J. Rodríguez "la competencia judicial internacional de los tribunales españoles debe prevalecer, puesto que son las partes las que eligen litigar ante los jueces españoles en virtud de su autonomía de la voluntad."⁽⁶²⁾

Aunque en principio comparto esta postura, entiendo que las partes debieran replantearse la sumisión expresa, si para la eficacia de la resolución judicial necesita ser ejecutada en ese tercer país que proclama su competencia exclusiva, porque podríamos encontrarnos con que ese tercer estado no permitiera ejecutar la sentencia española por haber conculcado una norma de competencia exclusiva internacional.

⁶² E. Castellanos Ruíz, y J. Rodríguez Rodrigo, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil: De la extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles (arts. 36 a 39 LEC). Publicado en Revista Indret 3/2006, p. 15

3.3. Sumisión Expresa

Las partes en una relación contractual pueden acordar que los conflictos que surjan se sometan a la jurisdicción de un determinado Estado.

En el Reglamento CE 44/2001 se regula en el art. 23:

“1. Si las partes, cuando al menos una de ellas tuviere su domicilio en un Estado miembro, hubieren acordado que un tribunal o los tribunales de un Estado miembro fueren competentes para conocer de cualquier litigio que hubiere surgido o que pudiese surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal tribunal o tales tribunales serán competentes. Esta competencia será exclusiva, salvo pacto en contrario entre las partes. ...”

3.3.1. LÍMITES A LA SUMISIÓN EXPRESA

Los pactos de sumisión a una jurisdicción, no pueden contravenir competencias exclusivas. Así lo establece el art. 23.5 del Reglamento Bruselas I.

Esto se traduce en la apreciación por el Tribunal español, que no se puedan contravenir las competencias exclusivas fijadas por las normas comunitarias, en este caso por el Reglamento Bruselas I, art. 22. En este sentido se manifiesta el Auto 28/11 de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15 de febrero de 2011 (rollo 754-2009) ⁽⁶³⁾

La doctrina es unánime en plantear las competencias exclusivas como el límite de la autonomía de la voluntad de las partes, señalando incluso la ineficacia de cualquier cláusula que lo vulnere. ⁽⁶⁴⁾

Ahora bien, el art. 23.5 del Reglamento CE 44/2001, a su vez se remite al art. 22 del mismo Reglamento, el cual establece diversas competencias exclusivas, pero siempre a favor de un Estado Miembro, por lo que se plantea la duda ¿Qué sucede cuándo existe una competencia exclusiva de un tercer Estado no miembro de la Unión

⁶³ El Auto 28/11 de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15 de febrero de 2011 (rollo 754-2009) en su fundamento de derecho tercero, expone :

“En su virtud, la existencia de un pacto de sumisión jurisdiccional expresa a favor de los tribunales de otro Estado comunitario obligará al tribunal español ante el que se hubiera presentado la demanda a aplicar las disposiciones contenidas en dicho precepto, art. 23, que resultará por consiguiente aplicable, cuando no se infringen con su aplicación al caso ninguna de las competencias inderogables exclusivas previstas en el art. 22 ni se contravienen las reglas especiales previstas en materia de seguros, consumidores o contratos de trabajo y en este sentido se ha entendido en las Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de abril de 2007 y 21 de enero de 2009 (Sección 15ª) o de 29 de noviembre de 2006 y 3 de diciembre de 2008 (Sección 17ª)”.

⁶⁴ Vid. Nota a pie de página nº 48 y 50 de éste estudio

Europea?. Tampoco la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial abordan éste asunto.

En opinión de E. Castellanos y J. Rodríguez (65), si hay sumisión expresa a favor de Tribunales Españoles en una materia que es competencia exclusiva de un Estado no miembro de la Unión Europea, ha de prevalecer la competencia judicial internacional de los tribunales españoles, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, al ser éstas las que eligen litigar ante los Tribunales Españoles.

Por mi parte, aunque inicialmente comparto esta postura, entiendo que las partes debieran replantearse la sumisión expresa, si para la eficacia de la resolución judicial necesita ser ejecutada en ese tercer país que proclama su competencia exclusiva, porque podríamos encontrarnos con que ese tercer estado no permitiera ejecutar la sentencia española por haber conculcado una norma de competencia exclusiva internacional.

3.3.2. FORMA DE LA SUMISIÓN

El art. 23.1 del Reglamento Bruselas I establece los requisitos de forma que ha de tener la sumisión expresa a una jurisdicción para considerarse válida:

- a) por escrito o verbalmente con confirmación escrita; o
- b) en una forma que se ajustare a los hábitos que las partes tuvieran establecido entre ellas; o
- c) en el comercio internacional, en una forma conforme a los usos que las partes conocieran o debieran conocer y que, en dicho comercio, fueran ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado.”

A este respecto la jurisprudencia española recuerda que quien establece los requisitos de forma de la sumisión expresa es la Unión europea, sin que los Estados puedan establecer otros requisitos. Así la Sentencia nº 428/2008 del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2008 (Sala 1ª Sección 1ª) (66), a la que se remite entre otros, el Auto de 20 de octubre de 2011 de la sección 4ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas (recurso 518/2010).

65 E. Castellanos Ruíz, y J. Rodríguez Rodrigo, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil: ...op. Cit nota 63, p. 15.

66 Sentencia nº 428/2008 del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2008 (Sala 1ª Sección 1ª): “ según las sentencias del Tribunal de Justicia de 24 de junio de 1.981 (C-150/80) y 16 de marzo de 1.999 (C-159/97), el repetido artículo 17 [del Convenio Bruselas, equivalente al actual art. 23 del Reglamento Bruselas I] tiene por objeto establecer, por sí mismo, los requisitos de forma que deben reunir las cláusulas atributivas de competencia, en aras de la seguridad jurídica y para garantizar el consentimiento de las partes, sin que los Estados contratantes estén facultados para establecer otros distintos”.

El requisito recogido en el art. 23.1 a) del Reglamento CE 44/2001 de que la sumisión a una jurisdicción ha de realizarse por escrito, ha sido interpretado jurisprudencialmente, así, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de noviembre de 2000 asunto c387/98 ⁽⁶⁷⁾ dispone que la cláusula de sumisión expresa ha de recoger la sumisión de forma clara y precisa, aunque ello no implica que se haya de llegar a concretar el órgano judicial al que se quieren someter las partes. En similares términos se pronuncia la Audiencia Provincial de Madrid, en su sentencia nº 264/2005 de 17 de mayo de 2005, en la que además añade que la sumisión expresa no es un derecho de la actora al que puede renunciar, sino un pacto que vincula a ambas partes. ⁽⁶⁸⁾

67 Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de noviembre de 2000 asunto c387/98:

“13. El Tribunal de Justicia ha declarado que, al subordinar la validez de las cláusulas atributivas de competencia a la existencia de un «convenio» entre las partes, el artículo 17 del Convenio impone al Juez que conoce del asunto la obligación de examinar, en primer lugar, si la cláusula que le atribuye competencia ha sido, efectivamente, objeto de un consentimiento, manifestado de manera clara y precisa, por ambas partes, y que los requisitos de forma exigidos por el artículo 17 tienen como misión garantizar que se acredite, efectivamente, el consentimiento (véanse, en particular, las sentencias de 14 de diciembre de 1976, Estasis Salotti, 24/76, Rec. p. 1831, apartado 7, y Segoura, 25/76, Rec. p. 1851, apartado 6, y de 20 de febrero de 1997, MSG, C-106/95, Rec. p. I-911, apartado 15). ...

15. De ello se deduce que los términos «hubieren acordado», que figuran en el artículo 17, párrafo primero, primera frase, del Convenio [*actual art. 23.1 Reglamento Bruselas I*] no pueden interpretarse en el sentido de que exigen que una cláusula atributiva de competencia se formule de tal manera que, por su propio tenor, sea posible identificar el órgano jurisdiccional competente. Basta con que la cláusula identifique los elementos objetivos sobre los cuales las partes se han puesto de acuerdo para elegir el tribunal o los tribunales a los que desean someter los litigios que hayan surgido o que puedan surgir. Estos elementos, que deben ser suficientemente precisos para permitir al Juez que conoce del litigio determinar si es competente, pueden ser concretados, en su caso, por las circunstancias propias de cada situación.”

68 Sentencia nº 264/2005 de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de mayo de 2005 (fundamentos de derecho segundo y tercero):

“...La sumisión puede celebrarse por escrito o verbalmente con confirmación escrita, "en una forma que se ajustare a los hábitos que las partes tuvieran establecido entre ellas" o "en el comercio internacional, en una forma conforme a los usos que las partes conocieren o debieren conocer y que, en dicho comercio, fueren ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado", art. 17 Convenio de Bruselas y 23 del citado Reglamento CE.

En el caso que nos ocupa, es evidente la realidad y suscripción de tal cláusula sumisoria que esta Audiencia ha de considerar necesariamente como válida y eficaz al así haberlo establecido las partes por escrito, de una manera clara y perfectamente comprensible derivándose de su sola lectura la sumisión exclusiva a los Tribunales de Comercio de Versalles (Francia) para cualquier litigio, dificultad de ejecución o interpretación ligadas al contrato citado y sus enmiendas. No hay ninguna oscuridad ni ninguna dificultad interpretativa y es por tanto plenamente válida conforme a las normas jurídicas citadas tanto el Convenio como el Reglamento.

TERCERO.- En virtud de lo antes expuesto difícilmente puede sostenerse una postura contraria a su aplicación estricta, y menos en la consideración de que ese pacto significara exclusivamente un privilegio renunciante por cualquiera de las partes o específicamente por la demandante desde el momento en que tal consideración no consta en lo pactado ni se alega, sino bien al contrario, por quien subjetivamente se afirma por la actora es el beneficiado por la renuncia.....

La forma conforme a los usos del Comercio, actual art. 23.1 c) del Reglamento Bruselas I, ha sido también objeto de diversa jurisprudencia de la Unión Europea y española.

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de febrero de 1997 (asunto 106-95) manifiesta que es el Juez quien ha de apreciarla existencia del uso y si el contrato se encuadra en el sector del comercio internacional donde se aplica el uso, y el conocimiento del uso por las partes ⁽⁶⁹⁾.

La Sentencia de 16 de marzo de 1999 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea asunto c159-97 establece que "el criterio decisivo continúa siendo el de si los operadores del sector del comercio internacional en el que las partes contratantes ejercen su actividad siguen o no el comportamiento de que se trata de modo general y regular." ⁽⁷⁰⁾.

La sumisión expresa no se configuró, o al menos así no consta pactado, como un derecho de la actora al que podría renunciar sino como una cláusula que vincula a ambas sin que pueda la demandante arrogarse la posición de intérprete de la voluntad de la demandada o de valedora de los subjetivos derechos de la misma; tal derecho es efectivamente renunciable pero por ambas conjuntamente por nuevo pacto o sucesivamente en el proceso, en su caso la actora demandando en España y la demandada sometiéndose tácitamente a tal sumisión mediante el mero hecho de contestar a la demanda sin formular ninguna otra cuestión que no sea la interposición de la cuestión competencial, es decir, lo contrario a lo que ha efectuado."

69 Sentencia TJCE de 20 de febrero de 1997 (asunto 106-95):

"20 Por lo tanto, procede considerar que la falta de respuesta y el silencio de una de las partes contratantes frente a un escrito comercial de confirmación, enviado por la otra parte, en el que figura una referencia impresa al fuero, así como la circunstancia de que una de las partes haya pagado reiteradamente y sin manifestar oposición las facturas emitidas por la otra parte y que contenían una mención análoga, pueden tener valor de consentimiento sobre la cláusula atributiva de jurisdicción objeto de litigio, cuando dicho comportamiento corresponda a un uso que rige en el ámbito del comercio internacional en el que operan las partes de que se trata y cuando estas últimas conocen dicho uso o debieran conocerlo.

21 Aunque corresponde al Juez nacional apreciar si el contrato de referencia se encuadra en el marco del comercio internacional y comprobar la existencia de un uso en el sector del comercio internacional en el que operan las partes del litigio, así como el conocimiento efectivo o presunto de dicho uso por las partes, incumbe al Tribunal de Justicia indicarle los elementos objetivos y necesarios para efectuar dicha apreciación."

70 Sentencia de 16 de marzo de 1999 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea asunto c159-97: "27 De ello se deduce que no es necesario que dicho comportamiento esté acreditado en determinados países ni, en particular, en todos los Estados contratantes. El hecho de que los operadores de países que ocupan una posición preponderante en el sector del comercio internacional de que se trata observen de modo general y regular cierta práctica puede constituir un indicio que facilita la prueba de la existencia del uso. No obstante, el criterio decisivo continúa siendo el de si los operadores del sector del comercio internacional en el que las partes contratantes ejercen su actividad siguen o no el comportamiento de que se trata de modo general y regular. "

En cuanto a la jurisprudencia española, reseñar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona Sección 15ª de 2 de junio de 2004 (rollo nº 709/2002- 3ª) se remite a las Sentencias del Tribunal Europeo de Justicia de 20 de febrero de 1997 y de 16 de marzo de 1999 ⁽⁷⁰⁾, para llegar a la conclusión de que “...la cláusula es conforme a los usos que en el comercio internacional son ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado..” por lo que estima la validez de la cláusula de sumisión expresa. ⁽⁷¹⁾

3.3.3. SOMETIMIENTO A UN TERCER ESTADO NO MIEMBRO DE LA UNIÓN EUROPEA

Si nos fijamos en la dicción del art. 23.1 del Reglamento de Bruselas: “Si las partes, cuando al menos una de ellas tuviere su domicilio en un Estado miembro, hubieren acordado que un tribunal o los tribunales de un Estado miembro fueren competentes ...”, advertimos que habla de sumisión a un tribunal de un Estado miembro, y no menciona la sumisión a un Estado que no se miembro de la Unión Europea.

Al margen de la discusión doctrinal de si no mencionar la sumisión a terceros estados fue algo voluntario, o fue un olvido, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, establece que un pacto a favor de someterse a la jurisdicción de un Estado no miembro de la Unión Europea, quedaría fuera de la norma comunitaria sobre competencia judicial internacional (actualmente Reglamento Bruselas I), pero si finalmente el asunto se somete a los Tribunales de un Estado de la UE, este dirimirá la validez de la cláusula conforme a su Derecho Aplicable. En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de noviembre de 2000 asunto c387/98 ⁽⁷²⁾.

⁷¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona Sección 15ª de 2 de junio de 2004 (rollo nº 709/2002- 3ª): *“En el caso, la cláusula es conforme a los usos que en el comercio internacional son ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado. Es notoria la habitualidad de la incorporación de cláusulas de sumisión expresa a los conocimientos y ello integra el uso comercial que, según la Sentencia de 20 de febrero de 1997 y de 16 de marzo de 1999 del TJCE, existe cuando los operadores de determinado sector siguen un comportamiento determinado de modo general y regular al celebrar cierta clase de contratos.”*

⁷² Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de noviembre de 2000 asunto c387/98: *“19...cabe hacer constar que el artículo 17 del Convenio [equivalente al actual art. 23 Reglamento Bruselas I] no es aplicable a una cláusula que designa un tribunal de un Estado tercero. Si, a pesar de la cláusula atributiva de competencia, se somete el litigio a un tribunal situado en el territorio de un Estado contratante, dicho tribunal debe apreciar la validez de esa cláusula en función del Derecho aplicable, incluidas las normas de conflicto de leyes, en el lugar donde dicho tribunal tenga su sede (Informe del Profesor Schlosser sobre el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al Convenio sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, así como al*

Este planteamiento es el que defienden también M. Virgos Soriano y F.J. Garcimartin al manifestar que “El reglamento no prohíbe la sumisión a los tribunales de terceros Estados, sencillamente deja ésta cuestión al Derecho Nacional” (73)

En la Jurisprudencia española hemos encontrado ejemplos de Sentencias del Tribunal Supremo que mantienen esta solución, así Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2012 (74), y sentencias de Tribunales menores que mantienen el mismo planteamiento, así la Audiencia Provincial de Madrid, expone que al no existir Tratado Internacional con el país a favor del que se ha realizado la sumisión (Turquía), no hay límite a la voluntad de la partes, y constando la existencia de dicho pacto este es válido.(75).

Protocolo relativo a su interpretación por el Tribunal de Justicia; DO 1979, C 59, p. 71, número 176; texto en español en DO C 189, p. 184).”

73 M. Virgos Soriano y F. J. Garcimartín Alférez. Derecho Procesal Civil Internacional ... op. Cit. nota 3, p.281: “El reglamento no prohíbe la sumisión a los tribunales de terceros Estados, sencillamente deja ésta cuestión al Derecho Nacional (en concreto, al Derecho del Estado Miembro cuyo competencia Judicial Internacional se pretende derogar), salvo que se contravengan los límites impuestos por las competencias exclusivas (art. 22) o los fotos de protección (secciones 3ª, 4ª y 5ª).

74 Sentencia 322/2012 de la Sala 1ª de la Sección 1ª del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2012: “La sociedad demandada no tiene su domicilio en ningún Estado miembro, por lo que carece de justificación que la recurrente insista en que debe ser aplicado el Reglamento 44/2001 - aunque sólo sea para que la cláusula expresa de sumisión contenida en el conocimiento de embarque reciba la protección que le daría su artículo 23 -.

En todo caso, el artículo 22, regla segunda, de la Ley 6/1.985, de 1 de julio, del Poder Judicial , en relación con el artículo 36 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , es interpretado por la Jurisprudencia, en reconocimiento de la libertad de pacto - dentro de los límites señalados a la potencialidad normativa creadora de las partes -, en el sentido de que también permite la sumisión expresa a favor de la jurisdicción de los Tribunales de otros Estados, aunque no sean miembros de la Unión Europea - sentencias de 19 de noviembre de 1990 , 942/1993, de 13 de octubre , 1040/1993, de 10 de noviembre , y 687/2010 , de 15 de noviembre -.

De otro lado, no hay constancia de que la cláusula de sumisión haya superado límite alguno impuesto a la autonomía de la voluntad de los contratantes en esta materia, por lo que la conclusión se muestra evidente: de haberla realmente convenido las partes, habría que reconocer, en principio, eficacia a la prórroga de competencia a favor de los Tribunales de Arabia Saudí...”

75 Sentencia nº 445/2012 de la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de septiembre de 2012:

“...resta solo decidir si tal y como insiste la apelante, son los Tribunales de Estambul (Turquia) y no los Españoles los competentes para conocer de la presente controversia. Dispone el art. 22.2 de la L.O.P.J. que " En el orden civil, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes con carácter general cuando las partes se hayan sometido expresa o tácitamente a los Juzgados o Tribunales españoles, así como cuando el demandado tenga su domicilio en España". Cabe por tanto la sumisión expresa o tacita cuando la demandante ejercita una acción personal de reclamación de cantidad, como es el caso, y la competencia territorial no viene determinada por una regla imperativa. No tratándose de una materia

No hay normas de Derecho Interno Español que regulen la forma de la sumisión expresa. De la dicción del art. 22.2. LOPJ, en mi opinión, parece desprenderse que ha de ser clara y escrita o en cualquier forma que permita dejar constancia de la voluntad de la sumisión, todo lo cual deberá ser interpretado por el Tribunal de Instancia, incluso si fuera necesario acudiendo al Derecho comunitario como límite axiológico e interpretativo ⁽³⁹⁾.

En todo caso el juez en virtud de la preferencia entre las normas (vid. apartado 2.1.), deberá examinar si hay alguna Norma Convencional Internacional aplicable y en su defecto aplicar lo expuesto en el párrafo anterior.

En nuestra opinión, si ante un órgano jurisdiccional español se interpone demanda en una materia en que las partes se hubieran sometido previamente a la jurisdicción de un Estado no miembro de la Unión Europea, si el Tribunal no conoce esa sumisión expresa, aceptará la competencia en virtud del art. 22.2 de la LOPJ ⁽⁷⁶⁾, o si concurre alguno de los supuestos del art. 22.1 LOPJ o si la jurisdicción española es competente en virtud de una Norma Convencional Internacional aplicable al asunto.

Si la sumisión expresa es alegada por el demandado instando la inhibición del Tribunal por incompetencia judicial internacional, y no hay competencia exclusiva de la jurisdicción española (Ej ex art. 22.1. LOPJ), el juez en mi opinión deberá declararse incompetente (vid. razonamiento expuesto en apartado 4.1.2).

Finalmente si el juez español recibe la demanda, y de los hechos y/o documentos se advierte la existencia de la sumisión expresa a favor de un Estado no miembro de la Unión Europea, el juzgado podría abstenerse de conocer en aplicación del art. 38 LEC, si bien hay opiniones jurisprudenciales y doctrinales en contra ⁽⁷⁷⁾.

en la que por su especial conexión con el territorio español sea imposible la sumisión expresa o tácita, pues se trata de una simple acción personal de reclamación no comprendida en el nº 1º del citado artículo, la jurisdicción o competencia viene determinada por lo pactado entre las partes (sumisión), y subsidiariamente por el domicilio de la demandada, siendo preferente en el caso de concurrencia de varios fueros el determinado por la sumisión. Así se desprende también de lo dispuesto en el art. 54 de la L.E.C. Pues bien, ... ambas partes pactaron someterse a dichos Tribunales [de Estambul], por lo que no resultan competentes los tribunales españoles para resolver la presente controversia.”

76 Art. 22.2º LOPJ: “En el Orden Civil, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes: Con carácter general, cuando las partes se hayan sometido expresa o tácitamente a los Juzgados o Tribunales españoles...”

77 Se discute la posibilidad de realizar el control de oficio de la competencia judicial internacional respecto de la sumisión expresa. Nos remitimos a lo expuesto en el apartado 4.1.2, a la Sentencia 171/2007 de la Audiencia Provincial de Navarra Sección 3ª de 15 de noviembre de 2007 (nota 95).

3.4. Sumisión Tácita

La sumisión tácita, por su propio concepto es un término que invita a diversas interpretaciones y a la polémica.

3.4.1 CÚANDO SE PRODUCE LA SUMISIÓN TÁCITA

El hecho de qué actuaciones antes un Tribunal implican sumisión tácita a su jurisdicción y cuales no son los aspectos más controvertidos.

Hay jurisprudencia consolidada en el sentido de afirmar que la comparecencia y contestación a una demanda, sin interponer formalmente la declinatoria en el plazo exigido para ello, implicaría sumisión tácita al Tribunal, aunque en la contestación se planteen argumentos discutiendo la competencia judicial internacional, (ej. mediante una excepción), dado que según reiterada jurisprudencia el trámite propio y formal es el de la declinatoria. Así la sentencia 200/2013 de 15 de mayo de 2013 de la Audiencia Provincial de Alicante (recurso 258/2012) ⁽⁷⁸⁾, Sentencia 244/2012 de la Audiencia Provincial de Gerona de 6 de junio de 2012 (recurso 620/2011) ⁽⁷⁹⁾. También en este

78 La Sentencia 200/2013 de la Audiencia Provincial de Alicante de 15 de mayo de 2013 (recurso 258/2012):

“.... Reiterando la jurisprudencia que si no se interpone la declinatoria en los términos que fija la norma, ya no puede denunciar dicha cuestión mas adelante en la contestación a la demanda planteada fuera del plazo para la declinatoria, y por medio de una excepción, como acaeció en el presente caso, al haber precluido el plazo para su correcta formulación”

“En el presente caso, como ya hemos dicho no estamos ante una atribución de competencia o foro exclusivo; por lo que el Tribunal desconociendo los pactos que podían haber alcanzado las partes no podía pronunciarse sobre su competencia con anterioridad al plazo de personación del demandado; y siendo que la mercantil demandada si compareció, no planteando en forma la declinatoria, y por el contrario, si formulando respectivamente junto a la contestación a la demanda, demanda reconventional; entendemos que no resulta posible la apreciación de oficio de la falta de competencia internacional, al haber aceptado la mercantil demandada la competencia de los tribunales españoles mediante la sumisión tácita a los mismos, aunque al tiempo de interponerse la demanda los tribunales españoles no tuviesen competencia. En este mismo sentido se pronuncia la SAP de Gerona de 6 de junio de 2012 .”

79 La Sentencia 244/2012 de la Audiencia Provincial de Gerona de 6 de junio de 2012 (recurso 620/2011) establece: *“...los tribunales no podrán abstenerse de conocer con anterioridad al plazo de personación del demandado, de tal forma que si no se persona, podrá el Juzgado apreciar de oficio la incompetencia de la jurisdicción española, pero si se persona y contesta la demanda, sin plantear la declinatoria, se habrá producido la sumisión tácita, con lo cual, los Tribunales españoles serán competentes para conocer del litigio. La apreciación de oficio tan pronto sea advertida la falta de competencia internacional que establece el artículo 38 de la L.E.C. debe coordinarse con el artículo 36 al que se remite, por lo que, tal apreciación de oficio sólo puede acordarse cuando se den los supuesto de este artículo, de tal forma que, si el demandado se somete tácitamente, ya no podrá apreciarse de oficio*

sentido, el Auto nº 81/2011 de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 19 de mayo de 2011 ⁽⁴⁵⁾, establece que debe prevalecer la sumisión tácita sobre la expresa, al comparecer del demandado y no plantear la declinatoria formalmente y según preceptúa la Ley de Enjuiciamiento Civil. En similares términos Sentencia nº 540/2012 de la Audiencia Provincial de Murcia de 27 de noviembre de 2012, y Sentencia nº 445/2012 de la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de septiembre de 2012, que a su vez se remite (ésta última) a la Sentencia de la A.P. de Almería de 3 de mayo de 2.004 "una cosa es que el órgano jurisdiccional, por propia iniciativa, pueda declarar de oficio su ausencia de jurisdicción, y otra bien distinta es que el demandado, prescindiendo del tramite de la declinatoria, la haga valer en la contestación a la demanda mediante una subrepticia e inexistente excepción procesal pues, en tal caso, debe ser rechazada al haber precluido el plazo para su correcta formulación, sin perjuicio de que pueda examinarla de oficio, no porque haya sido alegada por la demandada, sino porque considere motu proprio que el asunto sometido a su decisión verse sobre una materia cuyo conocimiento corresponda a otro orden jurisdiccional distinto del civil",

Y sin embargo paradójicamente La Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo (Sala Tercera) de 13 de junio de 2013 (asunto 144/12) en relación con el proceso monitorio europeo establece: "34...una oposición al requerimiento europeo de pago que no incluya una impugnación de la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen y que no vaya acompañada de alegaciones sobre el fondo no puede considerarse como una comparecencia, en el sentido del artículo 24 del Reglamento nº 44/2001.", osea que no se produciría sumisión tácita, si en un procedimiento monitorio se realiza la oposición aunque no se discuta en ella la competencia judicial internacional del Tribunal ante el que se presenta dicha oposición.

No puedo compartir ninguno de esos dos planteamientos.

En primer lugar, es chocante que la Jurisprudencia Española sea tan escrupulosa e inflexible con las formalidades en las que se ha de interponer la declinatoria, no aceptando ninguna otra "oposición" a la competencia judicial internacional, penalizando al demandado con la sumisión tácita (incluso en contra de una sumisión expresa previa), cuando, por el contrario, El Tribunal de Justicia de la Unión Europea relaja la exigencia de formalidades en exceso (en mi opinión) al permitir que se realice una oposición en un monitorio sin que se mencione la falta de competencia internacional, lo que implica una comparecencia en el proceso, y sin embargo manifiesta que ello no supone una sumisión tácita al Tribunal. No deja de ser un contrasentido.

De otro lado, la Jurisprudencia Española exige un diligencia desorbitada al demandado (cumplir plazo de 10 días para plantear la declinatoria, y si no, pierde la

la falta competencia internacional, aunque al formularse la demanda los Tribunales españoles no fueran competentes."

posibilidad de solicitar la abstención de conocer del Juzgado por incompetencia), con la penalización incluso de que de no hacerlo así se le puede entender sometido tácitamente al Tribunal.

Advirtamos que cuando el demandado es una empresa, la demanda se recibirá por una persona que está en la recepción de la empresa y que no necesariamente tiene conocimientos de Derecho, y se la trasladará a quien estime le corresponde el asunto, quien a su vez puede ser letrado o no. Si la empresa no cuenta con un departamento jurídico, tendrán que trasladarla a un despacho de abogados externo, por lo que hasta que la demanda no sea recepcionada por un letrado especialista en el asunto, y la estudie no advertirá que puede haber incompetencia del Tribunal (pudiendo haber transcurrido varios días). De otro lado, la empresa actuará confiada en el plazo que comunica el Juzgado: 20 días para contestar ⁽⁸⁰⁾. Además el letrado cuando reciba la demanda tendrá que estudiarla, hablar con la empresa sobre la viabilidad de la defensa, estimación de costes en juego y necesita obtener el consentimiento de la empresa, (además del apoderamiento) para personarse y realizar la defensa en los términos acordados con el cliente.

Por ello es muy probable que transcurran los 10 días de la declinatoria sin que la empresa haya podido reaccionar. A mayor abundamiento en muchos casos el demandado será una empresa extranjera, que por ello, recibe una demanda y una auto judicial en un idioma distinto al suyo, que puede o no entender, lo cual ante la incomprensión de la documentación, alarga aún más el tiempo de reacción para interponer la declinatoria. Todo esto debería ser tenido en cuenta por los Tribunales, sin embargo en diversas sentencias, por el contrario, lo que aparece es una especie de "regañina" por falta de diligencia, entre otros, al demandado que no interpuso la declinatoria en plazo y que la hizo valer por medio de excepción en la contestación intentando provocar una declaración de incompetencia de oficio.⁽⁸¹⁾

Entendemos que no existe ninguna razón para que el plazo sea tan corto, de hecho la propia exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil de enero de 2000 ⁽⁸²⁾ no justifica la duración de éste plazo, por lo que defendemos una

80 Cuanto se dicta un auto de admisión de una demanda y emplazamiento al demandado, el Juzgado advierte a éste que tiene 20 días para contestar a la demanda, pero en más de 15 años que llevo ejerciendo la abogacía, no he visto ningún auto que advierta que si se quiere interponer una declinatoria por falta de competencia el plazo se reduce a 10 días.

81 Incluso a la vista de la LEC y su exposición de motivos provocar la declaración de incompetencia de oficio no es una posibilidad procesal de la parte, con lo cual personalmente no puedo estar conforme.

82 La exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil de enero 2000 en su apartado VII, expone: *"Por lo que respecta a la Jurisdicción y a la competencia, la ley regula la declinatoria como instrumento único para el control, a instancia de parte, de esos presupuestos procesales, determinando que dicho instrumento haya de emplearse antes de la contestación a la demanda. ... sin perjuicio de la vigilancia de oficio sobre los presupuestos del proceso relativos al tribunal, la parte pasiva haya de ponerlos de*

modificación legislativa para ampliar el plazo de interposición de la declinatoria al menos a 15 días hábiles desde la recepción de la demanda.

Tampoco puedo estar de acuerdo con la posición del Tribunal Europeo de Justicia en relación con el monitorio, pues en mi opinión, si con el primer acto ante los Tribunales no se discute la competencia judicial internacional se está aceptando la misma, y por ende se produciría una sumisión tácita.

Por todo ello, y dado que no parece sencillo obtener una modificación legislativa en el sentido propuesto, creo, entre tanto, más acertada una aplicación más flexible de la forma en que se puede instar la incompetencia judicial internacional, más allá de la rigidez del trámite de la declinatoria (ej. Instar-provocar la declaración de incompetencia de oficio del Tribunal), pero siempre que se haga en el primer acto que implique comparecencia ante el Tribunal. Del mismo modo, en el procedimiento monitorio se ha de exigir que se discuta la competencia judicial internacional en la primera actuación ante el Tribunal.

Y todo ello en aras de principios generales del Derecho, entre los que se encuentran: la igualdad de las partes en el proceso, el "*Iura Novit Curia*", el que las resoluciones judiciales sean ajustadas a Derecho, el propio principio de legalidad (que ha de presidir la actuación de toda Administración), el Derecho a una tutela judicial efectiva (art. 24 de la Constitución) que ha de correlacionarse con los principios anteriores y con el propio concepto de Justicia Material, e incluso los principios de Seguridad Jurídica y el de Economía Procesal, han de prevalecer en la interpretación del art. 36 y 38 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y moderar el alcance de éstos, en el sentido, de que no se puede permitir que un Tribunal lleve adelante un procedimiento a sabiendas de que es incompetente para conocer el asunto, o incluso si lo pudo saber con una mínima diligencia o estudio o investigación sobre las normas de conflicto aplicables al asunto.

3.4.2 OTROS ASPECTOS DE LA SUMISIÓN TÁCITA

La sentencia 613/2007 de la Audiencia Provincial de Barcelona de 23 de noviembre de 2007, interpreta que una sociedad demandada y debidamente emplazada, y por ende declarada en rebeldía, se ha sometido tácitamente al Tribunal ante el que se la demandó.

manifiesto con carácter previo, de modo que, si faltaran, el proceso no siga adelante, o en otros casos, prosiga ante el tribunal competente.”)

El auto nº 81/2011 de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 19 de mayo de 2011, determina, que no habiendo supuestos de competencia exclusiva, la sumisión tácita prevalece sobre un acuerdo de elección de foro anterior, deviniendo ineficaz la sumisión expresa previa. ⁽⁸³⁾

83 Auto nº 81/2011 de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 19 de mayo de 2011: *“No planteándose en el presente caso ninguno de los supuestos de competencia exclusiva del primer nivel ni el foro general o especiales del tercer nivel, nos encontramos ante una sumisión expresa plasmada en un conocimiento de embarque a los tribunales ingleses. Tampoco se cuestiona que se den los requisitos que establece el art. 23 Reglamento 44/2001 . Y por tanto, el acuerdo de elección de foro deroga la competencia de la jurisdicción que en su ausencia resultaría competente y, al mismo tiempo, produce un efecto prorrogativo a favor del tribunal designado, convirtiéndose esta competencia en exclusiva. Pero ello no es obstáculo a que dicha sumisión expresa se vea ineficaz por una sumisión tácita posterior. Si, a pesar de la sumisión expresa, el demandante acude a tribunal diferente y el demandado comparece sin plantear en forma la falta de competencia, prevalece la sumisión tácita posterior como ya señaló el TJCE en sentencia de 24 junio 1981 .”*

4.- Control de la Competencia: de Oficio o a Instancia de Parte

4.1. Posibilidad de control de oficio por el juez de la competencia judicial internacional

La posibilidad o imposibilidad del control de oficio de la competencia judicial internacional, según Silvia Barona ⁽⁸⁴⁾ se articula tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en torno a dos premisas:

- a) voluntad del legislador de no regular este extremo, y en consecuencia se niega la posibilidad del control de oficio
- b) olvido del legislador de regular el control de oficio de la competencia judicial internacional, y en consecuencia posibilidad del control de oficio, si bien en algunos casos limitado a los fueros exclusivos o a foros de protección.

Hemos de tener en cuenta que esta argumentación de S. Barona se publicó en 2001, y en enero de 2001 entró en vigor la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, y aunque S. Barona analizaba la nueva LEC, aún no se habían dictado sentencias del Tribunal Supremo ni de las Audiencias conforme a la misma.

⁸⁴ S. Barona Vilar, *El Proceso Civil I*, 2001, Tirant Lo Blanch. Extensión y Límites de la Jurisdicción Española. Apartado 3:

“ la cuestión genérica de la posibilidad o imposibilidad del control de oficio en esta materia. En este punto, la doctrina ha aportado variadas respuestas articuladas sobre dos premisas: la voluntad del legislador de no regular este extremo, o el olvido del mismo. La asunción de la primera posición lleva a algún autor a negar de raíz la posibilidad de aceptar el control de oficio (BARDAJI GÓMEZ). Una posición que, a pesar de algunos casos aislados SJPI Gijón 15/4/86, SJPI Avilés 12/3/87 y, con enormes incorrecciones técnicas, SAP Málaga 27/11/93, se ha mantenido de forma mayoritaria por la jurisprudencia española.

0075 SAP Málaga 2/11/1993: «Tras la promulgación de la LOPJ, el tratamiento de la jurisdicción de los Tribunales españoles ha sido profundamente modificado, en su art. 22 se establecen una serie de puntos de conexión (sic) entre la materia objeto del proceso o las personas de las litigantes y la jurisdicción española que otorgan jurisdicción a los jueces españoles, lo que desde luego significa que, si no concurren ninguno de estos puntos de conexión, o si de la aplicación de esos puntos de conexión resulta la jurisdicción de un Tribunal extranjero, los jueces españoles deben abstenerse de conocer».

076 STS 10/11/1993: «... la jurisdicción, como ámbito de poder especial, como esfera espacial y material de atribuciones para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado tiene sus límites que, rebasados, impide a un órgano conocer de un asunto. Es por ello un “prius” que debe concurrir para la actuación de un Tribunal de derecho necesario, que permite a, incluso en ocasiones, obliga al Tribunal a analizar de oficio si la tiene. Naturalmente, también puede ser puesta de manifiesto por las partes o negada como explícita el art. 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y puede ser exigida en casación a través del correspondiente motivo».

Partiendo de la segunda premisa —el olvido del legislador— la doctrina internacional privatista admite con carácter mayoritario, y con más o menos amplitud, la posibilidad de este control de oficio de la jurisdicción. De esta forma coexisten posturas lineales a favor del control de oficio, con otras limitadas al control de los fueros exclusivos del 22.1 LOPJ o de determinados fueros protectores recogidos en el art. 22.4 LOPJ (ÁLVAREZ GONZÁLEZ, ARENAS GARCÍA, AMORES CONRADI)”.

Actualmente, no puedo compartir este criterio, dado que existe diversa jurisprudencia que no menciona la supuesta premisa de voluntad u olvido del legislador, más al contrario, varias sentencias defienden de forma clara y rotunda la facultad e incluso obligación "ex lege" del juez español de efectuar el control de oficio, lo hace basándose en el Derecho Interno Español.

Sí mencionan el olvido o voluntario interés en la exclusión del control de oficio diversos autores, al referirse al control de oficio de la competencia cuando haya competencias exclusivas a favor de Estados no miembros de la Unión europea (vid. apartado 4.2.1 de éste estudio).

4.1.1 POSICIONES A FAVOR DEL CONTROL ABSOLUTO DE OFICIO POR EL JUEZ

Paradigmático fue el Auto del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2000 (recurso 539/2000), que después ha sido invocado por diversas Audiencias Provinciales, en el que se defiende el control de oficio del juez en aras de salvaguardar los derechos procesales de ambas partes, así como su igualdad, de garantizar la conexión entre el proceso y el Tribunal, y de impedir acciones fraudulentas y litigios innecesarios (principio de economía procesal) ⁽⁸⁵⁾.

La Sentencia nº 166/2003 de la Audiencia Provincial de Murcia Sección 1ª de (recurso 66/2003) 12 de mayo de 2003, aún es más rotunda, si cabe, al manifestar que al margen de lo que planteen las partes "debe apreciarse de oficio la falta de competencia internacional" ⁽⁸⁶⁾. En similares términos se expresa la Audiencia

85 Auto del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2000 (recurso 539/2000): *"No se puede perder de vista , a los efectos del reconocimiento , que en la verificación de la concurrencia de los foros de competencia judicial internacional subyace la finalidad de admitir dicha competencia - siempre a los fines de la homologación pretendida - en función de un criterio de proximidad con el objeto del proceso, que permita tanto garantizar los derechos y garantías procesales, evitando litigios ante órganos jurisdiccionales que por su desconexión con la materia litigiosa sitúan en posición de indefensión a la parte demandada , como impedir el éxito de actuaciones fraudulentas de las partes , buscando interesadamente foros de favor o conveniencia que les aseguren la aplicación de normas materiales más favorables o ventajosas"*

86 La Sentencia nº 166/2003 de la Audiencia Provincial de Murcia Sección 1ª de 12 de mayo de 2003 (recurso 66/2003): *"Pese a que las partes no lo han planteado, la primera cuestión que ha de examinar esta Sala es la relativa a la competencia internacional de los Tribunales españoles para conocer del presente procedimiento, tal y como establece el artículo 36 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se remite en esta materia a los tratados y convenios internacionales y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, y esto es así porque debe apreciarse de oficio la falta de competencia internacional, según señala el artículo 38 de la Ley Procesal Civil"*

Provincial de las Islas Baleares Sección Tercera en su Auto 76/2006 de fecha 25 de abril de 2006 (recurso 164/2006) ⁽⁸⁷⁾.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona Sección 18ª de 1 de abril de 2003 (recurso 579/2002) ⁽⁸⁸⁾ se apoya en la LOPJ (y en la nueva LEC para aquellas demandas interpuestas después de su entrada en vigor) y en el auto del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2000 ⁽⁷⁰⁾ para defender el control de oficio del juez y la necesidad de conexión del objeto del proceso con el órganos jurisdiccional que conoce la causa.

Más reciente es la Sentencia nº 311/2010 de la Audiencia Provincial de Gerona Sección 2ª de 27 de septiembre de 2010 a favor de el órgano jurisdicción que recibe la demanda compruebe si concurre el primer presupuesto del proceso, la jurisdicción. ⁽⁸⁹⁾

87 Auto 76/2006 de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares Sección Tercera de 25 de abril de 2006 (recurso 164/2006):

“El artículo 9.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por esta u otra Ley, y el artículo 22 de la propia Ley establece las reglas que determinan la competencia de los Juzgados y Tribunales españoles, con carácter imperativo y no dispositivo, por lo que su observancia ha de ser apreciada de oficio por el Juzgador, sin que la autonomía de la voluntad de las partes pueda alterar su aplicación de no existir sumisión.”

88 La sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona Sección 18ª de 1 de abril de 2003 (recurso 579/2002):

“en la actualidad el art. 36 de la LEC determina la extensión y límites de la jurisdicción de los Tribunales españoles de acuerdo con lo dispuesto en la LOPJ así como por los tratados y convenios internacionales en los que España es parte señalando la obligada abstención de los tribunales españoles cuando la causa afecte a ciudadanos o bienes con inmunidad declarada por las normas de Derecho Internacional Público, cuando en virtud de tratado se atribuya el conocimiento del asunto a la jurisdicción de otro Estado, cuando no comparezca el demandado si solo correspondiera la jurisdicción a los tribunales españoles por la sumisión tácita de las partes. En los arts 37 y 38 de la nueva Norma Procesal se regula tanto la apreciación de oficio de esta como el modo, a través de declinatoria, en el que el demandado podrá denunciar esta ausencia de competencia internacional o falta de jurisdicción para conocer de este asunto. En el supuesto que nos ocupa, al haber sido planteada la cuestión en relación con demanda de 21 de diciembre de 2000, en cambio, habremos de atender a la regulación pretérita de esta materia, considerando como adecuada la vía utilizada y admitida por el Organo de instancia para decidir esta, también hemos de destacar como es la jurisdicción de un Tribunal el primer basamento de su pronunciamiento y por ende la primera circunstancia que ha de ser determinada ; en este sentido el art. 9.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por esta u otra Ley, y el art. 22 de la propia Ley establece las reglas que determinan la competencia de los Juzgados y Tribunales españoles, con carácter imperativo y no dispositivo, por lo que su observancia ha de ser apreciada de oficio por el Juzgador, sin que la autonomía de la voluntad de las partes pueda alterar su aplicación de no existir sumisión”.

89 Sentencia nº 311/2010 de la Audiencia Provincial de Gerona Sección 2ª de 27 de septiembre de 2010: *“El derecho a la tutela judicial no supone descartar de plano las normas reguladoras de la jurisdicción y competencia objetiva que el tribunal deberá examinar de oficio antes de dictar auto admitiendo la*

También el Auto de la Audiencia Provincial de Zamora Sección 1ª (recurso 10/2011) de 29 de julio de 2011 ⁽⁹⁰⁾ defiende el control de oficio de la competencia judicial internacional por el Tribunal español y se basa y remite a otra sentencia del Tribunal Supremo, la Sentencia de 20 de mayo de 2004 ⁽⁹¹⁾.

4.1.2. POSICIONES A FAVOR DE UN CONTROL LIMITADO DEL JUEZ

De entre la doctrina, merece destacar, en nuestra opinión la posición de M. Virgos y F. J. Garcimartín que defienden el control de oficio por el órgano jurisdiccional, si bien con la limitación de que el Juez no ha de tener la carga de “investigar de oficio los hechos que sean relevantes para investigar su competencia”. ⁽⁹²⁾

demanda, art 404 de la LEC ; por lo que además de analizar si se trata de una caso excepcional de inadmisión de la demanda contemplado en el art.403 que el recurso cita, ha de comprobar si concurre el primer presupuesto del proceso -la jurisdicción-, para que el juez pueda entrar a resolver la cuestión de fondo que ante él se plantea porque puedan conocer válidamente los tribunales españoles”.

⁹⁰ Auto de la Audiencia Provincial de Zamora Sección 1ª (recurso 10/2011) de 29 de julio de 2011: “*si bien es cierto, que conforme a lo dispuesto en el art. 443 de la LECiv no le era posible al demandado impugnar la falta de jurisdicción en el acto de la vista, debiendo haber propuesto en forma la declinatoria, lo que no hizo; ello no obsta para que el Juzgador la apreciara de oficio, según lo previsto en el propio texto del artículo citado y según constante y reiterada Jurisprudencia, según la cual, debe analizarse de oficio por el Tribunal Civil la propia competencia por razón de la materia a tenor de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil artículos 37 y 38 en relación con lo dispuesto en el artículo 9º, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por ésta u otra Ley; de acuerdo con la STS 20/mayo/2004 , en la que se afirma que la atribución de la competencia al sector jurisdiccional correspondiente, no sólo no contradice el derecho a la tutela judicial efectiva exigida por el art. 24.1 de la Constitución , ni cabe soslayar con argumentos (como los de la economía procesal y el peregrinaje de jurisdicciones) que suelen utilizarse a modo de refuerzo en casos dudosos o complejos, sino que pertenece al ámbito del derecho cogente, siendo incluso apreciable de oficio con carácter ineludible para los Tribunales.”*

⁹¹ La Sentencia nº 386/2004 de la Sección primera del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2004 (recurso 1968/1998), que es a la que se refiere el Auto de la Audiencia Provincial de Zamora, versa entre otros, sobre si es competente la jurisdicción civil o a la contencioso-administrativa.

⁹² M. Virgos Soriano y F. J. Garcimartín Alférez, *Derecho Procesal Civil Internacional ...* op. cit. nota 3, p. 385 : “El Reglamento no regula... el procedimiento de abstención, por lo que se debe acudir al Derecho nacional siempre que no se frustre el efecto útil de aquel. En el sistema español, este régimen de abstención ex officio ante competencias exclusivas de otro Estado miembro está recogido expresamente en el artículo 36.2 LEC ...

El hecho de que se trate de una abstención de oficio no significa que el juez deba investigar de oficio los hechos que sean relevantes para investigar su competencia. El Reglamento no modifica en este punto el Derecho interno: se aplicarán las reglas procesales internas, si bien el juez no queda vinculado por las apreciaciones de las partes (vid. Inf. Schlosser nº marg. 22)”.

Más restrictiva es alguna jurisprudencia menor que defiende que sólo es posible el control de oficio cuando concurren los foros exclusivos del art. 22 del Reglamento de Bruselas I.

Así la Sentencia 613/2007 de la Audiencia Provincial de Barcelona Sección 14ª de 23 de noviembre de 2007 ⁽⁹³⁾ y la Sentencia nº 67/2005 Audiencia Provincial de Barcelona Sección 15ª de 16 de marzo de 2005 ⁽⁹⁴⁾.

También la Sentencia 171/2007 de la Audiencia Provincial de Navarra Sección 3ª de 15 de noviembre de 2007 ⁽⁹⁵⁾ defiende que sólo se ha de realizar el control de oficio de los foros exclusivos y además deniega el control de oficio respecto de un acuerdo sumisión expresa.

Finalmente reseñar que E. Castellanos Ruíz, y J. Rodríguez Rodrigo abordan la posibilidad de control de oficio, en supuestos de **sumisión expresa a favor de un Tribunal de otro Estado miembro de la Unión Europea**, llegando a la siguiente conclusión: "Solo cabe el control de oficio de la competencia judicial si la parte interesada no impugna la competencia del juez que está conociendo y no se puede declarar competente en virtud de los foros establecidos en el Reglamento 44/2001 (sumisión tácita (art. 24), el foro del domicilio del

⁹³ La Sentencia 613/2007 de la Audiencia Provincial de Barcelona Sección 14ª de 23 de noviembre de 2007: "El juzgador de instancia, salvo en los supuestos de fuero imperativo (art. 58 de la LEC), no puede apreciar de oficio la falta de competencia internacional del artículo 36.2.3ª de la LEC, en relación con el artículo 21 de la L.O.P.J. Por ello, interpuesta demanda ante los juzgados de una población se puede producir una sumisión tácita de la parte a dicho tribunal y, en igual caso, si la demandada (sea persona física o jurídica) contesta a la demanda sin formular declinatoria, o bien permanece en situación de rebeldía, se somete tácitamente a la competencia de dichos tribunales."

⁹⁴ Sentencia nº 67/2005 Audiencia Provincial de Barcelona Sección 15ª de 16 de marzo de 2005 : "El RCE 44/2001 además del fuero general del domicilio del demandado (art. 2), contiene otros fueros especiales, como es el aplicable al presente caso, en materia contractual, el lugar donde hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda (art. 5.1). Ni el fuero general del domicilio del demandado ni los especiales tienen la consideración de exclusivos, que hubieran impedido la sumisión expresa o tácita. Por lo que, aun en el hipotético caso en que no hubiera habido un fuero especial, como sí lo hay, aplicable al caso, no se hubiera podido apreciar de oficio la falta de competencia, pues todavía habría posibilidad de una sumisión tácita, si el demandado no plantea la declinatoria de competencia. En realidad, en el ámbito del RCE 44/2001, la única razón por la que se puede apreciar de oficio la falta de competencia internacional, es la concurrencia de alguno de los fueros exclusivos previstos en el art. 22 RCE 44/2001, y ninguno de los cuales es de aplicación al presente caso."

⁹⁵ Sentencia 171/2007 de la Audiencia Provincial de Navarra Sección 3ª de 15 de noviembre de 2007: "...el acuerdo expreso de sumisión no es objeto de control de oficio, de manera que para que surta efectos derogatorios de la competencia de otro tribunal, la parte interesada debe alegarlo, en efecto, el art. 26 del Reglamento dispone en su número 1 que "cuando una persona domiciliada en un Estado miembro fuere demandada ante un tribunal de otro Estado miembro y no compareciere, dicho tribunal se declara de oficio incompetente si su competencia no estuviese fundamentada en las disposiciones del presente Reglamento."

demandado (art. 2) o alguno de los foros especiales (art. 5). Si no se impugna la competencia, el tribunal se puede declarar competente si concurre uno de los foros del Reglamento 44/2001 citados. Si se impugna la competencia por la existencia del acuerdo de sumisión expreso a favor de los tribunales de otro estado miembro, el juez se declarará incompetente, pero a instancia de parte, siempre que hubiera podido conocer en virtud de alguno de los foros contemplados en el Reglamento 44/2001. No cabe controlar de oficio la competencia judicial internacional de los tribunales en los casos de sumisión expresa a favor de tribunales de otros Estados miembros. Los arts. 25 y 26 Reglamento 44/2001 no lo permiten.”⁽⁹⁶⁾.

En relación con la sumisión a favor de un Estado no miembro de la Unión Europea me remito a lo ya expuesto en el apartado 3.3.3.

Es posible que al juez no se le haya manifestado ni aportado por las partes documentación de la que se deduzca la existencia de la sumisión expresa a favor de otro Estado, obviamente, en este caso el órgano jurisdiccional no puede adivinar su existencia. Pero, al margen de ese supuesto, en mi opinión el órgano jurisdiccional que recibe la demanda ha de realizar de oficio el control de su propia competencia judicial internacional, y ello en el momento de decidir sobre la admisión de la demanda. Para ello, será necesario que el Juez investigue y estudie el Derecho Convencional que fuera aplicable en España y al supuesto concreto, no limitándose a los Convenios o Tratados que hayan sido alegados por la parte actora. Y todo ello, en virtud de los principios generales del Derecho, entre los que se encuentra el “*Iura Novit Curia*”, el que las resoluciones judiciales sean ajustadas a Derecho, el propio principio de legalidad (que ha de presidir la actuación de toda Administración), y el Derecho a una tutela judicial efectiva (art. 24 de la Constitución) que ha de correlacionarse con los principios anteriores y con el propio concepto de Justicia Material, e incluso los principios de Seguridad Jurídica y el de Economía Procesal. (Vid art. 96.1 Constitución y art. 1.5 CC, entre otros).

Ahora bien esa investigación-estudio que definiendo no debe suponer al juez una tarea ingente, sino que deben de ponerse a su disposición instrumentos para facilitar y hacer sencilla esta tarea (me remito a lo expuesto en el apartado 2.4. de esta obra). Y tampoco en el plano de los hechos que afectan al caso se le puede exigir al Tribunal que realice una labor de investigación mucho más allá de lo aportado por las partes, en este sentido comparto la postura de M. Virgos y F. J. Garcimartín⁽⁹²⁾ pero de un modo más flexible, esto es, dado que la propia LEC 429.1.2º párrafo⁽⁹⁷⁾ permite al órgano

⁹⁶ E. Castellanos Ruíz, y J. Rodríguez Rodrigo, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil: ... op. Cit. nota 57, pp.17 y 18.*

⁹⁷ Art. 429.1. 2º párrafo Ley Enjuiciamiento Civil 1/2000:

“cuando el Tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o hecho que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria. Al efectuar esta manifestación, el tribunal, ciñéndose a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, podrá señalar también la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente.”

jurisdiccional señalar la prueba que entiende se ha de practicar en primera Instancia, además de la propuesta y admitida por las partes, no se trata de exigir al juez una enorme investigación, pero sí que recabe alguna prueba en aras de todos los principios enunciados, cuando pueda estimar que es relevante para el proceso (⁹⁸).

98 Bien es cierto que, en la práctica, en 15 años de profesión como letrado, jamás he visto a ningún juez civil hacer uso de ésta facultad, y como mucho, a lo que se han limitado es a realizar directamente alguna pregunta a partes, testigos o peritos en el acto del juicio. ¿Puede ser que en los procedimientos en los que he intervenido y a los que he tenido acceso, el juez no lo ha considerado necesario?, quizás, puede ser, ¿será que los jueces no piden más prueba con el ánimo de que no se dilaten ni compliquen más los procedimientos judiciales, y por el deber de carga de la prueba de las partes?, podría ser también, pero todo ello no puede ir en detrimento de la Justicia Material que va inserta en el propio Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

4.2. Proceso de Control de la Competencia por el juez

En relación con el control de la competencia, el juez español, dado que España está integrada en la Unión Europea, para determinar la competencia de los Tribunales españoles, en primer lugar acudirá al Reglamento Bruselas I (primacía del Derecho Comunitario) por razón de la materia (art. 1 del Reglamento), y en concreto a los arts. 25 a 30.

Puesto que la litispendencia y conexidad quedan fuera de este trabajo, nos ceñiremos a los arts. 25 y 26, si bien como veremos al analizar los supuestos concretos, el art. 26 no se aplicará a los casos objeto de este trabajo.

Art. 25 “El tribunal de un Estado miembro, que conociere a título principal de un litigio para el que los tribunales de otro Estado miembro fueren exclusivamente competentes en virtud del artículo 22, se declarará de oficio incompetente”.⁽⁹⁹⁾

En segundo lugar deberá examinar si hay convenios Bilaterales, Multilaterales que obliguen a España y al otro país cuyo elemento extranjero esté involucrado en el litigio.

Y en tercer lugar habrá de acudir al Derecho Interno Español, esto es a la regulación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concretamente al art. 36 y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 21

4.2.1. ARTÍCULO 36.2.2ª LEY ENJUICIAMIENTO CIVIL

Art. 36 Ley Enjuiciamiento Civil:

2. Los tribunales civiles españoles se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias siguientes:

....

2.^a Cuando, en virtud de un **tratado o convenio internacional en el que España sea parte**, el asunto se encuentre **atribuido con carácter exclusivo** a la jurisdicción de otro Estado

A la vista del Reglamento Bruselas I y de la LEC (art. 36.2.2ª), la abstención de conocer de oficio por el juez español será por tanto ante una competencia de carácter exclusivo de un Estado, bien perteneciente a la Unión Europea, o con el que exista tratado, convenio,

Ahora bien cuando exista una competencia exclusiva de un Estado no miembro de la Unión Europea, y con el que España no haya suscrito convenios o tratados en la materia de que se trate, (competencia exclusiva bien por reflejo de los foros exclusivos

⁹⁹ En cuanto a la competencia exclusiva me remito a lo expuesto en el apartado 3.2. de éste estudio.

existentes en normativa aplicable en España, bien por mor de las normas de conflicto normativa de este Estado), la doctrina es unánime en afirmar que no procede el control de oficio por parte del órgano jurisdiccional español.

En este sentido se pronuncian J.C. Fernández y S. Sánchez ⁽¹⁰⁰⁾ y M. Virgos y F. J. Garcimartín opinan que” ⁽¹⁰¹⁾ .

E. Castellanos y J. Rodríguez ⁽¹⁰²⁾ modula esta posición y la reconsideran, en aquellos casos en que la futura sentencia sólo pudiera ser ejecutada en ese tercer país ⁽¹⁰²⁾, y por ende la ejecución pudiera ser denegado por haber contravenido una competencia exclusiva de ese Estado.

En mi opinión, el planteamiento E. Castellanos y J. Rodríguez es el más acertado, dado que su flexibilidad le hace ser el más práctico.

Y respecto de la postura jurisprudencial, no he conseguido localizar ninguna sentencia ni de Audiencias Provinciales españolas ni del Tribunal Supremo español que aborden la posibilidad o no del control de oficio cuando hay una competencia exclusiva

100 J. C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo: Derecho Internacional Privado... op. Cit. nota 1, p. 100: *“procede el control de oficio en los supuestos en que la competencia venga atribuida, con carácter exclusivo, a los tribunales de otro Estado, en virtud de un Tratado o Convenio internacional en el que España sea parte (art. 36.2.2º) ... No debe desdeñarse, el interés del precepto en orden a la exclusión del control de oficio cuando la competencia venga aparentemente atribuida, por reflejo de los foros exclusivos a un tercer Estado”*

101 M. Virgos Soriano y F. J. Garcimartín Alférez, *Derecho Procesal Civil Internacional... op. Cit. nota 3, p. 394*: *“frente a terceros Estados [entendemos que se refiere a Estados con los que no hay Tratado ni Convenio Internacional] no hay control de oficio de la competencia exclusiva (art. 36.2.2ª LEC), ni de las cláusulas de elección de foro (vid. art.36.2.3ª LEC).”*

102 E. Castellanos Ruíz, y J. Rodríguez Rodrigo, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil: ... op. Cit. nota 57, p. 13*:

“...en presencia de un litigio cuyo objeto sea competencia exclusiva de los tribunales de un Estado miembro del Reglamento 44/2001 o parte en los Convenio de Bruselas, de Lugano o en un Convenio Bilateral, los tribunales españoles se declararán de oficio incompetentes cuando el asunto sea competencia exclusiva de los tribunales de un Estado parte del Tratado o convenio internacional a que se refiere el art. 36.2.2º LEC. ...

En segundo lugar, los tribunales españoles se declararán competentes si disponen de algún foro de competencia judicial internacional previsto en la LOPJ, aunque se trate de un litigio cuyo objeto sea competencia exclusiva de tribunales de un tercer Estado no miembro del Reglamento 44/2001 o no parte de los Convenios de Bruselas, de Lugano o de un Convenio Bilateral en la materia. No se pueden declarar incompetentes porque la materia sea competencia exclusiva de un tercer Estado. No obstante, sería conveniente que el Derecho Internacional privado español diese cobijo a una norma que fijase la “no competencia” de los tribunales españoles en ciertos casos, en los que el asunto es de competencia exclusiva de tribunales de terceros Estados, siempre que la sentencia dictada por el juez español no tenga posibilidad alguna de ejecutarse en dicho país por violar una norma de competencia exclusiva del tercer Estado, dónde se debe ejecutar la sentencia española.”

de un país no miembro de la Unión europea y con el que España no comparta norma convencional aplicable por la materia.

4.2.2 ARTÍCULO 36.2.3ª LEY ENJUICIAMIENTO CIVIL

Art. 36.2 de la LEC:

“2. Los tribunales civiles españoles se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias siguientes:

....

3.ª Cuando **no comparezca el demandado** emplazado en debida forma, en los casos en que la competencia internacional de los tribunales españoles únicamente pudiera fundarse en la sumisión tácita de las partes.”

Este supuesto es tratado livianamente en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona de 6 de junio de 2012 (⁷⁹), sin añadir poco más de lo que dice el propio precepto: “...los tribunales no podrán abstenerse de conocer con anterioridad al plazo de personación del demandado, de tal forma que si no se persona, podrá el Juzgado apreciar de oficio la incompetencia de la jurisdicción española..”

4.3.- Momento del Control de Oficio

M. Virgos y F. J. Garcimartín plantean que el art. 25. del Reglamento Bruselas I permite la inhibición “ex officio” en cualquier momento del proceso, aludiendo a la STJCE as.288/82, y añaden que ello conlleva que tampoco precluye la posibilidad de alegación por las partes, aunque el demandado haya dejado transcurrir el plazo para plantear la declinatoria.⁽¹⁰³⁾ Si bien, mantiene que el juez no puede “investigar “ex officio” los hechos que determinan su competencia Judicial Internacional” ⁽¹⁰⁴⁾.

Silvia Barona teniendo en cuenta sólo la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil entiende que es posible el control ex officio por el tribunal posteriormente al trámite de admisión de la demanda, y así el art. 416.2. LEC en la regulación de la audiencia previa hace referencia a la posible declaración por el tribunal de oficio de la falta de jurisdicción o de la falta de competencia , y en incluso el Tribunal se podría abstener en el propio trámite de la vista al amparo del 443.2 LEC ⁽¹⁰⁵⁾

Parece ser que en esta línea se pronuncia una resolución de la Audiencia Provincial de Madrid Sección 10ª 15.11.2005 (nº 617/2005) que indica que la norma no contiene ninguna prevención de orden temporal, y, en particular, ninguna que imponga un término preclusivo al órgano jurisdiccional para el examen “ex officio iudicis” de la jurisdicción y de la competencia por razón de la materia. Si que se impone ese término, sin embargo, para que, una vez observada la pretendida falta, se acuerden los trámites procedentes que pueden desembocar en la abstención de conocimiento por el órgano jurisdiccional.

Por el contrario la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona de 27 de septiembre de 2010 (89) dictamina que el Juzgado deberá examinar las normas reguladoras de jurisdicción y competencia de oficio antes de dictar auto admitiendo la demanda ex art. 404 LEC.

El auto nº 261/2005 de la Audiencia Provincial de Madrid Sección 10ª (recurso 436/2005) declara que no puede esperarse a después de la vista del juicio para el

¹⁰³ M. Virgos Soriano y F. J. Garcimartín Alférez, *Derecho Procesal Civil Internacional... op. Cit. nota 3. pp. 384 y 385.*

¹⁰⁴ M. Virgos Soriano y F. J. Garcimartín Alférez, *Derecho Procesal Civil Internacional... op. Cit. nota 3. p. 395:*

“El régimen de la prueba de los hechos que determinan la Competencia Judicial Internacional (domicilio del demandado o lugar del daño, por ejemplo) queda sujeto al Derecho Procesal interno; en nuestro caso, a las reglas generales sobre la prueba del Derecho español. El régimen de carga de la prueba sigue las reglas generales. En principio, en un sistema de aportación de parte como es el español (art. 216 y ss. LEC), la carga de la prueba recae sobre el demandante; el juez no puede investigar “ex officio” los hechos que determinan su competencia Judicial Internacional.”

¹⁰⁵ S. Barona Vilar, *El Proceso Civil I, ...op. Cit nota 71, La Jurisdicción Presupuesto Procesal. Apartado 3.*

Juzgado de oficio declarar la falta de jurisdicción, debió apreciarlo en el momento de examinar la demanda o si no cuando fue alegado por la parte, aunque hubiera transcurrido plazo de la declinatoria, y expresa por ello infracción del art. 37 LEC. ⁽¹⁰⁶⁾

La Sentencia 61/2008 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Zamora de 9 de mayo de 2008 manifiesta que el Tribunal conserva no sólo la facultad sino el deber de apreciar la ausencia de jurisdicción y competencia (art. 37, 38,48 y 58 LEC), permitiendo su alegación por la parte ex novo en apelación. ⁽¹⁰⁷⁾

Por mi parte difiero de la posibilidad absoluta del juez de que en cualquier momento pueda determinar su incompetencia de oficio. El Tribunal o Juzgado español tiene la posibilidad de determinar si es competente o no en el trámite de admisión a la demanda. Es más el art. 404 de la LEC determina que la admisión se realice mediante Decreto del Secretario judicial, pero si aprecia que pueda haber falta de jurisdicción o competencia dará cuenta al Tribunal para que resuelva sobre el asunto. A mayor

106 Auto nº 261/2005 de la Audiencia Provincial de Madrid Sección 10ª (recurso 436/2005): *“el artículo mencionado [37 LEC] exige que el Juzgador, se abstenga de conocer de la demanda, tan pronto como sea advertida la falta de competencia o jurisdicción. Obviamente, una vez concluso el proceso y solo pendiente de dictar sentencia, no puede el Juzgador declarar mediante Auto su incompetencia de Jurisdicción, si previamente y en momento inicial del proceso, en la misma vista oral y con carácter previo a la formulación de su oposición a la demanda, la parte demandada había solicitado la apreciación de declinatoria de jurisdicción. E insistimos, no puede el Juzgador relegar la apreciación mediante Auto de falta de Jurisdicción, al final del proceso, cuando de no haberla apreciado al verificar el examen de la demanda, debió apreciarla en su caso, cuando la parte actora alegó al principio de la vista oral, la declinatoria de jurisdicción. Aunque dicha alegación también fuera extemporáneamente argüida, ya que la parte demandada al formularla, había dejado precluir el plazo de cinco días establecidos legalmente al efecto. De no advertirse en el examen de la demanda a su presentación, debió advertirse al ser alegada por la demandada la falta de jurisdicción, suspendiendo la celebración de la vista oral ya en curso, para resolver sobre dicha cuestión, porque tal alegación aun extemporánea, exigía que el Juzgador impidiera que el proceso avanzara si existía alguna duda sobre la falta de Jurisdicción.”*

107 Sentencia 61/2008 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Zamora de 9 de mayo de 2008 *“Finalmente, se alega, ex novo, en esta alzada la excepción de falta de jurisdicción, y si bien es cierto que estamos ante un problema que afecta al orden jurisdiccional competente, olvida el recurrente que la denuncia de la falta de tal presupuesto procesal la debió canalizar a través de la declinatoria (arts. 39 y 63.1 Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 q) y que ésta ha de aducirse, tratándose de un Juicio Ordinario, dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda (art. 64.1), siendo así que al alegarse por primera vez en esta alzada, sin acudir preceptivamente a la declinatoria, habría precluido la posibilidad de plantear esa falta de presupuesto procesal, ahora bien, el efecto preclusivo de las alegaciones sobre jurisdicción y competencia no es pleno, en cuanto el tribunal conserva no sólo la facultad sino el deber de apreciarlas de oficio (artículos 37, 38, 48 y 58 de la Lec), de manera que las partes conservan la posibilidad de informar de la ausencia de aquellos presupuestos procesales, incitando al órgano jurisdiccional a que haga uso de su deber de vigilar el respeto a aquellos presupuestos procesales.”*

abundamiento, en la práctica, en los Decretos de admisión de la demanda, en su gran mayoría contienen un apartado en el que resuelve sobre la propia competencia del Tribunal. Por ello, salvo que después el demandado ponga en cuestión la competencia, vía declinatoria, o incluso invocando la declaración de oficio de la incompetencia en su contestación entiendo que el Juzgado iría contra sus propios actos, contraviniendo además el principio de seguridad jurídica declarando en un estado avanzado del proceso la incompetencia de oficio.

Cierto es que existe la posibilidad del 443.2 LEC, pero está contemplada para el juicio verbal, no para el ordinario (recordemos que en el juicio verbal el demandado expone toda su argumentación en la vista, sin disponer procesalmente otro momento anterior) y la posibilidad del art. 416.2. 2º párrafo LEC ("En la audiencia, el demandado no podrá impugnar la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, ... sin perjuicio de lo previsto en la ley sobre la apreciación por el tribunal, de oficio, de su falta de jurisdicción o de competencia"), pero a mi entender, esto no puede justificar que el Tribunal posteriormente a la Audiencia Previa pueda declarar su incompetencia, cuando la ha venido manteniendo hasta ese momento impulsando el procedimiento judicial, pues causaría daños cuanto menos económicos a las partes (incluso podría resultar inviable la interposición de la acción nuevamente, o haber precluído los plazos ante otra jurisdicción), sin que haya ninguna razón que justifique la demora del Tribunal en apreciar su incompetencia. Es más, en mi opinión, si el Tribunal, habiéndose declarado competente en el Decreto de admisión de la demanda (vid. art. 404 LEC), posteriormente a la Audiencia Previa declara su incompetencia, y tras un recurso de reposición de alguna de las partes (art. 66.2 LEC), vuelve a confirmar su incompetencia, esto podría fundamentar una indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia, sin perjuicio de la interposición del recurso de apelación contra el auto definitivo, que como todos sabemos desgraciadamente tardará en resolverse mínimo un año y medio.

4.4. Control de la Competencia a instancia del demandado

La falta de competencia judicial internacional, o lo que sería lo mismo la falta de jurisdicción de los Tribunales españoles, puede ser puesta de manifiesto por el demandado mediante la declinatoria, en el plazo de los diez primeros días para contestar a la demanda en el proceso ordinario o en los cinco primeros días tras la citación para la vista en el juicio verbal. Nos remitimos a su regulación: arts. 63 a 65 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Al abordar el control de la competencia de oficio (apartado 4) y también la sumisión tácita (apartado 3.4.) se ha tratado la Declinatoria por lo que nos remitimos a todo lo ya expuesto.

Además de ello, tan sólo recoger algunos apuntes doctrinales y jurisprudenciales:

- Según E. Castellanos y J. Rodríguez: "Del contenido literal del art. 38 [LEC] hay que deducir que la declaración de incompetencia de los tribunales españoles de oficio es una excepción que sólo se puede apreciar en los casos tasados en el art. 36.2 LEC. La regla general es, por tanto, que la falta de competencia de los tribunales españoles sólo se puede apreciar a instancia de la parte demandada mediante declinatoria y no de oficio por el tribunal español." ⁽¹⁰⁸⁾
- La Sentencia 445/2012 de la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de septiembre de 2012, se remite a la S.A.P. de Murcia de 5 de diciembre de 2.005 "el planteamiento de la declinatoria en el propio escrito de contestación a la demanda, articulando aquella como cuestión previa y reservando la contestación propiamente dicha como mera cuestión subsidiaria, no constituye infracción de lo dispuesto en el art. 64 de la L.E.C. acerca del momento procesal de proposición de la declinatoria y tampoco implica un acto de sumisión tácita"
- El Auto 65/2008 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Jaén de 31 de octubre de 2008: "De otro lado el hecho de que en la contestación a la demanda no se suscitase la incompetencia de jurisdicción carece de entidad, habida cuenta de que el control a instancia de parte que recoge el art. 39 de la LEC tiene carácter supletorio del control (abstención) de oficio previsto en los tres artículos anteriores respecto a la falta de jurisdicción. De ahí que el Juzgado actuase debidamente, y conforme el art. 38 del mismo texto legal, dando audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal para proclamar su falta de jurisdicción por pertenecer a otro orden jurisdiccional".

¹⁰⁸ E. Castellanos Ruíz, y J. Rodríguez Rodrigo, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil op. Cit. nota 56. p. 17*

5.-Competencia judicial internacional en materia de contratos entre empresas españolas y empresas Mejicanas

Como exponemos en el propio título, en este capítulo abordaremos el análisis de la competencia judicial internacional, o si se prefiere la competencia de la jurisdicción española en los procesos judiciales que se susciten entre empresas españolas y empresas mejicanas por contratos celebrados entre ellas.

Todo ello desde el punto de vista del juez español que recibe la demanda en el año 2013.

Algunos aspectos o materias no serán objeto de análisis, me remito a lo expuesto en el prólogo.

5.1 Selección de Fuentes (Méjico)

En primer lugar procede buscar si existe algún Convenio bilateral entre España y Méjico en materia de competencia judicial internacional. Y si bien no existe uno propiamente dicho sobre competencia judicial, hay que tener en cuenta **el Convenio de 17 de Abril de 1979 entre Los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil, firmado en Madrid el 17 de abril de 1989** y en vigor desde 30 abril 1991, aunque, en principio, como su propio título indica, este Convenio sólo se refiere al reconocimiento y ejecución de sentencias.

De otro lado hemos de tener en cuenta que España está integrada en la Unión Europea, (vid. apartados 2.2., 2.6, y 2.7) y por ello hemos de tener presente **el Reglamento (CE) nº 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2.000, (Bruselas-I)** "relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil" (DOCE de 16 de enero de 2.001).

Y por último habrá que contrastar si existe algún Convenio Multilateral. A este respecto, y a priori existen dos ámbitos en los que se presume probable que existan convenio, acuerdo o similar.

De un lado, podría existir algún Convenio entre la Unión Europea y Méjico, que obligaría a España en tanto país miembro de la Unión Europea (así lo establece entre otros, el dictamen 1/03 del Tribunal de Justicia Europeo de 7 de febrero de 2006 ⁽¹⁰⁹⁾). En el ámbito entre Unión Europea y Méjico existe el Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, Bruselas, 08-12-1997 (En vigor: 01-10-2000. BOE: 24-11-2000, Nº 282), pero no se refiere a la

¹⁰⁹ Transcrito en nota 32.

competencia judicial, ni hemos encontrado texto alguno que lo aborde de manera general, sin perjuicio de que pueda haber Convenio o instrumento similar para algún contrato específico.

El otro ámbito, es la Organización de Estados Americanos (vid. apartado 2.3.3) pudiendo existir algún Convenio entre cuyos países estuvieran Méjico y España. La Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias. Panamá, 30-01-1975. (México: 27-03-1978 Ratificación, y España: 14-07-1987 Adhesión. BOE: 15-08-1987 Nº 1959) sólo regula lo que su propio título indica, por lo que no la tendremos en cuenta en este estudio.

Incluso podría existir un Convenio entre la Unión Europea y varios países iberoamericanos, pero tampoco hemos encontrado ninguno que aborde la competencia judicial internacional y del que sea parte Méjico.

Al margen de esos ámbitos, y en el seno de la Conferencia de La Haya se firmó el **Convenio de La Haya de 30 de junio de 2005 sobre acuerdos de elección de foro**, que deberíamos tener en cuenta en relación con la sumisión expresa, sin embargo aún no está en vigor (vid. apartado 2.3.2)

Por todo ello, en principio procede decidir la interpretación que le damos al **Título III del Convenio de 1979**, en el sentido de si entendemos que esta regulación tiene virtualidad para regir la competencia judicial internacional o sólo se ha de limitar a la fase de reconocimiento de sentencias y resoluciones.

A continuación transcribimos los dos artículos del Título III que tienen relevancia para este estudio:

Artículo 4

Para los efectos del artículo 11, inciso d), de este convenio se considerara satisfecho el requisito de la competencia del juez o tribunal sentenciador cuando el ultimo la hubiera tenido de acuerdo con las siguientes bases:

1. En materia de acciones personales de naturaleza patrimonial:

A) que el demandado, al momento de entablarse la demanda, haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del estado de origen, si se tratara de personas físicas, o que haya tenido su establecimiento principal en dicho territorio, en el caso de personas jurídicas;

B) en el caso de **acciones contra sociedades civiles o mercantiles** de carácter privado, que estas, al momento de entablar la demanda, hayan tenido su establecimiento principal en el estado de origen o bien hubieren sido constituidas en dicho estado de origen;

C) respecto de **acciones contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles** de carácter privado, que las actividades que originaron las respectivas demandas se hayan realizado en el estado de origen, o

D) en materia de fueros renunciables que el demandado haya aceptado por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronuncio la sentencia, o si a pesar de haber comparecido en el juicio no haya impugnado oportunamente la competencia del tribunal de origen.

2. En materia de acciones reales sobre bienes muebles corporales:

A) que en el momento de entablarse la demanda los bienes hayan estado situados en el territorio de origen, o

B) que se diere cualquiera de los supuestos previstos en la base 1 de este artículo.

3. En materia de acciones reales sobre bienes inmuebles:

Que los bienes inmuebles estuvieren situados, al momento de entablarse la demanda, en el territorio del estado de origen.

4. En materia de **contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional:**

Que las partes en el litigio hayan acordado por escrito someterse a la jurisdicción del estado de origen, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia.

Artículo 5

Se considerara también satisfecho el requisito de la competencia para los efectos del artículo 11, inciso d), de este convenio si, a criterio del tribunal requerido, **el tribunal de origen asumió competencia para evitar denegación de justicia** por no existir órgano jurisdiccional competente.

A nuestro modo de ver, la diferenciación que introducen estos artículos entre “acciones personales de naturaleza patrimonial”, “acciones reales sobre bienes muebles corporales” y “acciones reales sobre bienes inmuebles” no es muy afortunada planteando grandes dudas sobre qué alberga cada uno de esos conceptos, dudas que se acrecientan al leer los supuestos que incluye cada uno de esos apartados. Por lo que creemos que este Convenio en sí mismo provoca problemas en cuanto al significado de los conceptos jurídicos que incorpora, lo que en la práctica implica inseguridad respecto a qué norma es la aplicable.

De todos los conceptos que aparecen en esos dos artículos, el único que aclara el propio convenio es “estado de origen”, así el art. 1.7 dispone: “Para los efectos del presente convenio, se entenderá:... 7. Por “estado de origen”, el estado parte en cuyo territorio tenga su sede el tribunal de origen”

Así en contratos entre empresas, dentro del Convenio de 1979, parecería que lo más claro sería aplicar el art. 4.4, si bien este artículo sólo regula la sumisión, y lo hace de una forma muy genérica. El Convenio de 1979 deja además sin regular cómo se asigna la competencia judicial internacional si las partes no han convenido sumisión a la jurisdicción de ningún Estado.

Pese a esta enorme inseguridad para saber qué norma es aplicable al litigio, dado que en un estadio posterior, esto es, el momento de reconocimiento de resoluciones y sentencias, se va a condicionar el reconocimiento a que el Tribunal que dictó la resolución fuera competente según unos determinados criterios, el principio de seguridad jurídica, y el de economía procesal imponen que estos criterios se observen desde el principio, pues en otro caso, se podría seguir un proceso judicial con el coste económico y la dilación temporal que ello implica, y después no poder exigir la ejecución de la resolución obtenida, con lo cual en la práctica esa resolución no se podría llevar a efecto y por ende pese a ser válida jurídicamente entraríamos en el contrasentido de que no tendría valor alguno en la práctica real.

Por tanto procede analizar la delimitación en la aplicación entre Bruselas I y el Convenio Bilateral de 1979.

5.1.1. DELIMITACIÓN ENTRE BRUSELAS I y CONVENIO MÉXICO-ESPAÑA 1979

Bruselas I en su capítulo VII regula las “relaciones con otros instrumentos”.

Dentro de este capítulo, el art. 69 incluye un elenco de Convenios bilaterales y multilaterales preexistentes respecto de los cuales dice expresamente que Bruselas I los sustituirá, pero entre ellos no incluye el Convenio de Méjico de 1979.

Otro artículo de este capítulo que a priori pudiera hacernos creer que nos pudiera llegar a servir a regular la relación entre el Convenio de 1979 y Bruselas I, es **el artículo 71** de Bruselas I:

“1.El presente Reglamento no afectará a los convenios en que los Estados miembros fueren parte y que, en materias particulares, regularen la competencia judicial, el reconocimiento o la ejecución de las resoluciones.
....”

¿Qué hemos de entender por materias particulares?. La lógica nos lleva a pensar que podría ser algo más especial o más específico, por ejemplo “exhortos”, “transporte marítimo”, “contrato de agencia” y en este sentido lo interpreta la Sentencia de Tribunal del Justicia Europeo Asunto c148/03 ⁽³¹⁾.

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 6 de diciembre de 1994 asunto C406-92 analiza la interpretación art. 57 Convenio Bruselas ⁽¹¹⁰⁾ (relación entre Convenio de Bruselas y convenios en materias específicas), en concreto analiza relación entre Convenio Bruselas 1968 y Convenio de Bruselas para la Unificación de ciertas Reglas Relativas al Embargo Preventivo de Buques de Navegación Marítima de 1952. ⁽¹¹¹⁾. ¹¹²

Por tanto dado que el Convenio de 1979 no es un convenio que regule materias particulares en el sentido del Reglamento de Bruselas I, no puede aplicarse a la relación entre ambos el art. 71 de Bruselas I. En este sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15 de mayo de 2010: el “Convenio suscrito entre España y México de 17 de abril de 1989 ...no .. regula la competencia judicial sino sólo el reconocimiento y ejecución de

¹¹⁰ Vid art. 57 Convenio en nota 31 de este trabajo.

¹¹¹ Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 6 de diciembre de 1994 asunto C406-92 : Párrafo 24 y 25: “... el artículo 57 introduce una excepción a la regla general según la cual el Convenio [*Bruselas*] prevalece sobre los demás convenios firmados por los Estados contratantes en materia de competencia judicial, de reconocimiento o de ejecución de las resoluciones. El objetivo de esta excepción es que se respeten las reglas de competencia previstas por los Convenios especiales, por haber sido dictadas teniendo en cuenta las características específicas de las materias a que afectan.

....debe interpretarse en el sentido de que el artículo 57 descarta únicamente la aplicación de las disposiciones del Convenio de Bruselas a cuestiones reguladas por un Convenio Especial....”.

¹¹² Vid. también el apartado 2.6 de éste estudio.

sentencias judiciales y laudos arbitrales en material civil y mercantil...” y por tanto no existe convenio particular en relación con el Reglamento 44/2001.

Si bien la Audiencia Provincial de Barcelona, en esa sentencia, a este argumento enlaza otro para llegar a la siguiente conclusión: “En definitiva, y de acuerdo con lo expuesto, no existe convenio particular que atribuya de forma imperativa otro fuero de competencia que el que deriva del domicilio del demandado, por aplicación del artículo 22.2 LOPJ y del Reglamento 44/2001”. La sentencia parece entender que al no poderse estimar el Convenio Bilateral como un convenio particular, se ha de entender “sustituido” (término usado por el art. 69), en términos de Derecho español, diríamos “derogado” por Bruselas I, y por tanto no se le ha de tener en cuenta. No puedo compartir esta segunda parte de la argumentación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, porque entiendo que inicialmente sí ha de tenerse presente el Convenio de 1979 aunque la relación con Bruselas I no será convenio general-convenio particular.

Bruselas I, pese a ser posterior al Convenio con Méjico, y abordar la misma materia (cuanto menos reconocimiento de resoluciones judiciales) no establece cláusulas de compatibilidad, ni cláusulas de desconexión que permitan aclarar indubitadamente cual es la relación entre estos dos instrumentos.

El “*Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*” en su capítulo VII: “relación con otros instrumentos”, si bien no incluye cláusulas de desconexión o compatibilidad respecto del Convenio de 17 de Abril de 1979 entre Los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, en su art. 69 en relación con el 76 faculta a la Comisión para hacer una lista de Convenios sustituidos por el propio Reglamento.

De otro lado el Convenio Méjico-España 1979 contiene un art. 23 que dispone:

“Las normas del presente convenio no afectarán ni restringirán las disposiciones contenidas en otras convenciones bilaterales o multilaterales celebradas por los estados partes en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y de laudos arbitrales extranjeros, ni las prácticas más favorables que los Estados partes puedan observar en su derecho interno con relación a la eficacia extraterritorial de unas y otros.”

Y si acudimos a **Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados**, celebrado en Viena el **23 de mayo de 1969** ⁽¹¹³⁾ ⁽¹¹⁴⁾, encontramos el siguiente precepto:

“Artículo 30. Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia.

¹¹³ Vid el apartado 2.3.1. ONU: Naciones Unidas

¹¹⁴ No hay objeciones ni reservas ni de España ni de Méjico al Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior: ...

b) en las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes.”

Así a la luz del Convenio de Viena, parece que debe darse preponderancia al Convenio Méjico-España, pero el art. 1 del Convenio de Viena dice que “se aplica a los tratados entre Estados” y en art. 2 define como tratado “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional”, y el art. 3 recalca que “la presente Convención no se [aplica] a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de Derecho Internacional” y en el presente caso hablamos de una norma de la Unión Europea y un Tratado, por lo que no hemos de acudir al Convenio de Viena para dirimir esta controversia.

En conclusión, a la vista del art. 23 del Convenio de 1979, la primacía del Derecho Comunitario (que obliga al Estado español, y por ende a los tribunales españoles) ⁽¹¹⁵⁾, el principio de seguridad jurídica (que inclinaría la balanza a favor del Reglamento de Bruselas, dada la más depurada técnica jurídica de éste, y el hecho de que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ayuda a aclarar aquellos aspectos que han podido originar conflictos o dudas interpretativas; lo que por el contrario, no parece que suceda con el Convenio Bilateral respecto del cual la jurisprudencia española (tanto TS como Audiencias Provinciales) en materia de contratos entre empresas respecto de la competencia judicial internacional es escasa), he de concluir que el Juez español debe aplicar en primer lugar el Reglamento de Bruselas.

Además, el art. 23 del Convenio de 1979 flexibiliza la aplicación de éste en concurrencia con otros convenios, por lo que entiendo evitaría que no se reconociera o no se ejecutase una resolución española en Méjico por no ser conforme al art. 4 del Convenio Méjico-España.

De este modo, si el demandado es una empresa española resolverá, sobre la competencia del los Tribunales españoles en virtud del domicilio del demandado (foro general art. 2 del Reglamento), suponiendo que no hay competencias exclusivas ni sumisión.

Ahora bien si el demandado es una empresa mejicana, entiendo que en términos generales los Tribunales españoles deberán aplicar el art. 4 del Reglamento de Bruselas que derivará al Juez, al Derecho Español, entre el que se encuentra en materia de competencia judicial el Convenio de 1979 entre Méjico y España, y en último término se aplicaría la LOPJ y la LEC.

¹¹⁵ Me remito a lo expuesto en el apartado 2.6.

Si bien, no en todos los casos Bruselas I reenvía al Derecho nacional. El propio art. 4 deja a salvo los arts. 22 y 23 del propio Reglamento. No entrará en juego el Convenio de 1979 si estamos ante materias de competencia exclusiva (art. 22 Reglamento, principalmente y a los efectos de este estudio, en materia de derechos reales inmobiliarios, arrendamiento inmuebles y en materia de patentes, marcas y diseños, ...). Tampoco entrará en juego el Convenio 1979 en casos de sumisión expresa (art. 23 Reglamento). Merece recordar el apartado 67 del Dictamen 1/03 Del Tribunal de Justicia Europeo de 7 de febrero de 2006 (¹¹⁶)

Finalmente, entiendo que lo aconsejable sería una modificación del Convenio Bilateral en pro de la seguridad jurídica, evitando las posibles dudas que suscita la concurrencia de aplicación con el Reglamento de la Unión Europea.

Dado que este estudio se centra en la competencia de los Tribunales españoles, no analizaremos los supuestos en que podrían ser competentes los Tribunales de otros países.

¹¹⁶ Trascrito en la nota 56.

5.2. Foros Exclusivos y Excluyentes (Méjico)

Como ya hemos expuesto, si el demandado es una empresa española el juez, en principio, resolverá a favor de la competencia de los Tribunales españoles en virtud del domicilio del demandado (foro general art. 2 del Reglamento); ahora bien si existe una competencia exclusiva se aplicará ésta antes que el foro general del domicilio del demandado. También prevalece sobre el domicilio del demandado la "*prorrogatio fori*" (sumisión expresa y tácita) ⁽¹¹⁷⁾

Ahora bien si el demandado ante los Tribunales españoles es una empresa mejicana, se aplicaría el art. 4 del Reglamento de Bruselas que derivará al Juez al Derecho Español, salvo que sea de aplicación el art. 22 del propio Reglamento de Bruselas, esto es, las competencias exclusivas.

En cuanto a si resultara la competencia exclusiva de Méjico, nos remitimos a lo expuesto en el apartado 3.2.1, llegando a las mismas conclusiones, ahí expuestas, si bien hemos de añadir:

Hay que recordar el art. 5 del Convenio de 17 de Abril de 1979 entre Los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España que permite asumir "la competencia para evitar la denegación de justicia por no existir órgano jurisdiccional competente".

Y también que el art. 4.4 del Convenio de 1979 exige conexidad en casos de sumisión por las partes al Tribunal

Por ello, estos preceptos del Convenio de 1979, además de lo expuesto ya (apartado 3.2.1), sirven para fundamentar que el juez español debe admitir la tramitación de una demanda, y con ello la incoación de un procedimiento judicial, aceptando la competencia de la jurisdicción española, si le es alegado y fundamentado, al menos por una de las partes, que aún concurriendo el supuesto del art. 22 del Reglamento de Bruselas (interpretado conforme al Dictamen 01/03 ⁽⁵⁶⁾), por el que "a priori" el juez debiera inhibirse, el tercer estado al que le correspondería la competencia (Méjico) se preveé que no la asumiría, por resultar incompetente según sus normas de conflicto, o incluso que ya ha declinado la competencia.

¹¹⁷ Me remito a lo expuesto en el apartado 3.1

5.3 Sumisión Expresa (Méjico)

5.3.1. SUMISIÓN DE LAS PARTES (¹¹⁸) A LA JURISDICCIÓN ESPAÑOLA.

El juez español por la primacía del Derecho Comunitario (¹¹⁰), acudirá en primer lugar al Reglamento de Bruselas I, donde se regula la sumisión expresa en el art. 23:

Artículo 23

1. “Si las partes, cuando al menos una de ellas tuviere su domicilio en un Estado miembro, hubieren acordado que un tribunal o los tribunales de un Estado miembro fueren competentes para conocer de cualquier litigio que hubiere surgido o que pudiese surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal tribunal o tales tribunales serán competentes. ...”

Esta solución es la que procede tanto si el demandado es una empresa española (art. 2 en relación con art. 23 Reglamento Bruselas I, a salvo competencias exclusivas), como si el demandado es una empresa mejicana, pues el art. 4 del Reglamento remite al Derecho del Estado miembro salvo que sea de aplicación art. 23 (supuestos de sumisión expresa), pensemos así por ejemplo en empresa española que demanda a empresa mejicana por incumplimiento contractual existiendo un pacto entre ambas de someterse a la jurisdicción española.

En cuanto a la forma en que deberá realizarse esta sumisión nos remitimos a lo expuesto en el apartado 3.3.2.

5.3.2 SUMISIÓN DE LAS PARTES (¹¹⁸) A LA JURISDICCIÓN MEXICANA

Si la sumisión es a favor de otra jurisdicción que no sea la de un país miembro de la Unión Europea (Ej. Méjico) no será aplicable Bruselas I (nos remitimos a lo expuesto en el apartado 3.3.3.) y aquí, si la sumisión fuera a la jurisdicción mejicana, y finalmente se interponer la demanda en México, posiblemente podamos acudir al Convenio de 17 de Abril de 1979 entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, que establece lo siguiente en materia de sumisión expresa:

Artículo 4

“... se considerara satisfecho el requisito de la competencia del juez o tribunal sentenciador cuando el ultimo la hubiera tenido de acuerdo con las siguientes bases:

¹¹⁸ Siguiendo con nuestro planteamiento las partes serán empresa/s española/s y empresa/s mejicana/s.

4. En materia de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional:

Que las partes en el litigio hayan acordado por escrito someterse a la jurisdicción del estado de origen, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia.”

En relación la sumisión expresa, existe un convenio específico, el **Convenio de La Haya de 30 de junio de 2005 sobre acuerdos de elección de foro**, del cual vamos a abordar su estudio aquí puesto que fue firmado por la Unión Europea y suscrito por Méjico, aunque he de señalar que aún no está en vigor (vid apartado 2.3.2).

Como hemos visto, el art. 4.4 del el Convenio de Abril de 1979 regula la sumisión expresa de una forma muy genérica, simplemente exige:

1. forma escrita
2. que no se haya fijado por abuso (entiendo que se refiere a vicio en el consentimiento)
3. y que exista conexión con el objeto del litigio.

El Convenio de La Haya en su art. 1.1. (ámbito de aplicación): “ El presente Convenio se aplicará en situaciones internacionales a los acuerdos exclusivos de elección de foro que se celebren en materia civil y comercial”.

Y el artículo 3. c) establece que “un acuerdo exclusivo de elección de foro debe ser celebrado o documentado: por escrito; o por cualquier otro medio de comunicación que pueda hacer accesible la información para su ulterior consulta.”

Además el Convenio sobre Elección de Foro exige en el art. 3.1 que la sumisión sea a favor de un Estado contratante

Y el art. 26.1 del Convenio 2005, reza así: “El presente Convenio se interpretará, en la medida de lo posible, de forma que sea compatible con otros tratados en vigor en los Estados contratantes, hayan sido celebrados antes o después de éste Convenio.”⁽¹¹⁹⁾.

¹¹⁹ El art. 26.5. del Convenio sobre Elección Foro entiendo que no es aplicable a la interacción entre el Convenio de la Haya y el Convenio Mejico-España, pues se trata de situaciones en las que el otro Tratado se establece para regular una materia específica, y sin embargo el Convenio de 1979 es genérico en cuanto a competencia judicial internacional se refiere.

Art. 26.5. del Convenio la Haya: “El presente Convenio no afectará la aplicación por un Estado contratante de un tratado que, en relación con una materia específica, contenga disposiciones relativas a la competencia o el reconocimiento o la ejecución de resolución, aunque haya sido celebrado después de éste Convenio y aunque todos los Estados involucrados sea parte de este Convenio. Este apartado será de aplicación únicamente si el Estado contratante ha hecho una declaración con respecto a dicho tratado, en virtud del presente apartado. En caso de que exista tal declaración, los otros Estados contratantes no estarán obligados a cuando un acuerdo exclusivo de de elección de foto designe a los tribunales o uno o más tribunales específicos del Estado contratante que hizo la declaración.”

Y hemos de recordar el art. 23 del Convenio México-España (vid. apartado 5.1.1).

Inicialmente, y en aplicación principalmente del art. 26 del Convenio de la Haya y del 23 Convenio España-Méjico, entiendo que debiera interpretarse que los requisitos para una sumisión expresa a la jurisdicción Española o mejicana, han de ser los siguientes:

1) Forma escrita o “por cualquier otro medio de comunicación que pueda hacer accesible la información para su ulterior consulta.”

El Convenio de La Haya además de la forma escrita, permite, cualquier otro medio de comunicación que permita acceder a la información y el de 1979 sólo forma escrita. El art. 23 del Convenio España-Mejico dispone que sus normas no restringirán las disposiciones de otras convenciones, y Convenio de la Haya ha sido redactado en una época con mayores avances tecnológicos (26 años después), por lo que es lógico que abarque más posibilidades.

2) La Haya exige que la sumisión sea a favor de un Estado contratante y como hemos visto (apartado 2.3.2) la Conferencia de La Haya cuenta con 74 Estados Miembros más la Unión Europea, estando entre ellos Méjico, y España a través de la UE; y el Convenio de 1979 se refiere a sentencias dictadas por uno de los Estados partes (Méjico o España), de lo que podemos colegir que se aplicaría a sumisión a favor de España o Méjico, pero Convenio 1979 no prohíbe extender su aplicación más allá; y además la dicción del mencionado art. 23; por lo que interpreto que sería válida la sumisión a favor de órganos jurisdiccionales de cualquier país contratante de La Haya.

3) Los requisitos del Convenio Bilateral de que la sumisión “no haya sido establecida en forma abusiva” y exista “una conexión razonable con el objeto de la controversia.”, en aplicación del art. 23 del propio Convenio España-Méjico, en principio no serían exigibles ex lege, aunque sean exigibles, el primero por mor de la aplicación de los Principios Generales del Derecho y el segundo por la jurisprudencia.

Por todo ello, tras este análisis, como hemos podido ver, el Convenio de la Haya en la práctica acaba desplazando al Convenio de 1979.

De entre las materias que pueden afectar a este estudio (contrato mercantiles internacionales entre empresas), el Convenio de la Haya de 2005 excluye de su aplicación el transporte de mercaderías (art. 2.2.f) y el arrendamiento de inmuebles (art. 2.2.l). En estos casos, se plantearía la interacción entre el Convenio España-Mejico y Bruselas I, debiéndose inclinar el juez español a favor del Bruselas I ⁽¹²⁰⁾.

Entiendo que aquí no procede acudir al Convenio Viena art. 30 (vid. apartado 5.1.1) porque de los propios Tratados se puede inferir cual es la relación entre ambos,

¹²⁰ Me remito a lo expuesto en el apartado 5.1.1 (delimitación entre Bruselas I y Convenio Mejico-México)

aunque en teoría, según los arts. 1 y 2 del Convenio Viena éste sería aplicable (apartado 5.1.1)

Si no hubieran existido los arts. 23 del Convenio de 1979 y el art. 26 del Convenio de 2005, se podríamos haber acudido a las reglas de convenio especial (en este caso La Haya) se prefiere a Convenio General (en este caso España-Méjico); y convenio posterior (La Haya 2005) deroga a Convenio anterior (España-Méjico 1979).

Si el Convenio de la Haya de 2005 entrara en vigor, mientras está en vigor el Reglamento de Bruselas I, entiendo que éste último cedería a favor del Convenio de la Haya por mor del propio art. 71.1. del Reglamento 44/2001 y la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo Asunto c148/03 ⁽³¹⁾, al regular el Convenio de 2005 una materia particular dentro de la competencia judicial internacional, cual es la sumisión expresa.

Finalmente reseñar que el Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil tiene un art. 71.1 casi idéntico al del Reglamento Bruselas I, por lo que cuando éste entre en vigor y quede derogado Bruselas I, y esté también en vigor el Convenio de 2005 de La Haya, posiblemente la relación entre ambos continúe siendo igual.

5.4. Sumisión Tácita (Méjico)

El juez español ha de aplicar en primer lugar el Reglamento de Bruselas I, por lo que hemos de acudir a su art. 24:

“Con independencia de los casos en los que su competencia resultare de otras disposiciones del presente Reglamento, será competente el tribunal de un Estado miembro ante el que compareciere el demandado. Esta regla no será de aplicación si la comparecencia tuviere por objeto impugnar la competencia o si existiere otra jurisdicción exclusivamente competente en virtud del artículo 22.”

En cuanto a la jurisdicción exclusivamente competente nos remitimos a lo expuesto en el apartado 5.2.

La sumisión tácita no parece que en este supuesto implique problemas específicos que merecieran mayor desarrollo.

Si el demandado ante Tribunales españoles es una empresa española, es porque la empresa mejicana ha decidido interponer la demanda en España, y parece difícil que la empresa española alegase que le corresponde conocer a otro país, porque a priori le interesará la cercanía del procedimiento (ahorro de costes) y el hecho de que se dirima conforme a un procedimiento que se presume conoce sobradamente.

5.5. Incompetencia de Oficio y a Instancia de parte (Méjico)

Nuevamente, centrémonos en nuestro supuesto de hecho que es objeto de análisis en este trabajo: juez español que recibe demanda en material contractual entre al menos dos empresas, siendo una de ellas española y otra mejicana, lo que se plantea inicialmente es si es competente o no, en aras de admitir o no la demanda a trámite.

Así el juez español en primer lugar acudirá al Reglamento Bruselas I art. 25:

Art. 25 “El tribunal de un Estado miembro, que conociere a título principal de un litigio para el que los tribunales de **otro Estado miembro** fueren **exclusivamente competentes** en virtud del artículo 22, se declarará de oficio incompetente”.

Como vemos en principio el art. 25 del Reglamento Bruselas I, obliga a que el Juez español declare su incompetencia si es competente otro Estado miembro, si bien sólo lo plantea para foros exclusivos y no menciona terceros estados.

De otro lado el “Convenio de 17 de Abril de 1979 entre Los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil” no menciona el control de la competencia por el juez, ni las facultades y derechos que tienen las partes en alegar la competencia o incompetencia.

En Derecho Interno español habremos de acudir al art. 36.2 de la LEC:

“2. Los tribunales civiles españoles se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias siguientes:

....

2.^a Cuando, en virtud de un **tratado o convenio internacional en el que España sea parte**, el asunto se encuentre **atribuido con carácter exclusivo** a la jurisdicción de otro Estado.

El Convenio de 1979 establece supuestos en los que reconoce la competencia del Tribunal, pero no habla de competencias exclusivas. Si nos fijamos en la dicción de su propio art. 4 “se considerara satisfecho el requisito de la competencia del juez o tribunal sentenciador cuando el ultimo la hubiera tenido de acuerdo con las siguientes bases:...”, y además el art. 23, como ya hemos visto “Las normas del presente convenio no afectaran ni restringirán las disposiciones contenidas en otras convenciones ...”. El art. 4 no utiliza la palabra “solo” ni ninguna parecida, por lo que dá la impresión, más a la vista del 23, que pretende manifestar unos supuestos en los que se reconoce la competencia, pero no excluye otros. El art. 23 al hablar de Convenciones, entiendo que no lo hace en sentido estricto, que no se limita a normas

convencionales internacionales, sino que caben también disposiciones emanadas de Instituciones como la Unión Europea.

Por lo que entiendo que el juez español no debiera inhibirse de oficio porque entendiera que tienen competencia exclusiva los Tribunales mejicanos (que no será por mor del Convenio España-Méjico 1979): en principio no puede declarar su incompetencia de oficio a la vista del art. 25 Reglamento Bruselas I y art. 36.2.2ª, porque no estamos en esos supuestos, aunque esta postura deberá modularse si con ello arriesga que después la sentencia no pueda ser ejecutada en Méjico (imaginemos que afecta a un bien que se encuentra en dicho país) por la existencia de una norma de conflicto mejicana que atribuya a Méjico competencia exclusiva (Me remito a lo expuesto en el apartado 4.1.)

Ahora bien, y si trasladada la demanda al demandado, este insta la incompetencia de los Tribunales españoles por competencia exclusiva de los Tribunales mejicanos, entiendo que en aplicación el art. 39 LEC deberá entrar a examinar si es tienen competencia judicial internacional o no, y resolver en consecuencia.

El supuesto del art. 36.2.3º entiendo que no plantea problemas dignos de estudio en nuestro caso.

6.- Competencia judicial internacional en materia de contratos entre empresas españolas y empresas chinas

Como exponemos en el propio título, en este capítulo abordaremos el análisis de la competencia judicial internacional, o si se prefiere la competencia de la jurisdicción española en los procesos judiciales que se susciten entre empresas españolas y empresas chinas por contratos celebrados entre ellas.

Todo ello desde el punto de vista del juez español que recibe la demanda en el año 2013.

Algunos aspectos o materias no serán objeto de análisis, me remito a lo expuesto en el prólogo.

6.1. Selección de Fuentes (China)

Tal y como hemos explicado (apartado 2), hemos de averiguar los Convenios o Tratados que existan tanto Bilaterales como Multilaterales, a poder ser específicos sobre competencia judicial internacional en materia de contratos entre empresas, o bien algo más genéricos.

Una vez investigado-estudiado en Bases de Datos y consultado con Ministerio de Exteriores, respecto de Normas Convencionales Internacionales Bilaterales entre España y China, la única que tiene relación con la materia objeto de este estudio es el "***Tratado de 2 de mayo de 1992 entre El Reino de España y La Republica Popular China sobre Asistencia Judicial en Materia Civil y Mercantil***", hecho en Pekín. Sin embargo al estudiar este Convenio más despacio advertimos que no regula la competencia judicial internacional propiamente dicha, sino el reconocimiento y ejecución de resolución judiciales dictadas por un país en el otro país parte del Tratado. Y es, en éste ámbito, dónde se fijan unas condiciones o requisitos para el reconocimiento y ejecución de las resoluciones que se han de dar en el Tribunal de Origen de la resolución, lo que indirectamente implica regular la competencia judicial internacional. Así los art. 21 y art. 22.6 de este Tratado se refieren a la competencia judicial internacional, pero dado que los problemas de litispendencia y conexidad no van a ser objeto de éste estudio, sólo tendremos en cuenta el art. 21:

Artículo 21. Competencias.

I. A los efectos del presente Convenio, se considerará competente el Tribunal de origen en uno de los siguientes casos:

1. Cuando, en el primer momento de la presentación de la demanda, el demandado tenga su domicilio o su residencia habitual en el territorio de la Parte de origen.
2. Cuando, en el momento en que el demandado haya sido citado para un litigio relativo a su actividad mercantil, éste tenga establecimiento representativo en la Parte de origen.

3. Cuando el demandado haya aceptado de manera expresa y escrita la jurisdicción del Tribunal de la Parte de origen.

II. Las Partes se comunicarán, por escrito y por vía diplomática, una lista de sus competencias exclusivas.

Como podremos observar se establece la competencia bien de los Tribunales españoles, bien de los Tribunales chinos, a favor del lugar dónde esté el domicilio del demandado, dónde el demandado tenga establecimiento mercantil representativo o a favor del país respecto del que haya sumisión expresa. Ahora no establece jerarquías ni preferencias entre estos foros, por lo que se podrían dar problemas, por ejemplo suponemos que una empresa española quiere demandar a un empresario con domicilio en China pero con empresa sita en España, ¿Quién es competente China o España? o ¿serían competentes ambos países?. Entiendo que lo más lógico y acorde con el espíritu de la norma sería interpretar esos foros como alternativos a elección del demandante.

Si bien estas normas de competencia del Tratado España-China no se establecen como tales, sino como un presupuesto para el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, dado que éste reconocimiento se va a condicionar a que el Tribunal que dictó la resolución fuera competente según unos determinados criterios, el principio de seguridad jurídica y el de economía procesal imponen que estos criterios se observen desde el principio, pues en otro caso, se podría seguir un proceso judicial con el coste económico y la dilación temporal que ello implica, y después no poder llevar a cabo la ejecución de la resolución obtenida, con lo cual en la práctica esa resolución no se podría llevar a efecto y por ende pese a ser válida jurídicamente entraríamos en el contrasentido de que no tendría valor alguno en la práctica real.

Dada la pertenencia de España a la Unión Europea, y en relación con lo expuesto (apartado 2.2.) la normativa comunitaria en Competencia Judicial Internacional, es de aplicación **el Reglamento (CE) nº 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2.000, (Bruselas-I)**.

En la interacción entre el Tratado de mayo del 92 y el Reglamento Bruselas I, no tendremos en cuenta el **Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados**, celebrado en Viena el **23 de mayo de 1969** al no ser aplicable por lo dispuesto en sus art. 1, 2, y 3. (me remito a lo expuesto en el apartado 5.1.1).

Respecto de los Convenios-tratados multilaterales, en la materia que nos ocupa parece de aplicación el "Acuerdo sobre transporte marítimo entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y el Gobierno de la República Popular de China, por otra, hecho en Bruselas el 6 de diciembre de 2002", si bien no incluye norma alguna sobre competencia judicial, por lo que tampoco será tenido en cuenta en este estudio.

6.1.1 DELIMITACIÓN ENTRE BRUSELAS I y TRATADO 1992

El Tratado de 2 de mayo de 1992 no incluye normas ante posibles interacciones con otros Instrumentos Convencionales en materia de competencia judicial internacional.

El Reglamento Bruselas I en los arts. 67 a 72 (capítulo VII) regula las "relaciones con otros instrumentos". En el elenco de Convenios bilaterales y multilaterales preexistentes del art. 69 no incluye ninguna norma convencional celebrada con China (ni por la CE ni por España).

El art. 71 del Reglamento Bruselas I, como ya vimos (¹²¹), establece que el propio Bruselas I se apartará en su aplicación a favor de convenios en los que Estados Miembros fueren parte y que regularen la competencia judicial en materias particulares. Y aquí nace la pregunta ¿Hemos de considerar que el Tratado de 2 de mayo de 1992 como un tratado en materia particular?. A la vista de las Sentencias del Tribunal de Justicia Europeo (asunto C-148/03) (³¹), sentencia de 6 de diciembre de 1994 asunto C-406-92 (¹¹¹), hemos de entender que el Tratado del 92 no es un tratado en materias particulares, dado que si bien se titula "Tratado ... Sobre Asistencia Judicial ...", y aborda algunas cuestiones concretas como notificación y entrega de documentos y comisiones rogatorias, no lo hace respecto de una materia específica (ej. Transporte Marítimo), y además aborda la competencia judicial internacional de una forma general. Por ello el art. 71 no se puede utilizar para dirimir la relación entre el Tratado España-China y el Reglamento Bruselas I.

Finalmente Bruselas I, pese a ser posterior al Tratado España-China, y abordar la misma materia (cuanto menos reconocimiento de resoluciones judiciales), las cláusulas de compatibilidad, desconexión, ... que incluye no permiten aclarar indubitadamente cual es la relación entre estos dos instrumentos.

Respecto de la jurisprudencia aplicable, manifestar que no he encontrado sentencias del Tribunal Supremo español ni de Audiencias Provinciales españolas en materia de contratos entre empresas, siendo una de ellas china, y que aborde la competencia judicial internacional (bien denominada competencia judicial internacional, bien denominada jurisdicción).

Finalmente la primacía del Derecho comunitario (vid. apartado 2.6.), el principio de seguridad jurídica (Bruselas I tiene una más depurada técnica jurídica y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ayuda a aclarar aquellos aspectos que han podido originar conflictos o dudas interpretativas; sin embargo respecto del Convenio Bilateral la jurisprudencia española (tanto TS como Audiencias Provinciales) en materia de contratos entre empresas respecto de la competencia judicial internacional es escasa por no decir nula (¹²²)), nos lleva a concluir que el juez español deba aplicar en primer lugar el Reglamento Bruselas I

¹²¹ Vid apartado 2.6 y apartado 5.1.1 de éste estudio

¹²² A favor del Tratado España-China hay que añadir que existe una cláusula art. 28 que reza del siguiente modo: "Las diferencias que pudieran surgir en la aplicación o interpretación del Tratado, serán

De este modo, si el demandado es una empresa española, en principio el Juzgado asumirá su competencia en virtud del domicilio del demandado (foro general art. 2 del Reglamento), suponiendo que no hay competencias exclusivas ni sumisión.

Ahora bien si el demandado es una empresa china, entiendo que en términos generales los Tribunales españoles deberán aplicar el art. 4 del Reglamento de Bruselas que derivará al Juez al Derecho Español, dentro del que se encuentra en materia de competencia judicial el Tratado de 1992 entre España y China, y en último término se aplicaría la LOPJ y la LEC. Si bien en competencias exclusivas y sumisión expresa, como el propio art. 4 indica se aplicará Bruselas I (Aquí recordar el Dictamen 1/03 Del Tribunal de Justicia Europeo de 7 de febrero de 2006, apartado 67 ⁽⁵⁶⁾).

resueltas por vía diplomática", ahora esta solución no es una panacea, porque pudiera ser que los diplomáticos no se pusieran de acuerdo en una interpretación.

6.2. Foros Exclusivos y Excluyentes (China)

Como ya hemos expuesto, si el demandado es una empresa española, el juez, salvo que hubiera una competencia exclusiva o una sumisión ("*prorrogatio fori*"), estimará la competencia de los Tribunales españoles en virtud del domicilio del demandado (foro general art. 2 del Reglamento).

Y si el demandado ante los Tribunales españoles es una empresa china, se aplicaría el art. 4 del Reglamento de Bruselas que derivará al Juez al Derecho Español, salvo que sea de aplicación el art. 22 del propio Reglamento de Bruselas, esto es las competencias exclusivas.

De entre las competencias exclusivas del art. 22 del Reglamento, en la materia de contratos entre empresas sólo serían relevantes dos foros:

- Art. 22.1: en materia de derechos reales inmobiliarios y de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, los tribunales del Estado miembro donde el inmueble se hallare sito.
- Art. 22.4: en materia de inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos, y demás derechos análogos sometidos a depósito o registro, los tribunales del Estado miembro en que se hubiere solicitado, efectuado o tenido por efectuado el depósito o registro en virtud de lo dispuesto en algún instrumento comunitario o en algún convenio internacional

.....

Ahora bien, tanto el art. 22.1 como el 22.4 se remiten a los Tribunales del Estado miembro donde se encuentra el inmueble (art. 22.1) o dónde se encuentra el registro (art. 22.4).

En relación con la competencia exclusiva de un tercer estado no miembro de la Unión Europea me remito a lo expuesto en el apartado 3.2.1. de éste estudio.

El tratado de mayo de 1992 entre España y China, al establecer la competencia judicial internacional en su art. 21 no lo hace de manera exclusiva, y tampoco tiene carácter excluyente, porque no impide que otras normas Internacionales regulen la competencia judicial internacional, simplemente establece los supuestos en los que a efectos del Tratado se entiende que hay competencia.

Así si existen foros exclusivos de China en materia de contratación entre empresas, será por mor de otra norma de conflicto internacional no del Tratado de 1992.

6.3. Sumisión Expresa (China)

6.3.1 SUMISIÓN DE LAS PARTES A LA JURISDICCIÓN ESPAÑOLA

El juez español por la primacía del Derecho Comunitario, acudirá en primer lugar al Reglamento de Bruselas I, donde se regula la sumisión expresa en el art. 23

Artículo 23

2. “Si las partes, cuando al menos una de ellas tuviere su domicilio en un Estado miembro, hubieren acordado que un tribunal o los tribunales de un Estado miembro fueren competentes para conocer de cualquier litigio que hubiere surgido o que pudiese surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal tribunal o tales tribunales serán competentes. ...”

Esta solución es la que procede tanto si el demandado es una empresa española (art. 2 en relación con art. 23 Reglamento Bruselas I, a salvo competencias exclusivas), como si el demandado es una empresa china, pues el art. 4 del Reglamento remite al Derecho del Estado miembro salvo que sea de aplicación art. 23 (supuestos de sumisión expresa).

En cuanto a la forma en que deberá realizarse esta sumisión nos remitimos a lo expuesto en el apartado 3.3.2.

6.3.2 SUMISIÓN DE LAS PARTES A LA JURISDICCIÓN CHINA

Si la sumisión es a favor de la jurisdicción china en principio no será aplicable Bruselas I. Nos remitimos a lo expuesto en el apartado 3.3.3 para el sometimiento a un tercer estado no miembro de la Unión Europea.

Así el juez español que recibe la demanda y advierte que hay sumisión a favor de China, habrá de contrastar si la sumisión es válida y para ello acudirá al Tratado España-China art. 21:

I. A los efectos del presente Convenio, se considerará competente el Tribunal de origen en uno de los siguientes casos: ...

3. Cuando el demandado haya aceptado de manera expresa y escrita la jurisdicción del Tribunal de la Parte de origen.

Este art. 21, como podemos observar tiene una regulación muy sencilla y escueta, exigiendo como requisito de forma de la sumisión expresa, simplemente que sea escrita.

La sumisión expresa examinada por el juez español tiene como límites las competencias exclusivas del art. 22 del Reglamento de Bruselas I, las establecidas en algún Tratado o Convenio aplicable al caso en el que España fuera parte (en virtud del art. 36.2.2ª de la Ley Enjuiciamiento Civil) y las fijadas en el art. 22.1º LOPJ.

Así, finalmente, en nuestra opinión ante un supuesto de sumisión expresa válida a favor de otro estado, y que no conculque competencias exclusivas, los Tribunales españoles deberán abstenerse de conocer, aunque hay doctrina y jurisprudencia que opina que sólo procederá la inhibición a instancia de parte. (Vid. apartado 3.3.3.)

6.4. Sumisión Tácita (China)

El juez español, por la primacía del Derecho Comunitario, ha de aplicar en primer lugar el Reglamento de Bruselas I, por lo que hemos de acudir a su art. 24:

Artículo 24

“Con independencia de los casos en los que su competencia resultare de otras disposiciones del presente Reglamento, será competente el tribunal de un Estado miembro ante el que compareciere el demandado. Esta regla no será de aplicación si la comparecencia tuviere por objeto impugnar la competencia o si existiere otra jurisdicción exclusivamente competente en virtud del artículo 22.”

En cuanto a la jurisdicción exclusivamente competente nos remitimos a lo expuesto en el apartado 6.2.

La sumisión tácita no parece que en este supuesto implique problemas específicos que merecieran mayor desarrollo.

Si demandado ante Tribunales españoles es empresa española, es porque la empresa china ha decidido interponer la demanda en España, y parece difícil que la empresa española alegase que la le corresponde conocer a otro país, porque le interesa la cercanía del procedimiento (ahorro de costes) y el hecho de que se dirima conforme a un procedimiento que se presume conoce sobradamente.

6.5. Incompetencia de Oficio y a Instancia de parte (China)

Nuevamente, centrémonos en nuestro supuesto de hecho que es objeto de análisis en este trabajo: juez español que recibe demanda en material contractual entre al menos dos empresas, siendo una de ellas española y otra china. Lo que se plantea inicialmente es si es competente o no, en aras de admitir o no la demanda a trámite.

Así el juez español en primer lugar acudirá al Reglamento Bruselas I art. 25:

Art. 25 “El tribunal de un Estado miembro, que conociere a título principal de un litigio para el que los tribunales de **otro Estado miembro** fueren **exclusivamente competentes** en virtud del artículo 22, se declarará de oficio incompetente”.

Como vemos en principio el art. 25 del Reglamento Bruselas I, obliga a que el Juez español declare su incompetencia si es competente otro Estado miembro, si bien sólo lo plantea para foros exclusivos y no menciona terceros estados.

De otro lado el “*Tratado de 2 de Mayo de 1992 entre El Reino de España y La Republica Popular China sobre Asistencia Judicial en Materia Civil y Mercantil*” al margen del reconocimiento y ejecución de decisiones de Tribunales, no menciona el control de la competencia por el juez, ni las facultades y derechos que tienen las partes en alegar la competencia o incompetencia.

En Derecho Interno español habremos de acudir al art. 36.2 de la LEC:

“2. Los tribunales civiles españoles se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias siguientes:

....

2.^a Cuando, en virtud de un **tratado o convenio internacional en el que España sea parte**, el asunto se encuentre **atribuido con carácter exclusivo** a la jurisdicción de otro Estado.

El Tratado de 1992 establece supuestos en los que reconoce la competencia del Tribunal, pero no establece competencias exclusivas.

Salvo que exista alguna otra Norma Convencional Internacional o Tratado en el que España sea parte, que atribuya a China competencia judicial internacional con carácter exclusivo, en principio y a la vista del Tratado 1992, el juez español inicialmente no tiene obligación propia ex lege, que le obligue a inhibirse porque China sea exclusivamente competente.

Otra cuestión es la conveniencia de una interpretación más flexible, en aras por ejemplo, de ejecutar la sentencia en China (Me remito a lo expuesto en el apartado 4.1. de éste trabajo).

Bibliografía Consultada

MANUALES Y MONOGRAFÍAS

Alonso-Cuevillas Sayrol, Jaume: *La competencia Jurisdiccional Internacional de los Tribunales Españoles del Orden Civil*. Tirant Lo Blanch 2006.

Alonso Garcia, Ricardo: *El Juez Español y el Derecho Comunitario*. 2003 Tirant Lo Blanch

Fernández Rozas, Jose Carlos y Sánchez Lorenzo, Sixto: *Derecho Internacional Privado*. Thomson Reuters-Civitas 2011

Guzman Zapater, Mónica, Herranza Ballesteros, Mónica, Lara Aguado, Ángeles y Rueda Valdivia, Ricardo et alt. : *Curso Especialista Universitario en Derecho del Comercio Internacional* de la Universidad del País Vasco y UNED. Curso 2012-2013

Oliver López, Carlos; Escribano Mora, Fernando; Barona Vilar, Silvia et alt.: *El Proceso Civil I*. mayo 2001. Tirant Lo Blanch

Ortells Ramos, Manuel: *Derecho Procesal civil*. Thomson-Aranzadi. 2008

Virgós Soriano, Miguel y Garciamartín Alférez, Francisco J.: *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*. Thomson-Civitas 2007

ARTÍCULOS

Castellanos Ruíz, Esperanza y Rodríguez Rodrigo, Juliana: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil: De la extensión y Limites de la jurisdicción de los tribunales civiles (arts. 36 a 39 LEC)*. Publicado en Revista Indret 3/2006

Colmenero Guerra, Jose Antonio. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Publicado en Revista Indret 4/2007.

Dutrey Guantes, Yolanda: *Procesos Patrimoniales con elemento extranjero: Aplicación práctica del Reglamento 44/2001*. Colegio de Abogados de Madrid: Grupo de Trabajo Procesal.

Juárez Pérez: *Un paso Adelante en Materia de Competencia Judicial Internacional: la STS (Sala 4ª) de 12 de junio de 2003*. Revista de Derecho social 23/2002. Julio 2003. Ed. Bomarzo.

Oró Martínez, Cristian: *El artículo 5.1.b) del Reglamento Bruselas I: exámen crítico de la jurisprudencia reciente del Tribunal de justicia*. Revista InDret 2/2013. Barcelona. Abril 2013.

Varela Agrelo, Jose Antonio. *Reglamento 44/01 (Bruselas I) sobre competencia Judicial Internacional, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en material civil y Mercantil*. Publicado en la Revista Boletín del Ministerio de Justicia. Año 2003 n ° 1955.

BASES DE DATOS y ORGANISMOS DE CONSULTA

- Base de datos de Legislación, Jurisprudencia ... de Tirant Lo Blanch
- Cendoj: Base de datos web de jurisprudencia del Consejo General del Poder Judicial
- Portal Europeo de Justicia: jurisprudencia de Tribunal Europeo de Justicia y legislación Unión Europea.
<https://e-justice.europa.eu/home.do?plang=es&action=home>
- Ministerio de Asuntos Exteriores de España. División de Tratados Internacionales y Acuerdos no Normativos
- Web de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional privado. (Hague Conference on Private International Law) <http://www.hcch.net>
- Electronic Information System for International Law (EISIL) de la American Law Society <http://www.eisil.org/>
- Organización Mundial del Comercio. <http://www.wto.org>
- United Nations Treaty Collection (Colección de Tratados de la ONU): <http://treaties.un.org/Home.aspx>
- Web Uncitral: United Nations Comisión on International Trade Law <http://www.uncitral.org>
- Organización de los Estados Americanos (Base de datos de tratados y Convenios). <http://www.oas.org>